



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

RADICADO NO.: 250002342000-2021-00201-00

DEMANDANTE: LIBARDO BARRERA DÍAZ

DEMANDADA: BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

Magistrado: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones previas y las excepciones contenidas en el escrito de contestación presentados por el apoderado de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**.

Lo anterior, en virtud del parágrafo 2, del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Dilia Maria Pascagaza Gutierrez
Escribiente Normado

CALLE 24 (AV. LA ESPERANZA) N° 53-28, TORRE C – PISO 2

TEL. 423 33 90 EXT. 8256

scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

CALLE 24 (AV. LA ESPERANZA) N° 53-28, TORRE C – PISO 2

TEL. 423 33 90 EXT. 8256

scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Señor Magistrado
ISRAEL SOLER PEDROZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”
E.S.D.

RADICADO NO.: 250002342000-2021-00201-00
DEMANDANTE: LIBARDO BARRERA DÍAZ, CC.
70.042.116-
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEL DISTRITO

ASUNTO: Contestación de la Demanda

Señor Magistrado:

DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.455.012 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 307.316 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderado de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, estando dentro del término legal, presento contestación de la demanda en los siguientes términos:

1. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho porque la relación contractual entre BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y LIBARDO BARRERA DÍAZ, CC. 70.042.116-, no es de carácter laboral teniendo en cuenta que en los contratos de prestación de servicios no se reúnen la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia para determinar la existencia del contrato realidad.

2. A LOS HECHOS

Conforme lo dispuesto en el artículo 96 del CGP indico que hechos se aceptan, cuales se niegan y aquellos que no le constan a la entidad:

PRIMERO: Los hechos descritos en el numeral 2 no se aceptan porque son funciones diferentes pues en un cargo el propósito es “Apoyar la gestión del Secretario de Educación en los asuntos relacionados con sus actividades y servirle de medio de comunicación con la comunidad educativa” y en el otro cargo es “Apoyar y participar de las actividades relacionadas con la aplicación del Sistema de Evaluación de Calidad Educativa y la administración de la base de datos.”

SEGUNDO: Los hechos descritos en el numeral 3 no se aceptan porque son una opinión y entre la entidad y el demandante existió una relación contractual en el marco de las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, artículo 2, numeral 4, literal h., de la cual sólo transcribió las obligaciones de uno de los contratos

TERCERO: Los hechos descritos en el numeral 4 se aceptan porque la conveniencia en los contratos es similar lo que no lo transforma en un contrato laboral, puesto que el estudio de

conveniencia es una exigencia para suscribir el contrato de prestación de servicios dentro del marco de las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, artículo 2, numeral 4, literal h.

CUARTO: No se aceptan los hechos del numeral 5 que pretenden demostrar el carácter permanente, misional y público son una opinión puesto que se limitan a manifestar que la actividad equivale al giro normal de los negocios de la entidad.

QUINTO: No se acepta porque las negaciones indefinidas están exentas de prueba pues se pretende pedir prueba de la (i) inexistencia de contrato laboral y de la (ii) inexistencia de subordinación (CGP art. 167, inciso final).

SEXTO: No se acepta los hechos del numeral séptimo conforme los presentó el demandante porque el artículo 32, numeral 3, de la ley 80 de 1993, señala que “son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad (...) En ningún caso estos contratos generan relación laboral, ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable”

SÉPTIMO: No se aceptan los hechos del numeral octavo tendiente a demostrar la subordinación porque el cumplimiento de los protocolos es obediencia a reglas, procesos y procedimientos y no obediencia a una autoridad personal y la asistencia obligatoria a ciertas reuniones se explica porque sólo así se cumplía el objeto del contrato como es el análisis y validación de información del sistema.

OCTAVO: No se aceptan los hechos del numeral noveno porque la existencia de varios contratos de prestación de servicios no acredita la subordinación.

NOVENO: No se acepta la interpretación expuesta en el numeral decimo porque la calidad de profesional especializado no define el tipo de vinculación. El ingreso a carrera depende del cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas en la ley, conforme el artículo 125 de la constitución, las cuales no ha cumplido el demandante.

DÉCIMO: El numeral once no se acepta porque al derecho de petición se dio respuesta mediante el oficio N° S- 2020- 51574 del 17 de marzo de 2020, que conoció el peticionario, al punto que aquí lo cita. Esto significa que con la comunicación se dio a conocer la decisión y así se cumplió al principio de publicidad.

3. LOS FUNDAMENTOS

La oposición a las pretensiones presentadas y las excepciones que se propondrán en el siguiente acápite se basan en:

3.1. EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

La Ley 80 de 1993 por medio de la cual se expidió el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública estableció en el artículo 32 que una de las modalidades de contratación sería la del contrato de prestación de servicios:

“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el

presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

(...)"

Posteriormente, la Ley 1150 de 2007 introdujo unas medidas para la eficiencia y transparencia en la contratación de la administración pública. Entre las medidas introducidas se encuentran las modalidades de contratación, entre ellas, la contratación directa en el artículo 2°. En este artículo se contempló la contratación directa y se estableció en qué casos procedía:

"ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...)

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

(...)

h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;

(...)"

4. JURISPRUDENCIA APLICABLE

4.1. LA SENTENCIA C-154 DEL 19 DE MARZO DE 1997 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional mediante sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997 hizo un análisis comparado entre las figuras del contrato de prestación de servicios y el contrato laboral así:

"3. Características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo.

El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser

suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. *La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

b. *La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.*

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. *La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera

que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo.”

4.2. LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN CE-SUJ2-005-16

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ2-005-16 de fecha 25 de agosto de 2016 estableció los criterios para la configuración del contrato realidad:

“(…) el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales¹.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda² recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.”

5. CASO CONCRETO

¹ En similares términos, se pronunció el Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, en sentencia de 27 de enero de 2011, consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente: 5001-23-31-000-1998-03542-01(0202-10).

² Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 4 de febrero de 2016, expediente: 81001-23-33-000-2012-00020-01 (0316-2014), actora: Magda Viviana Garrido Pinzón, demandado: Unidad Administrativa Especial de Arauca.

El demandante no aportó prueba alguna de sus afirmaciones y con las que entregan al despacho con el presente escrito se infiere la existencia de una prestación personal y de una remuneración por parte de LIBARDO BARRERA DÍAZ. Sin embargo, no se encuentra probada la subordinación elemento esencial del contrato laboral y necesario para la declaratoria de la existencia del contrato realidad.

Así las cosas, no se puede considerar como subordinación que el señor LIBARDO BARRERA DÍAZ tuviese que cumplir con los protocolos de BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO porque su función profesional era de apoyo a la gestión en el marco de la Ley 1150 de 2007, artículo 2, numeral 4, literal h. Es decir, su trabajo estaba coordinado con funcionarios de planta de la entidad quienes si están obligados a cumplir con esos manuales dando lugar a que para la ejecución del contrato celebrado con LIBARDO BARRERA DÍAZ se tuviese que cumplir con éstos.

Por otra parte, la Ley 80 de 1993 y la sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997 establecieron que el contrato de prestación de servicios se celebraría para desarrollar actividades relacionadas con la administración, su funcionamiento o que por ser especializadas no pueden ser desarrolladas por los funcionarios de planta de la entidad. Sin que estas actividades sean de tipo permanente.

En ese sentido, se encuentra que el servicio contratado con el señor LIBARDO BARRERA DÍAZ no era una actividad permanente de BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y por lo tanto no había funcionarios de planta que pudieran cumplir con esta función.

Por lo anterior, no se reúnen los requisitos establecidos en la Ley, la Jurisprudencia Constitucional y la Jurisprudencia del Consejo de Estado para considerar la existencia de la figura del contrato realidad.

6. LAS EXCEPCIONES DE FONDO

De conformidad a lo expuesto en los Fundamentos de la Contestación de la Demanda, propongo las siguientes excepciones:

6.1. PRESCRIPCIÓN

En caso de concederse las pretensiones al demandante, el Despacho debe declarar la prescripción de los derechos derivados de los contratos de prestación de servicios Nos. 779 de 2009, 1553 de 2011, 2151 de 2012, 1775 de 2013, 2693 de 2014, 525 de 2015, 3188 de 2016, 2101 de 2016 y 718 de 2017, pues el término de tres (3) años para presentar la acción judicial ya se venció, pues la demanda se presentó el día 10 de marzo de 2021.

En conclusión, el demandante no impetró las acciones judiciales dentro del término que estableció la Ley y por lo tanto se configuró la prescripción de la acción.

6.2. LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS

Fundo la presente excepción en lo establecido en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

En ese sentido, el autor JOSÉ ROBERTO DROMI en el texto “Manual de Derecho Administrativo” definió la presunción de legalidad así:

“La presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa; en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “legalidad”, de “validez”, de “juridicidad” o de pretensión de legitimidad

(...)

Es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción.”

De igual manera, JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, en su texto “Acto Administrativo, procedimiento, eficacia y validez” expone que la presunción se depende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

Finalmente, se resalta que la actuación de la Secretaría de Educación del Distrito frente a la parte demandante corresponde con lo ordenado por la normatividad expuesta en los fundamentos de la contestación de la demanda.

6.3. LA GENÉRICA O INNOMINADA

Señor Juez, solicito que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

7. LAS PRUEBAS

7.1. DOCUMENTALES:

7.1.1. Oficio No. 2021-62939 de fecha 2021-08-10 por medio del cual la Oficina de Contratos de BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO entrega los expedientes contractuales.

7.1.2. RESOLUCIÓN 3950 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2008 “Por medio de la cual se modifica el Manual de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta Global de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación Distrital”.

7.1.3. RESOLUCIÓN 1865 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015 “Por la cual se modifica el Manual de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta

Global de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación Distrital adoptado mediante Resolución 3950 del 7 de octubre de 2008”.

7.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

El interrogatorio a LIBARDO BARRERA DÍAZ en calidad de demandante para que responda un cuestionario sobre las labores que realizaba en el desarrollo de los contratos de prestación de servicios celebrados con la entidad.

8. LOS ANEXOS

1. Poder otorgado por la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá.
2. Sustitución de poder.

9. LAS NOTIFICACIONES

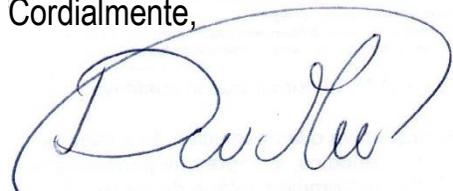
Para los fines del proceso suministro los siguientes datos:

A la entidad que represento SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., en la Avenida el Dorado No. 66 – 63 de Bogotá D.C., y al buzón electrónico de notificaciones judiciales: notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Al suscrito apoderado en la Calle 73 No. 10 - 10 Oficina 304 de Bogotá D.C., teléfono 3004032445 y al correo electrónico: davif92@gmail.com

Al Doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA en la Calle 73 No. 10 - 10 Oficina 304 de Bogotá D.C., y al correo electrónico: notificacionesjcr@gmail.com

Cordialmente,



DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ

C.C. No. 1.018.455.012 de Bogotá

T.P. No. 307.316 del C.S. de la J.

Señor Magistrado
ISRAEL SOLER PEDROZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”
E.S.D.

RADICADO NO.: 250002342000-2021-00201-00
DEMANDANTE: LIBARDO BARRERA DÍAZ, CC.
70.042.116-
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEL DISTRITO

ASUNTO: Excepciones previas

Señor Magistrado:

DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.455.012 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 307.316 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderado de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, estando dentro del término legal, formulo la excepción previa en los siguientes términos:

1. LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

La excepción previa de ineptitud de falta de requisitos formales está consagrada en el Código General del Proceso, artículo 100:

“Artículo 100.-: Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 166 estableció cuales debían ser los anexos de la demanda:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado

Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

En concordancia, el Código General del Proceso en el artículo 84 establece:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.”*

La excepción se configura porque el Oficial Mayor del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” mediante correo electrónico remitió la notificación de la demanda a BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO mediante correo electrónico de fecha 27 de julio de 2021 el cual tenía 3 archivos PDF denominados:

- AVISO NOTIFICACION ELECTRONICA.DOC.pdf
- 05.AutoAdmiteDemanda.pdf
- 02.DemandaYanexos.pdf

Pero al revisar los tres archivos remitidos se encuentra que no fueron anexadas las pruebas anunciadas en el escrito de la demanda y que se enunciaron como aportadas por parte del demandante.

2. LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN

La excepción previa de indebida representación está consagrada en el Código General del Proceso, artículo 100:

“Artículo 100.-: Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado.

(...)"

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 166 estableció cuales debían ser los anexos de la demanda:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

En concordancia, el Código General del Proceso en el artículo 84 establece:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.”

La excepción se configura porque el Oficial Mayor del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” mediante correo electrónico remitió la notificación de la demanda a BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

mediante correo electrónico de fecha 27 de julio de 2021 el cual tenía 3 archivos PDF denominados:

- AVISO NOTIFICACION ELECTRONICA.DOC.pdf
- 05.AutoAdmiteDemanda.pdf
- 02.DemandaYanexos.pdf

Pero al revisar los tres archivos remitidos se encuentra que no fue anexado el poder para actuar del abogado Alessandro Saavedra Rincón, lo cual no permite identificar su derecho de postulación y la posibilidad de que el Despacho le reconozca personería adjetiva para actuar dentro de este trámite.

3. SOLICITUD

Teniendo en cuenta las excepciones formuladas, solicito:

- 3.1.** Declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- 3.2.** Declarar probada la excepción previa de indebida representación del demandante.
- 3.3.** Ordenar al demandante correr traslado de los anexos de la demanda a los correos de notificación de mi representada y míos con el fin de poder estudiarlos.
- 3.4.** Correremos el traslado para pronunciarnos sobre estos anexos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 172, referente a treinta (30) días.
- 3.5.** Rechazar la demanda y terminar el proceso en caso de que el demandante no subsane los defectos de su escrito.

4. LAS PRUEBAS

4.1. DOCUMENTALES:

- 4.1.1.** Correo electrónico remitido por el Oficial Mayor del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”.
- 4.1.2.** Auto Admisorio de la demanda – Anexo del Correo electrónico remitido por el Oficial Mayor del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”.
- 4.1.3.** Aviso notificación electrónica – Anexo del Correo electrónico remitido por el Oficial Mayor del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”.
- 4.1.4.** Escrito de la demanda – Anexo del Correo electrónico remitido por el Oficial Mayor del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”.

5. LOS ANEXOS

5.1. Los anunciados en el punto 4.

6. LAS NOTIFICACIONES

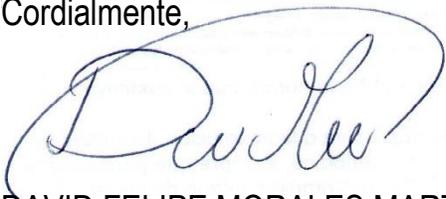
Para los fines del proceso suministro los siguientes datos:

A la entidad que represento SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., en la Avenida el Dorado No. 66 – 63 de Bogotá D.C., y al buzón electrónico de notificaciones judiciales: notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Al suscrito apoderado en la Calle 73 No. 10 - 10 Oficina 304 de Bogotá D.C., teléfono 3004032445 y al correo electrónico: davif92@gmail.com

Al Doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA en la Calle 73 No. 10 - 10 Oficina 304 de Bogotá D.C., y al correo electrónico: notificacionesjcr@gmail.com

Cordialmente,



DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ
C.C. No. 1.018.455.012 de Bogotá
T.P. No. 307.316 del C.S. de la J.



BOGOTÁ D.C.

Radicacion Proceso Siproj <radicacionsiproj@secretariajuridica.gov.co>

Fwd: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PERSONAL - 2021 00201 00

2 mensajes

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>

27 de julio de 2021, 16:16

Para: SECRETARIA DE EDUCACION DEMANDAS <notificajuridicased@educacionbogota.edu.co>, Radicacion Proceso Siproj <radicacionsiproj@secretariajuridica.gov.co>

Cordial saludo,

Me permito remitir el presente correo para su conocimiento y fines pertinentes.

--

HORARIO BUZÓN ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Dirección Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. recuerda a la comunidad en general que el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co está habilitado para recibir notificaciones judiciales, como lo prevé el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en el horario de 8:00 am a 5:00 p.m. Por lo tanto, **TENGA EN CUENTA** que las notificaciones recibidas por fuera de ese intervalo, se entenderán realizadas el siguiente día hábil.

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**NOTIFICACIONES JUDICIALES**Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá

Tel: (571) 381 3000 Ext.

Sede principal [Carrera 8 No. 10 - 65](#)

----- Forwarded message -----

De: **Secretaria Seccion 02 Subseccion 04 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca**

<scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Date: mar, 27 jul 2021 a las 16:10

Subject: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PERSONAL - 2021 00201 00

To: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>, Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@defensajuridica.gov.co>, damezquita@procuraduria.gov.co <damezquita@procuraduria.gov.co>, dpamezquita@hotmail.com <dpamezquita@hotmail.com>, damezquita9@gmail.com <damezquita9@gmail.com>, JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co <notificajuridicased@educacionbogota.edu.co>

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PERSONAL

Bogotá, 27 de Julio de 2021

Señor (a):

Ciudad

EXPEDIENTE: **25000234200020210020100**
DEMANDANTE: LIBARDO BARRERA DIAZ
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION
MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA

En mi calidad de Oficial Mayor, con funciones de Secretario de la Sección Segunda – Subsección “D” y en cumplimiento de lo dispuesto en el **AUTO ADMITE DEMANDA** de fecha **TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, le **NOTIFICO PERSONALMENTE**, el contenido de la providencia mencionada y de la demanda.

La presente NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA se entenderá PERSONAL, acorde a lo estipulado en el Artículo 197 del C.P.A.C.A.

SE ACLARA QUE A TRAVÉS DEL PRESENTE CORREO NO SE RECIBIRÁN CONTESTACIONES NI SE EFECTUARÁ TRAMITE ALGUNO A LA CORRESPONDENCIA REMITIDA. POR TANTO, TODAS LAS RESPUESTAS DEBERÁN SER ENVIADAS AL CORREO ELECTRÓNICO

rmemorialessec02sdtadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

HORARIO BUZÓN ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Dirección Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. recuerda a la comunidad en general que el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co está habilitado para recibir notificaciones judiciales, como lo prevé el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en el horario de 8:00 am a 5:00 p.m. Por lo tanto, **TENGA EN CUENTA** que las notificaciones recibidas por fuera de ese intervalo, se entenderán realizadas el siguiente día hábil.



NOTIFICACIONES JUDICIALES

Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá

Tel: (571) 381 3000 Ext.

Sede principal [Carrera 8 No. 10 - 65](#)

Declaración de Confidencialidad

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió, borre este material de su computador y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo. La Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá, no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Conozca nuestra política de seguridad de la Información y protección de datos personales, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 en: <http://secretariajuridica.gov.co/transparencia/mecanismos-contacto/proteccion-datos-personales>

3 adjuntos

 **AVISO NOTIFICACION ELECTRONICA.DOC .pdf**
292K

 **05.AutoAdmiteDemanda.pdf**
164K

 **02.DemandaYanexos.pdf**
1479K

radicacionsiproj@secretariajuridica.gov.co <radicacionsiproj@secretariajuridica.gov.co> 27 de julio de 2021, 16:21
Para: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Tu mensaje

Para: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Asunto: Fwd: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PERSONAL - 2021 00201 00

Enviado el: 27/7/21 16:16:33 GMT-5

leído el 27/7/21 16:21:47 GMT-5



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION «D»

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PERSONAL
ORALIDAD

PROCESO ORAL ORDINARIO

Bogotá, 27 de Julio de 2021

Oficio No. 255

Señor (a):

DISTRITO CAPITAL – SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Ciudad

EXPEDIENTE: **25000234200020210020100**
DEMANDANTE: LIBARDO BARRERA DIAZ
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION
MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA

En mi calidad de Oficial Mayor, con funciones de Secretario de la Sección Segunda – Subsección “D” y en cumplimiento de lo dispuesto en el **AUTO ADMITE DEMANDA** de fecha **TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, le **NOTIFICO PERSONALMENTE**, el contenido de la providencia mencionada y de la demanda.

“Se corre traslado del libelo introductorio a la entidad demandada y a los demás sujetos procesales por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SE ORDENA APORTAR ANTECEDENTES: a La entidad demandada, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.”

El incumplimiento de este deber legal constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175, párrafo 1 del C.P.A.C.A.)

Atentamente,



Anexo: Se hace entrega de AVISO NOTIFICACIÓN, AUTO ADMISORIO, DAMANDA Y ANEXOS.

Folios: 121

NOTA: Al contestar por favor cite: Número de expediente, Nombre del Demandante y Demandado, Magistrado Ponente, de ser pertinente número de oficio y fecha del mismo. Igualmente toda documentación debe venir debidamente foliada. SE ADVIERTE QUE ES SU DEBER COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN CONSECUENCIA LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DEBERÁN SER SUMINISTRADAS SIN DILACIÓN ALGUNA EN EL TÉRMINO SEÑALADO, SO PENA DE INCURRIR EN DESACATO A DECISIÓN JUDICIAL.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION «D»

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PERSONAL
ORALIDAD

PROCESO ORAL ORDINARIO

Bogotá, 27 de Julio de 2021

Oficio No. 256

Señor (a):

PROCURADOR(A) 4 JUDICIAL II.

Ciudad

EXPEDIENTE: **25000234200020210020100**
DEMANDANTE: LIBARDO BARRERA DIAZ
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION
MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA

En mi calidad de Oficial Mayor, con funciones de Secretario de la Sección Segunda – Subsección “D” y en cumplimiento de lo dispuesto en el **AUTO ADMITE DEMANDA** de fecha **TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, le **NOTIFICO PERSONALMENTE**, el contenido de la providencia mencionada y de la demanda.

“Se corre traslado del libelo introductorio a la entidad demandada y a los demás sujetos procesales por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.”

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
D.C.
CAMILO ANDRÉS LUENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARÍA

Anexo: Se hace entrega de AVISO NOTIFICACIÓN, AUTO ADMISORIO, DAMANDA Y ANEXOS.

Folios: 121

NOTA: Al contestar por favor cite: Número de expediente, Nombre del Demandante y Demandado, Magistrado Ponente, de ser pertinente número de oficio y fecha del mismo. Igualmente toda documentación debe venir debidamente foliada. SE ADVIERTE QUE ES SU DEBER COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN CONSECUENCIA LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DEBERÁN SER SUMINISTRADAS SIN DILACIÓN ALGUNA EN EL TÉRMINO SEÑALADO, SO PENA DE INCURRIR EN DESACATO A DECISIÓN JUDICIAL.

Dirección: Calle 24 N°.53-28. – Torre “C” Oficina 212
Conmutador 4233390 Ext. 8255- Fax 8256



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION «D»

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PERSONAL
ORALIDAD

PROCESO ORAL ORDINARIO

Bogotá, 27 de Julio de 2021

Oficio No. 257

Señor (a):

DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Ciudad

EXPEDIENTE: **25000234200020210020100**
DEMANDANTE: LIBARDO BARRERA DIAZ
DEMANADADO: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION
MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA

En mi calidad de Oficial Mayor, con funciones de Secretario de la Sección Segunda – Subsección “D” y en cumplimiento de lo dispuesto en el **AUTO ADMITE DEMANDA** de fecha **TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, le **NOTIFICO PERSONALMENTE**, el contenido de la providencia mencionada y de la demanda.

“Se corre traslado del libelo introductorio a la entidad demandada y a los demás sujetos procesales por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.”

Atentamente,



Anexo: Se hace entrega de AVISO NOTIFICACIÓN, AUTO ADMISORIO, DAMANDA Y ANEXOS.

Folios: 121

NOTA: Al contestar por favor cite: Número de expediente, Nombre del Demandante y Demandado, Magistrado Ponente, de ser pertinente número de oficio y fecha del mismo. Igualmente toda documentación debe venir debidamente foliada. SE ADVIERTE QUE ES SU DEBER COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN CONSECUENCIA LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DEBERÁN SER SUMINISTRADAS SIN DILACIÓN ALGUNA EN EL TÉRMINO SEÑALADO, SO PENA DE INCURRIR EN DESACATO A DECISIÓN JUDICIAL.

Dirección: Calle 24 N° 53-28. – Torre “C” Oficina 212
Conmutador 4233390 Ext. 8255- Fax 8256



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 25000-23-42-000-**2021-00201-00**
Demandante: LIBARDO BARRERA DÍAZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Admite demanda.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1°. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, *ibídem*. En consecuencia, se DISPONE:

2°. Notifíquese en legal forma el presente auto, esto es **personalmente**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, en el cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto y adicionalmente al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y sus anexos :

- a) DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, Representante legal o a quien haga sus veces.
- b) MINISTERIO PÚBLICO - Representante delegado(a) para este Despacho.
- c) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Representante legal.
- d) Al demandante, notifíquese por **Estado Electrónico** conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos designados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no se hace necesario la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°. Córrese traslado del libelo introductorio a la entidad demandada y a los demás sujetos procesales por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el término de 10 días previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla¹.

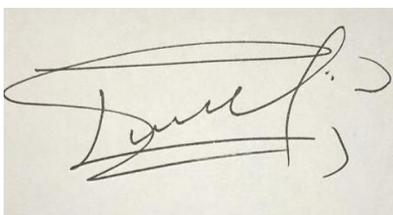
La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5°. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

6°. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante, al Dr. ALESSANDRO SAAVEDRA RINCÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210020100?csf=1&web=1&e=Splylj

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Despacho del Consejero William Hernández Gómez, en auto de 21 de junio de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2013-00496-00



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA**

REPARTO (Inciso 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011)
Radessec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral.
(Numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

DEMANDANTE: **LIBARDO BARRERA DÍAZ, CC. 70.042.116, de Bogotá**
(Numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011)

DEMANDADO: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, NIT: 899.999.061-9**, entidad de derecho público, representada legalmente por la Secretaria de Educación, o quien haga sus veces¹. **(Numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011)**

PREÁMBULO

En la **sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016**, el Consejo de Estado- Sección Segunda- Consejero ponente: **CARMELO PERDOMO CUETER- Radicación N° 23001-23-33-000- 000-00260-01 (0088-15)- CE- SUJ2- 005-16**, falló en segunda instancia, una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba) y a favor de una maestra que prestó sus servicios mediante contratos de prestación de servicios durante más de trece años (contrato realidad). Allí el alto tribunal de los asuntos contenciosos administrativos citó a Gabriel García Márquez, así:

“Cansados de aquel delirio hermenéutico, los trabajadores repudiaron a las autoridades de Macondo y subieron con sus quejas a los tribunales supremos. Fue allí donde los ilusionistas del derecho demostraron que las reclamaciones carecían de toda validez, simplemente porque la compañía bananera no tenía, ni había tenido nunca ni tendría jamás trabajadores a su servicio, sino que los reclutaba ocasionalmente y con carácter temporal”².

¹ El artículo 13 del Decreto Distrital 212 de 2018, ordena que la notificación de la demanda deberá hacerse al buzón electrónico de notificaciones judiciales tanto de la Secretaría Jurídica como de la Secretaría respectiva, en este caso, Movilidad. El artículo 18 EJUJDEM, precisa la forma como se debe identificar la entidad, cuando esta pertenece al nivel central del Distrito, siendo adecuada la forma incluida en esta demanda.

² GARCÍA MÁRQUEZ, Gabriel. Cien Años de Soledad, Edición conmemorativa, Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, Bogotá, 2007, p. 342.



El suscrito, mayor de edad, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado civilmente y profesional como aparece al pie de la firma, con domicilio y residencia en Bogotá, actuando en nombre y representación del demandante, de conformidad con el poder conferido y aceptado, **conferido mediante mensaje de datos, en cumplimiento del artículo 5° del decreto ley 806 de 2020**, con todo respeto incoa **PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**, (artículos 168 a 183 de la Ley 1437 de 2011), **DE CARÁCTER LABORAL** (artículos 1, 2, 12, 25, 53, 123, 125 de la Carta Política; la Ley 909 de 2004; el Decreto nacional 1252 de 2000; los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, entre otras disposiciones legales), mediante el medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, (artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011), contra la entidad de derecho público mencionada en la referencia, para que el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, se pronuncie favorablemente sobre las pretensiones que se formularán más adelante, previo a la identificación de las partes.

0.0. PARTES

0.0.1. DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, NIT: 899.999.061-9, es la entidad demandada.

0.0.2. La Secretaría Distrital de Educación fue creada por el Acuerdo 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá³. En el artículo 80 **EJUSDEM** precisó la misión del sector educativo. En el artículo 81 **EJUSDEM** le asignó a la Secretaría Distrital de Educación el compromiso de ser la cabeza del sector educativo. El artículo 82 **EJUSDEM** precisó la naturaleza, objeto y funciones básicas.

0.0.3. El Decreto Distrital 330 de 2008⁴, modificado por el Decreto 593 de 2017⁵, precisó los objetivos, funciones y estructura de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

0.0.4. El artículo 4° del Acuerdo 638 de 2016, adoptado por el Concejo de Bogotá, creó la Secretaría Jurídica Distrital, *“como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera”*. En el artículo 5° se precisó su objeto y funciones, entre las cuales se resalta la contenida en el numeral 12, así: *“12. Ejercer la Defensa del Distrito Capital en los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos que, por razones de importancia económica, social, ambiental, de seguridad o cultural considere conveniente”*⁶.

³ Acuerdo 257 de 2006, *“por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*-Fue publicado en el Registro Distrital 3662 del 30 de noviembre de 2006 - También puede ser consultado en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22307>.

⁴ Decreto 330 de 2008 (06 de octubre), *“por el cual se determinan los objetivos, la estructura, y las funciones de la Secretaría de Educación del Distrito, y se dictan otras disposiciones”*. Puede ser consultado en: https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/sites/default/files/2019-03/Decreto%20Distrital%20330%20de%202008.pdf

⁵ Decreto 593 de 2017 (02 de noviembre), *“por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría de Educación del distrito y se dictan otras disposiciones”*. Fue publicado en el Registro Distrital N° 6191 del 07 de noviembre de 2017. También puede ser consultado en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=73284>

⁶ Acuerdo 638 de 2016 de 2016 (31 de marzo), *“por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo 257 de 2006, se crea el Sector Administrativo de Gestión Jurídica, la Secretaría Jurídica Distrital, se modifican las funciones de la*



- 0.0.5.** De conformidad con las normas citadas en este capítulo, la entidad demandada deberá ser notificada a través de la Secretaría Jurídica y a ella misma, siendo los respectivos buzones los siguientes:
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y
*notificajuridicas@educacionbogota.edu.co*⁷.
- 0.0.6.** Actualmente. La Secretaria de Educación de Bogotá es la doctora **EDNA CRISTINA BONILLA SEBAS**.

0.0.7. EL DEMANDANTE

- a) El demandante es persona natural, nacido el 10 de julio de 1963. A la fecha de radicación de la demanda cuenta con 56 años cumplidos.
- b) El demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 01 de abril de 2009 hasta el 31 de agosto de 2018, con interrupciones, así: **(i)** De diez (10) meses entre 2010 y 2011 y **(ii)** de seis (6) meses en el año 2014. A pesar de lo anterior, los contratos tuvieron continuidad en cuanto al objeto contractual, lo que se demuestre comparando el objeto contractual del Contrato N° 779 de 2009, con el contrato N° 1553 de 2011 y con los demás contratos ejecutados por el demandante estando al servicio de la entidad demandada.
- c) Cumplía un horario, así: 7 AM – 4.30 PM, como mínimo, horario que era impuesto y controlado por el superior inmediato, siendo esta la Directora de Evaluación, empleo que pertenece al Nivel Directivo dentro de la Planta de Personal de la Secretaría de Educación de Bogotá.
- d) Durante su vida laboral siempre cumplió funciones de **PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN**, según los contratos ejecutados, a los cuales se hará referencia en los hechos respectivos.
- e) Para ejercer aquellas funciones, actividades o tareas, acreditó el Título de **ESTADÍSTICO**, título otorgado el 21 de marzo de 1991 por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y el título de **ESPECIALISTA EN DOCENCIA UNIVERSITARIA**, título otorgado en Bogotá, el 31 de marzo del 2009 por la ESCUELA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.
- f) Su último lugar de trabajo fue en la ciudad de Bogotá.

1. PRETENSIONES

(Numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

DECLARACIONES

(HIPÓTESIS QUE JUSTIFICAN EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO).

- 1.1.** Declarar que es nulo el acto ficto resultante del silencio administrativo negativo ante la petición radicada ante la entidad demandada bajo el número 202028916 en la fecha 20 de febrero de 2020.

Secretaría General, y se dictan otras disposiciones”. Fue publicado en el Registro Distrital 5808 del 06 de abril de 2016- También puede ser consultado en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=65635&dt=S>

⁷ Esta información ha sido consultada en: https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/transparencia/correo-electronico-para-notificaciones-judiciales- Esta página fue actualizada el 11 de febrero de 2020.



- 1.2. Declarar que entre el demandante y el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NIT: 899.999.061-9.**, existió una relación laboral de derecho público, desde el 01 de abril de 2009 hasta el 31 de agosto de 2018, o el período de tiempo que se demuestre durante el proceso.
- 1.3. Declarar que los dineros pagados por la entidad demandada al demandante a título de honorarios tienen carácter laboral, siendo por ello salarios.
- 1.4. Declarar que el tiempo de servicio prestado por el demandante a la entidad demandada mediante los contratos de prestación de servicios que son objeto esta demanda, tiene carácter laboral, especialmente en materia de pensiones, riesgos profesionales y comunes y aportes parafiscales.
- 1.5. Declarar que la entidad demandada está obligada realizar los aportes correspondientes a las entidades de seguridad social, para salud, pensiones, riesgos y aportes parafiscales.
- 1.6. Declarar que la entidad demandada está obligada a devolver al demandante la parte o proporción que debió aportar como empleadora para efectos de la seguridad social y aportes parafiscales, pero que el demandante lo hizo en su totalidad.
- 1.7. Declarar que la entidad demandada está obligada realizar el registro del tiempo de servicio, de los factores salariales que se reconozcan y hacer los reportes correspondientes a las entidades de seguridad social y a los organismos de control pertinentes, respecto de los contratos de prestación de servicios que son objeto esta demanda.
- 1.8. Declarar que es obligación de la entidad demandada devolver o restituir al demandante los dineros que siendo obligación de la entidad oficial (aporte patronal) fueron pagados por el demandante como cotizante independiente con destino a financiar salud, riesgos profesionales y comunes, pensiones aportes parafiscales.
- 1.9. Declarar que tienen carácter laboral los dineros retenidos al demandante a título de **RETUENTE** por concepto de honorarios, respecto del empleo de **PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN**, desempeñado a través de los contratos de prestación de servicios que son objeto de esta demanda.
- 1.10. Declarar que es obligación de la entidad demandada devolver o restituir al demandante los dineros que se retuvieron en la fuente (**RETEFUENTE**) por concepto de honorarios, respecto del empleo desempeñado a través de los contratos de prestación de servicios que son objeto de esta demanda, sin que para el caso sea necesario pedir a la DIAN su devolución.
- 1.11. Declarar que es obligación de la entidad demandada reconocer y pagar las prestaciones sociales que correspondan al cargo de **PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN**, empleo desempeñado a través de los contratos de prestación de servicios que son objeto de esta demanda, siendo aquellas prestaciones las siguientes: cesantías, intereses a las cesantías; mora en el pago de las cesantía a la terminación del contrato; mora en el pago de las prestaciones y salarios adeudados al momento de terminar la relación laboral; prima de vacaciones; vacaciones; prima de navidad; prima semestral; bonificación anual por servicios prestados; prima técnica y bonificación especial de recreación.
- 1.12. Declarar que el tiempo trabajado por el demandante en el empleo de **PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN**, cargo desempeñado a través de los contratos de prestación de servicios que son objeto de esta demanda, genera el derecho al pago de las correspondientes prestaciones sociales, siendo aquellas prestaciones las siguientes: cesantías, intereses a las cesantías; mora en el pago de las cesantía a la terminación del contrato; mora en el pago de las prestaciones y salarios adeudados al momento de terminar la relación laboral; prima de vacaciones; vacaciones; prima de navidad; prima



semestral; bonificación anual por servicios prestados; prima técnica y bonificación especial de recreación.

- 1.13. Declarar que el demandante tiene derecho a percibir los salarios correspondientes al empleo de **PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN**, durante toda la relación laboral, en igualdad de condiciones con los demás servidores públicos del nivel profesional que prestan sus servicios al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NIT: 899.999.061-9**, mediante vinculación legal y reglamentaria.
- 1.14. Declarar que es obligación de la entidad demandada pagar de manera indexada los dineros que se adeudan al demandante por concepto de salarios y prestaciones sociales, respecto del cargo de **PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN**, empleo desempeñado a través de los contratos de prestación de servicios que son objeto de esta demanda.

CONDENAS ESPECÍFICAS (RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)

- 1.15. **CONDENAR** al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NIT: 899.999.061-9.**, a partir del **01 de abril de 2009 hasta el 31 de agosto de 2018, o el período de tiempo que se demuestre durante el proceso**, a cumplir las obligaciones como empleador respecto del demandante en su condición de **PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN** en cuanto a los **APORTES LEGALES PARA SALUD, PENSIONES, RIESGOS PROFESIONALES Y APORTES PARAFISCALES** con base en el salario correspondiente al cargo, nivel profesional y grado.
- 1.16. Condenar a la entidad demandada a devolver o reintegrar al demandante la proporción correspondiente de los aportes para la seguridad social y los aportes parafiscales, que, siendo obligación de la demanda como empleadora, fueron pagados en su totalidad por el demandante.
- 1.17. Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante los salarios correspondientes al empleo de **PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN, perteneciente al nivel profesional, GRADO 32**, o el grado que se demuestre en el desarrollo del proceso, durante toda la relación laboral, empleo desempeñado a través de los contratos de prestación de servicios que son objeto de esta demanda, en igualdad de condiciones con los demás servidores públicos del nivel profesional que prestan sus servicios al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NIT: 899.999.061-9**, mediante vinculación legal y reglamentaria.
- 1.18. Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante las prestaciones sociales correspondientes al cargo de **PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN, perteneciente al nivel profesional, GRADO 32**, o el grado que se demuestre en el desarrollo del proceso, durante toda la relación laboral, empleo desempeñado a través de los contratos de prestación de servicios que son objeto de esta demanda, siendo aquellas prestaciones las siguientes: cesantías, intereses a las cesantías; mora en el pago de las cesantía a la terminación del contrato; mora en el pago de las prestaciones y salarios adeudados al momento de terminar la relación laboral; prima de vacaciones; vacaciones; prima de navidad; prima semestral; bonificación anual por servicios prestados; prima técnica y bonificación especial de recreación, todo ello en igualdad de condiciones con los demás servidores públicos del nivel profesional que prestan sus servicios al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -**



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NIT: 899.999.061-9, mediante vinculación legal y reglamentaria.

- 1.19. Condenar a la entidad demandada a devolver o reintegrar al demandante los aportes patronales para seguridad social en la proporción en que fueron pagados por el demandante, a pesar de ser obligación de entidad demandada.
- 1.20. Condenar a la entidad demandada a devolver o reintegrar al demandante los dineros descontados a título de Retención en la Fuente, sin que para tales efectos sea necesaria la intervención de la DIAN.
- 1.21. Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar de manera indexada los dineros que resulten a favor del demandante, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.
- 1.22. Condenar a la entidad demandada a cumplir la sentencia de conformidad con los artículos artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
- 1.23. Condenar a la entidad demandada a pagar los gastos del proceso y las agencias en derecho.

2. HECHOS DEBIDAMENTE DETERMINADOS, CLASIFICADOS Y NUMERADOS RESPECTO DEL PROPÓSITO DEL EMPLEO DE PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN SEGÚN LOS MANUALES DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS (2009 A 2018) (numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011)

- 2.1. El propósito principal, las funciones y competencias, exigidas para el empleo de un profesional, en la especialidad de Estadística y profesiones afines, en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, en los diez años comprendidos entre el 2009 y el 2018, sustancialmente han sido las mismas, y han guardado correspondencia con las funciones y competencias de aquella secretaría como tal y de la Dirección de Evaluación de la Educación en particular, como parte de la estructura administrativa de la mencionada entidad oficial.
- 2.2. En la Resolución N° 3950 de 2008, textualmente se lee:

“II. PROPÓSITO PRINCIPAL

“Apoyar la gestión del Secretario de Educación en los asuntos relacionados con sus actividades y servirle de medio de comunicación con la comunidad educativa, para contribuir al logro de los objetivos de la Entidad.

“III. FUNCIONES

1. *Apoyar la preparación de información requerida por el secretario para los procesos propios del Despacho.*
2. *Adelantar las investigaciones y estudios confiados por el Jefe Inmediato.*



3. *Participar en la actualización del sistema de información de competencia del área.*
4. *Canalizar la comunicación del Secretario de Educación con la comunidad educativa y hacer seguimiento a las reuniones programadas.*
5. *Preparar, para firma del secretario, respuesta a solicitudes y requerimientos de carácter especial que le sean asignados.*
6. *Direccionar a las dependencias responsables los requerimientos y solicitudes de padres, maestros y niños y, hacer el seguimiento respectivo.*
7. *Apoyar las respuestas a requerimientos de cuerpos colegiados y organismos de control, y consolidar la información proporcionada por las áreas involucradas.*
8. *Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, con la oportunidad y la periodicidad requeridas.*

“IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (CRITERIOS DE DESEMPEÑO)”

1. *Realiza las funciones siguiendo las normas y procedimientos de la entidad y las instrucciones del jefe inmediato o sus delegados.*
2. *Mantiene orden y control en las actividades que realiza haciendo eficiente el trabajo y oportunas las respuestas y resultados.*
3. *El manejo de las relaciones con otras dependencias es respetuoso y logra los objetivos propuestos⁸.*

2.3. En la Resolución 1865 de 2015, textualmente, se lee:

“II. PROPÓSITO PRINCIPAL”

Apoyar y participar de las actividades relacionadas con la aplicación del Sistema de Evaluación de Calidad Educativa y la

⁸ Resolución N° 3950 07 de octubre de 2008, “por medio de la cual se modifica el Manual de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta global de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación Distrital. Pude ser consultada en:

https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/nuestra-entidad/manual-de-funciones



administración de las bases de datos de Evaluación (página 232 de la resolución).

Apoyar y participar de las actividades relacionadas con la aplicación del Sistema de Evaluación de Calidad Educativa y la administración de las bases de datos de Evaluación (página 278 de la resolución).

“III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

- 1. Recibir y revisar la información de las evaluaciones que le sean asignadas de acuerdo a las directrices del superior inmediato.*
- 2. Realizar el seguimiento y la evaluación a los proyectos de las instituciones educativas del Distrito, orientados mente a mejorar calidad educativa, en cuanto a los resultados obtenidos y la metodología utilizada.*
- 3. Participar en la implantación del sistema de evaluación de la educación en el Distrito Capital de conformidad con los criterios, procedimientos y reglamentaciones establecidos por el Gobierno Nacional y el Plan de desarrollo educativo del Distrito.*
- 4. Administrar y mantener actualizadas las bases de datos que conforman la Red de Evaluación y proponer los ajustes cuando se requiera⁹.*

2.4. Según el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, el trabajo asignado al demandante está dirigido a la implantación y desarrollo del sistema de evaluación de la educación, tarea permanente asignada por la Ley.

⁹ Resolución N° 1865 del 14 de octubre de 2015, "por la cual se modifica el Manual de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta Global de Personal Administrativo de la Secretaria de Educación Distrital adoptado mediante Resolución 3950 del 7 de octubre de 2008". Puede ser consultada en: https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/sites/default/files/inline-files/RESOLUCION_No_1865_DEL_14-10-2015_0.pdf- La entidad demandada hizo entrega del texto de este acto administrativo.



3. HECHOS RESPECTO DE LA CORRESPONDENCIA ENTRE LOS ELEMENTOS DEL EMPLEO Y LAS ACTIVIDADES (numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011)-

Para los efectos de la presente demanda, se consideran elementos del empleo: el propósito, requisitos para ejercer el empleo (perfil), las funciones, los criterios de desempeño, objeto, alcance del mismo y obligaciones, concepto este último dentro del cual se incluye: actividades, tareas, órdenes e instrucciones.

- 3.1. El propósito, las funciones, los criterios de desempeño del empleo de profesional con especialización corresponden al objeto, alcance del objeto del contrato y a las **“obligaciones del contratista”**, así se deduce al comparar todos los contratos con los elementos indicados.
- 3.2. Para demostrar aquella correspondencia entre el objeto, alcance del objeto del contrato y a las “obligaciones del contratista” y el propósito, las funciones, los criterios de desempeño del empleo de profesional con especialización, sirve como ejemplo el **Contrato 779 de 2009**, donde, textualmente, se lee:

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: *El Contratista en la ejecución del presente contrato se obliga con la Secretaría de Educación del Distrito Capital, a:*

1. *Participar en el diseño de planes, procedimientos y estrategias de divulgación y socialización de **los resultados de las evaluaciones externas (SABER, Examen de Estado, Internacionales, distritales, de ingreso a la universidad y las demás que sean de interés en la Secretaría)**.*
2. *Elaborar informes conjuntamente con diversas dependencias de la Secretaría de Educación del Distrito, que requieran el manejo de los resultados de las evaluaciones que se aplican en el país y en el Distrito Capital.*
3. *Prestar asistencia técnica a las instituciones educativas en la capacitación de docentes y directivos docentes en la interpretación, uso y análisis de los resultados de las evaluaciones en las que participan las instituciones educativas de la ciudad de Bogotá.*
4. *Dar conceptos técnicos de tipo estadístico enmarcados dentro de los procesos de evaluaciones que se realizan en el país y en los que participan estudiantes de las instituciones educativas de Bogotá.*
5. ***Procesar y analizar las bases de datos con resultados de las evaluaciones externas** con el fin de obtener otros resultados más desagregados.*



6. Preparar informes con los **resultados de las evaluaciones de desempeño y periodo de prueba de los docentes y directivos docentes de las instituciones educativas de la ciudad de Bogotá.**
7. Colaborar en el diseño y aplicación de **indicadores de impacto de la calidad de la educación en la ciudad.**
8. Apoyar a la Dirección de Evaluación de la Educación en la interlocución con el Ministerio de Educación Nacional y con el ICFES
9. Guardar plena reserva a propósito de todos los datos e informaciones que obtenga en desarrollo con ocasión del contrato.
10. Garantizar la oportunidad, calidad, confidencialidad y fidelidad de los datos procesados.
11. En el evento que el objeto contratado involucre la asignación de bienes devolutivos al Contratista, este deberá suscribir el comprobante de traslado o salida a servicio (inventario) de los elementos entregados, documento al cual se anexara la solicitud del interventor y copia del contrato; a la terminación del plazo pactado el Contratista entregara los bienes al almacén a través del comprobante de reintegro que opere en la Entidad, para obtener el certificado de recibo a satisfacción, documento que deberá anexarlo al informe final del contrato será requisito tramitarlo para la aprobación del ultimo pago.
12. Cumplir a cabalidad con las condiciones pactadas en el presente Contrato, las cuales solamente podrán ser modificadas previo cumplimiento del trámite dispuesto para tal fin por la Dirección de Contratos, según el procedimiento establecido y una vez se alleguen los documentos pertinentes.
13. Presentar la respectiva factura o su documento equivalente cuando este obligado a ello, acorde con el régimen tributario aplicable al objeto contratado, acompañada de los documentos soporte que permitan establecer el cumplimiento de las condiciones pactadas, incluido el Registro Único Tributario (RUT) expedido por la DIAN y el Registro de Información Tributaria (RIT) expedido por la Dirección Distrital de Impuestos, requisitos sin los cuales no se podrá tramitar el respectivo pago. Es obligación del contratista conocer y presupuestar todos los gravámenes de los cuales es responsable al momento de presentar su propuesta y celebrar el presente contrato. por tanto, asumirá la responsabilidad y los costos, multas y/o sanciones que se generen por la inexactitud de la información fiscal que se haya entregado a esta secretaria. Para todos los efectos legales. presupuestales y fiscales,



se entenderá que el valor de la propuesta presentada por el contratista incluye IVA, cuando el bien y/o servicio contratado no esté excluido de tal gravamen por la Ley.

14. **Las demás que se generen para el correcto desarrollo del objeto del contrato.** (...) (Las negrillas y el subrayado, no hacen parte del texto transcrito).

PERFIL: El Contratista deberá cumplir mínimo con los siguientes requisitos y disposiciones:

1. Profesional en Estadística.
2. Experiencia en elaboración y análisis estadísticos sobre los resultados de las evaluaciones.
3. Experiencia en elaboración y análisis de boletines estadísticos con el paquete SPSS.
4. Experiencia en cálculo y selección de muestras para aplicación de pruebas de calidad de la educación.
5. Diseño de formularios para la recolección de información estadística.
6. Experiencia en implementación de metodologías estadísticas para la medición individual y grupal en educación.
7. Experiencia en procesos de diseño de instrumentos de recolección de información sistematización y procesamiento de información.
8. Capacidad para trabajar en equipo
9. Debe ser un profesional dinámico con alto nivel de compromiso, recursividad e iniciativa y buena comunicación y relaciones interpersonales.

4. HECHOS DEBIDAMENTE DETERMINADOS, CLASIFICADOS Y NUMERADOS RESPECTO DEL OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DE CADA CONTRATO DURANTE LOS AÑOS 2009 A 2018 (numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011)

- 4.1. Todos y cada uno de los contratos ejecutados por el demandante al servicio de la entidad demandada, tuvieron por objeto la contratación de los servicios personales del demandante como PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN, **“prestar apoyo profesional para el procesamiento, validación, análisis, elaboración de informes y divulgación de resultados de evaluaciones en los componentes del sistema integral de evaluación de la educación de la SED”** (“CONTRATO 718 DE 2017”).
- 4.2. El objeto de todos los contratos sustancialmente siempre fue el mismo, con ligeras variaciones en la redacción. Por ejemplo, en el **CONTRATO 779 de 2009**, se estableció así:



OBJETO: Apoyo a la implementación y acompañamiento para poner en marcha el Sistema de Evaluación Integral, a través del análisis e interpretación de los resultados de las evaluaciones.

ALCANCE DEL OBJETO: En desarrollo del objeto contratado el Contratista se compromete con la SED a: con el cumplimiento del objeto se desarrollará el análisis, elaboración de documentos e interpretación de resultados de las pruebas distritales, pruebas externas nacionales e internacionales de estudiantes, evaluaciones a docentes, auto evaluaciones de instituciones educativas, aplicando para ello los parámetros establecidos por la Secretaría de Educación del Distrito¹⁰.(Las negrillas y el subrayado, no hacen parte del texto transcrito).

- 4.3. En el **CONTRATO 779 de 2009**, la entidad demandada justifica la vinculación del demandante mediante contrato de prestación de servicios, en los siguientes términos:

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONTRATACIÓN: La presente contratación directa se realiza en razón a la necesidad de la Entidad de desarrollar la actividad descrita en el objeto y no contar en la actualidad con personal de planta para su desarrollo. Por tratarse de una prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión se justifica su contratación directa de conformidad con la siguiente normatividad Ley 1150 de 2007, artículo 2º, numeral 4, literal h: De las modalidades de selección: Contratación Directa: (...) En concordancia con la Sección 11 de las causales de contratación directa, Artículo 82 del Decreto 24 7 4 de 2008 "Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya

¹⁰ Ver: 1. CONTRATO 779 DE 2009, en cual se encuentra en archivo digital que se adjunta a la presente demanda.



demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita. Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad. Para la contratación de trabajos artísticos que sólo pueden encomendarse a determinadas personas naturales, la entidad justificará dicha situación en el respectivo contrato. (Las negrillas y el subrayado, no hacen parte del texto transcrito).

CONVENIENCIA DE LA CONTRATACIÓN: *Teniendo en cuenta las funciones de la Dirección de Evaluación y sus estrategias para el año 2009, producirá gran cantidad de información que requiere ser procesada y analizada; con el fin de elaborar y consolidar informes e indicadores de impacto de la calidad de la educación,* para lo cual se hace necesario la interpretación académica y comprensiva de los diferentes resultados. (Las negrillas y el subrayado, no hacen parte del texto transcrito).

Por lo anteriormente expuesto considero que la importancia de contratar a un Estadístico, se basa en la necesidad de generar reportes estadísticos con resultados de calidad requeridos por la Dirección de Evaluación y otras entidades estatales¹¹.

- 4.4. El objeto de todos los contratos, sustancialmente siempre fue el mismo, con ligeras variaciones en la redacción. Por ejemplo, en el **CONTRATO 1553 DE 2011**, se estableció así:

“CLAUSULA PRIMERA. OBJETO. *Apoyo profesional para la ejecución del plan de estímulos y*

¹¹ Ver: 1. CONTRATO 779 DE 2009, en cual se encuentra en archivo digital que se adjunta a la presente demanda.



evaluación en lo relacionado con técnicas estadísticas aplicadas a los modelos de calificación y resultados en el marco del sistema de evaluación integral para la calidad de la educación. **CLAUSULA SEGUNDA.ALCANCE DEL OBJETO.** Con el cumplimiento del objeto se apoyará la construcción, diseño y mantenimiento de base de datos, así como el análisis, elaboración de documentos, e interpretación de resultados de las pruebas distritales, pruebas externas nacionales e internacionales de estudiantes, evaluaciones a docentes, autoevaluaciones y evaluaciones integrales de instituciones educativas, aplicando para ello las técnicas estadísticas requeridas de acuerdo con los parámetros establecidos por la Secretaría de Educación del Distrito/ Adicionalmente, el apoyo profesional consiste en aplicar técnicas estadísticas a las instituciones educativas en la capacitación de docentes y directivos docentes en la interpretación, uso y análisis de los resultados de las evaluaciones en las que participen las instituciones educativas de la Ciudad de Bogotá¹².(Las negrillas y el subrayado, no hacen parte del texto transcrito).

- 4.5. En el **CONTRATO 1553 DE 2011**, la entidad demandada justifica la vinculación del demandante mediante contrato de prestación de servicios, en los mismos términos que los contenidos en el CONTRATO 779 DE 2009.
- 4.6. En el **CONTRATO 2151 DE 2012**, el objeto y alcance, así como la justificación jurídica es idéntica a presentada en los contratos 779 de 2009 y 1553 de 2012. En cuanto a la “CONVENIENCIA DE LA CONTRATACIÓN”, sustancialmente es la misma, con algunas variaciones en la redacción, tal como se resaltaré en el texto que se transcribe a continuación, mediante negrillas y subrayado, así:

CONVENIENCIA DE LA CONTRATACIÓN: *El Plan de desarrollo 2008-2012, en el objetivo estructurante ciudad de derechos contiene los programas: Educación de calidad y pertinencia para vivir mejor, acceso y permanencia a la educación para todas y todos y mejoramiento de la infraestructura y dotación de colegios. Sus principales propósitos son: 1. Garantizar a los niños, niñas y jóvenes el derecho a una educación que responda a las expectativas individuales y colectivas, a la diversidad, a la interculturalidad y a los desafíos de una Bogotá global y en constante crecimiento, 2. Generar las condiciones para que los niños, niñas, adolescentes y*

¹² Ver: 2. CONTRATO 1553 DE 2011, en cual se encuentra en archivo digital que se adjunta a la presente demanda.



jóvenes accedan y permanezcan en todos los ciclos educativos y 3. Generar condiciones que permitan garantizar la oferta educativa suficiente y adecuada para atender las necesidades diferenciales de la población escolar. Específicamente el programa "Educación de calidad y pertinencia para vivir mejor" y el proyecto "Evaluación e Incentivos económicos para promover la calidad de la Educación en los colegios oficiales del Distrito" tienen como objetivo: diseñar, construir e implementar estrategias de transformación pedagógica y administrativa para mejorar la calidad de la educación en los colegios oficiales del Distrito Capital. El proyecto contempla un conjunto de orientaciones para que los colegios construyan su propio camino para abordar los procesos de mejoramiento de las condiciones pedagógicas y administrativas, transformar las prácticas pedagógicas de los docentes, prestar especial atención a los factores pedagógicos relacionados con la enseñanza, los contenidos de los planes de estudio, los ambientes de aprendizaje, la apropiación de las formas del conocimiento de las disciplinas académicas **y la evaluación, entre otros y con ello mejorar la calidad de la educación. Así mismo, este proyecto en su componente "Evaluación integral", que se considera uno de los ejes fundamentales para la transformación de los colegios oficiales de Bogotá y el cual centra la gestión en los colegios, contempla el diseño, construcción e implementación de una serie de orientaciones dirigidas a los actores de la comunidad educativa para consolidar un sistema de evaluación integral, dialógica y formativa que reconozca la relación permanente y vivencial entre la evaluación de los aprendizajes de los estudiantes, la evaluación de las prácticas profesionales de los maestros y la evaluación de la gestión institucional que se realiza en los colegios. La construcción e implementación de un sistema de evaluación integral para la calidad educativa orienta la evaluación como aspecto clave en el proceso de transformación pedagógica para la calidad de la educación del Distrito Capital. Para ello, la Dirección de Evaluación de la Educación se ha propuesto, construir y ejecutar planes de acción para mejorar los resultados de las evaluaciones, analizar y divulgar los resultados de evaluación de la calidad de la educación en Bogotá.**

Teniendo en cuenta lo anterior, **se requiere contratar un profesional que apoye el plan de estímulos y**



evaluación en lo relacionado con técnicas estadísticas aplicadas a los modelos de calificación y resultados en el marco del Sistema de Evaluación Integral para la calidad de la educación. En virtud de lo expuesto, el presente contrato se regirá por las siguientes cláusulas¹³. (...) (Las negrillas y el subrayado, no hacen parte del texto transcrito).

- 4.7. En el **CONTRATO 1775 DE 2013**, el objeto y alcance, así como la justificación jurídica es idéntica a la presentada en los contratos 779 de 2009, 1553 de 2012 y 2151 de 2012. En cuanto a la **“CONVENIENCIA DE LA CONTRATACIÓN”**, sustancialmente es la misma, con algunas variaciones en la redacción, ya que se hace referencia al artículo 14 del **Acuerdo Distrital N° 489, “por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, de Obras Públicas para Bogotá, D.C 2012 – 2016, “Bogotá Humana”**, mencionando varios programas. Entre aquellos programas y proyectos que mencionada el Proyecto “893 Pensar la Educación”, describe el siguiente:

*... “cuyo propósito principal es implementar en la ciudad un Sistema de Evaluación Integral y permanente que le posibilite al sector y a la comunidad educativa oficial disponer de elementos de juicio para evaluar y valorar las prácticas educativas vigentes en la ciudad y el papel de los diferentes actores y roles que allí tienen presencia, para proponer ajustes y cambios en los modelos, prácticas de cara a lograr un mejor impacto en la calidad. Para tal fin el proyecto 893 planteó en su estructura varios componente, dentro de los cuales se encuentran los de **“Sistema de Evaluación Integral para la Calidad Educativa”** que se propuso implementar en los colegios oficiales de Bogotá un sistema unificado de evaluación integral, realizar análisis de la información, usar los resultados y generar impactos en la gestión institucional para el mejoramiento de la calidad educativa; y el de **“Estímulos para la calidad educativa”**, cuyo objetivo es entregar estímulos a escolares y colegios que se destaquen por sus excelentes resultados en los procesos de evaluación y/o que se determinen en la reglamentación vigente en materia de mejoramiento de la calidad educativa. La Dirección de Evaluación de la Educación que ejerce la gerencia del proyecto 893 “Pensar la Educación” de acuerdo con las estipulaciones de la Resolución SED N° 2923 del*

¹³ Ver: 2. CONTRATO 2151 DE 2012, en cual se encuentra en archivo digital que se adjunta a la presente demanda.



07 de diciembre de 2012¹⁴, se ha propuesto construir y ejecutar estrategias que permitan analizar y divulgar los resultados de la calidad de la educación en Bogotá para apoyar las instituciones educativas oficiales en el desarrollo y ejecución de planes de mejoramiento de los procesos de evaluación de la enseñanza y el aprendizaje en el aula y con ello optimizar la evaluación integral del sistema educativo oficial de la ciudad y mejorar los procesos para identificar los actores merecedores de los estímulos anuales contemplados en la normatividad existente. De acuerdo con lo anterior, se requiere contratar un(a) **profesional que apoye los procesos estadísticos, en cuanto revisión, creación, consolidación y estandarización de información estadística que permita generar reportes relacionados con los procesos de evaluación externa e interna de los colegios oficiales, de la ciudad, apoyar la reestructuración del índice de calidad de la educación y del modelo de evaluación integral del sistema de evaluación para la calidad educativa y, principalmente, liderar la construcción de los documentos SEICE de la Dirección de Evaluación de la Educación y ejercer la coordinación operativa del componente “Estímulos para la calidad educativa” del proyecto 893 “pensar la Educación”**¹⁵. (...) (Las negrillas y el subrayado, no hacen parte del texto transcrito).

- 4.8. En el **CONTRATO 2693 DE 2014**, el objeto y alcance, así como la justificación jurídica es idéntica a presentada en los contratos 779 de 2009, 1553 de 2012, 2151 de 2012 y 1775 de 2013. En cuanto a la “**CONVENIENCIA DE LA CONTRATACIÓN**”, sustancialmente es la misma, siendo idéntica a la contenida en el Contrato 1775 de 2013.

CLÁUSULA PRIMERA. ·OBJETO: Apoyo profesional para los procesos de captura, procesamiento, análisis y publicación de resultados de los procesos de evaluación realizados en el marco del Sistema de Evaluación para la Calidad Educativa.
CLÁUSULA SEGUNDA. ·ALCANCE DEL OBJETO:

¹⁴ NOTA EXTRA TEXTO. La Resolución 2923 de 2012, fue modificada por la Resolución N° 1849 del 04 de octubre de 2013, “por la cual se adiciona y modifica parcialmente la Resolución 2923 del 07 de diciembre de 2012”, en aspectos puntuales relacionados con la delegación de funciones, gerencias de los proyectos y componentes de cada proyecto. Puede ser consultada en: <https://repositorios.educacionbogota.edu.co/bitstream/001/2132/1/RESOLUCION%20No.%201849%20DEL%2004-10-2013.PDF>

¹⁵ Ver: 4. CONTRATO 1775 DE 2013, en cual se encuentra en archivo digital que se adjunta a la presente demanda.



El desarrollo del objeto implica la formulación y ejecución de las acciones que garanticen la implementación del Sistema de Evaluación para la Calidad Educativa de acuerdo a las orientaciones y lineamientos dados por la Dirección de Evaluación de la Educación¹⁶. (Las negrillas y el subrayado, no hacen parte del texto transcrito).

- 4.9. En el **CONTRATO 525 DE 2015**, el objeto y alcance, así como la justificación jurídica y conveniencia de la contratación, son idénticas a las presentadas en los demás contratos.
- 4.10. En los CONTRATOS de 3188 de 2016, 2101 de 2016, 718 de 2017 y CO1. PCCNTR. 282.121 del 16 de enero de 2018, el objeto y alcance, así como la justificación jurídica y conveniencia de la contratación, son idénticas a las presentadas en los demás contratos.
5. **HECHOS QUE DEMUESTRAN EL CARÁCTER PERMANENTE, MISIONAL Y PÚBLICO DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS AL DEMANDANTE COMO PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN** (numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011)
- 5.1. El demandante fue contratado para prestar unos servicios que desarrollan el objeto social de la entidad demandada, es decir: se le contrató con una vocación de continuidad y permanencia.
- 5.2. El demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 01 de abril de 2009 hasta el 31 de agosto de 2018, con interrupciones, así: **(i)** De diez (10) meses entre 2010 y 2011 y **(ii)** de seis (6) meses en el año 2014. A pesar de lo anterior, los contratos tuvieron continuidad en cuanto al objeto contractual, lo que se demuestre comparando el objeto contractual del Contrato N° 779 de 2009, con el contrato N° 1553 de 2011 y con los demás contratos ejecutados por el demandante estando al servicio de la entidad demandada.
- 5.3. A pesar de las interrupciones contractuales señaladas: **(i)** De diez (10) meses entre 2010 y 2011 y **(ii)** de seis (6) meses en el año 2014, la continuidad contractual se dio de manera efectiva mediante dos formas:
- a) Siempre fue el mismo objeto contractual.
 - b) La reiniciación del contrato en el año 2011 implicó retomar la información originada durante ese tiempo y empalmarla con la sucedida a partir del año 2011. Igual cosa sucedió en el año 2014.
- 5.4. El demandante cumplió unas funciones como **PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN**, desde el 01 de abril de 2009 y hasta el 31 de agosto de 2018, aquellas funciones están atribuidas a un cargo de carácter permanente, misional y público.

¹⁶ Ver: 5. CONTRATO 2693 DE 2014, en cual se encuentra en archivo digital que se adjunta a la presente demanda.



- 5.5. Las funciones asignadas al demandante, corresponden a las que usualmente adelanta la entidad demandada en razón de su objeto 17.
- 5.6. La gestión de **PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN**, contratada con el demandante, equivale al giro normal de los negocios de la entidad demandada, los cuales constituyen o hacen parte de su objeto legal 18.
- 5.7. Las labores de **PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN**, que cumplió el demandante son las mismas que cumplían y siguen cumpliendo los servidores públicos, vinculados a la planta de personal 19.
- 5.8. Las funciones de **PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN**, cumplidas por el demandante son de carácter público, porque con ellas se atendía necesidades de los usuarios regulares de los servicios que ofrece la entidad, para que esta pudiese cumplir su objeto social.
- 5.9. Las funciones de **PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN**, ejecutadas por el demandante fueron cumplidas con dedicación de tiempo completo.
- 5.10. Las funciones de **PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN**, contratadas con el demandante, implicaron el cumplimiento de un horario, el cual era definido de impuesto por la entidad demandada.
- 5.11. Los contratos suscritos con el demandante se realizaron de manera sucesiva 20.
- 5.12. La tarea de **PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN**, contratada con el demandante, no corresponde a actividades nuevas que no pudieran ser atendidas con el personal de planta.
- 5.13. La tarea de **PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN**, contratada con el demandante no corresponde a actividades que requieran conocimientos especializados.
- 5.14. La tarea de **PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN**, contratada con el demandante **NO** corresponde a actividades que de manera transitoria impliquen recargo laboral para el personal de planta 21.
- 5.15. La tarea de **PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN**, contratada con el demandante, **NO** corresponde a actividades **ocasionales**.
- 5.16. La tarea de **PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN**, contratada con el demandante **NO** corresponde a actividades **temporales**.

6. HECHOS Y OMISIONES DEBIDAMENTE DETERMINADOS, CLASIFICADOS Y NUMERADOS RESPECTO DE LA RELACIÓN LABORAL DEL DEMANDANTE CON LA ENTIDAD DEMANDADA (numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011)-

- 6.1. A pesar de ser su obligación probatoria, la entidad demandada no entregó ninguna prueba mediante la cual demostrara lo siguiente: **(i)** inexistencia de contrato laboral y **(ii)** inexistencia de subordinación
- 6.2. Las funciones entregadas o asignadas por la entidad demandada al demandante y cumplidas por este, en cada uno de los contratos ejecutados, siempre fueron en calidad de **PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN**.

17 En la sentencia C – 614 del 02 de diciembre de 2009, la Corte Constitucional lo denomina “criterio funcional”.

18 En la sentencia C – 614 del 02 de diciembre de 2009, la Corte Constitucional lo denomina “criterio funcional”.

19 En la sentencia C – 614 del 02 de diciembre de 2009, la Corte Constitucional lo denomina “criterio de igualdad”.

20 En la sentencia C – 614 del 02 de diciembre de 2009, la Corte Constitucional lo denomina “criterio de temporal o de habitualidad”, o también “criterio de continuidad”.

21 En la sentencia C – 614 del 02 de diciembre de 2009, la Corte Constitucional lo denomina “criterio de la excepcionalidad”.



- 6.3. La organización, supervisión, control, seguimiento, la asignación de tareas y deberes, la entrega de instrucciones y, en general, todo lo relacionado con las funciones de **PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN**, era y es una competencia de la entidad demandada, ejercida a través del personal directivo de la entidad, generalmente a través de la Directora de Evaluación de la Educación, quien le daba órdenes directas, unas veces de manera personal, otras mediante memorando enviados a través del correo electrónico
- 6.4. Se ejercía control sobre el cumplimiento del trabajo de **PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN**, encomendado al demandante, de diferentes formas, entre otras, mediante la presentación de informes.
- 6.5. Se ejercía control sobre el cumplimiento del trabajo del **PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN** encomendado al demandante, le controlaba el horario de entrada y salida y le llamaba la atención cuando lo incumplía, aunque sólo fuera de manera parcial.
- 6.6. La entidad demandada suministró al demandante la información necesaria para el cabal desarrollo del objeto contractual, materializado en la función de **PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN**.
- 6.7. La entidad demandada facilitó los espacios físicos, los equipos y los elementos para el cumplimiento del objeto contractual, ejecutado como **PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN**.
- 6.8. La entidad demandada recibió y avaló a plena satisfacción los informes y los documentos objeto de la prestación del servicio, como **PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN**.
- 6.9. El demandante cumplió las funciones, actividades, tareas, órdenes e instrucciones (obligaciones) bajo la subordinación o dependencia de esa entidad como empleadora, respecto del empleo de **PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN**, desempeñado en cumplimiento de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada.
- 6.10. El demandante cumplió órdenes entregadas en cualquier momento por esa entidad como empleadora, en cuanto al modo, tiempo, lugar y cantidad de trabajo, respecto del empleo de **PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN**, desempeñado en ejecución de los contratos de prestación de servicios cumplidos al servicio de la entidad demandada.
- 6.11. El demandante cumplió los reglamentos que la demandada impone a todos los servidores públicos a su servicio.
- 6.12. Por el trabajo de **PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN**, el demandante recibió un pago, aunque este se hizo a título de honorarios, en cumplimiento de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada.
- 6.13. El servicio fue prestado por el demandante de manera personal y directa, respecto del empleo de **PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN**, desempeñado en cumplimiento de los contratos de prestación de servicios, suscritos con la entidad demandada.
- 6.14. El demandante se afilió por cuenta propia como persona independiente a una empresa de seguridad social, a la cual aportó durante el tiempo que desempeñó el empleo de **PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN**, en cumplimiento de los contratos de prestación de servicios, suscritos con la entidad demandada.
- 6.15. La entidad demandada, no aportó para seguridad social del demandante en el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios al servicio de aquella.
- 6.16. Al demandante se le impuso la obligación del pago a su cargo exclusivo de los aportes para salud y pensiones, en cuantía equivalente al 40% del valor mensual recibido por concepto de honorarios.



- 6.17. La entidad demandada omitió el deber de pagar los aportes patronales para la seguridad social y los aportes parafiscales.
- 6.18. La entidad demandada omitió el deber de reconocer y pagar al demandante el salario según el grado y nivel salarial correspondiente al cargo de **PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN**, durante toda la relación laboral.
- 6.19. La entidad demandada omitió el deber de reconocer y pagar al demandante las prestaciones sociales de contenido económico según el grado y nivel salarial correspondiente al cargo de **PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN**, durante toda la relación laboral.
- 6.20. La entidad demandada efectuó cada mes **RETENCIÓN EN LA FUENTE (RETEFUENTE)**, con cargo a los dineros pagados a título de honorarios.

7. HECHOS RESPECTO DE LA CORRESPONDENCIA ENTRE EL OBJETO CONTRACTUAL Y EL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA (numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011)-

- 7.1. El objeto de los contratos ejecutados por el demandante estando al servicio de la entidad demandada constituyen un desarrollo efectivo del objeto social de la entidad demandada.
- 7.2. La Secretaría Distrital de Educación **“tiene por objeto orientar y liderar la formulación y ejecución de políticas, planes y programas para garantizar el derecho a la educación y asegurar a la población el acceso al conocimiento y la formación integral”** (artículo 82 del Acuerdo 257 de 2006²²).
- 7.3. Para hacer efectivo aquel social, entre las funciones que debe cumplir se encuentra la siguiente: **“Q. Consolidar, analizar y entregar la información sobre el comportamiento del Sistema educativo, para uso de los organismos nacionales y distritales de dirección y control”** (artículo 3º del Decreto Distrital 330 de 2008²³).
- 7.4. El objeto contractual de todos los contratos ejecutados por el demandante con la entidad demandada sustancialmente siempre fue el mismo:
- a) **“OBJETO:** Apoyo a la implementación y acompañamiento para poner en marcha el sistema de Evaluación Integral, a través del análisis e interpretación de los resultados de las evaluaciones”. **(Contrato 779 de 2009).**
 - b) **“CLAUSULA PRIMERA. OBJETO.** Apoyo profesional para la ejecución del plan de estímulos y evaluación en lo relacionado con técnicas estadísticas aplicadas a los modelos de calificación y

22 Acuerdo 257 de 2006, “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones-Fue publicado en el Registro Distrital 3662 del 30 de noviembre de 2006 - También puede ser consultado en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22307>.

²³ Decreto 330 de 2008 (06 de octubre), “por el cual se determinan los objetivos, la estructura, y las funciones de la Secretaría de Educación del Distrito, y se dictan otras disposiciones”. Puede ser consultado en: https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/sites/default/files/2019-03/Decreto%20Distrital%20330%20de%202008.pdf



resultados en el marco del sistema de evaluación integral para la calidad de la educación”. (Contrato 1553 de 2011).

- c) “**CLÁUSULA PRIMERA. ·OBJETO:** Apoyo profesional para los procesos de captura, procesamiento, análisis y publicación de resultados de los procesos de evaluación realizados en el marco del Sistema de Evaluación para la Calidad Educativa”. (Contrato 2693 de 2014).
- d) “**OBJETO.** Prestar apoyo profesional para el procesamiento, validación, análisis, elaboración de informes y divulgación de resultados de evaluaciones en los componentes del sistema integral de evaluación de la educación de la SED” (Contrato 3188 de 2016).
- e) “**OBJETO.** Prestar apoyo profesional para el procesamiento, validación, análisis, elaboración de informes y divulgación de resultados de evaluaciones en los componentes del sistema integral de evaluación de la educación de la SED” (Contrato 718 de 2017).

8. HECHOS Y OMISIONES DEBIDAMENTE DETERMINADOS, CLASIFICADOS Y NUMERADOS RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES QUE DEMUESTRAN SUBORDINACIÓN LABORAL (numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011)-

- 8.1. Al demandante se le imponía una programación de las actividades que debía ejecutar.
- 8.2. El jefe inmediato del demandante era la **Directora de Evaluación de la Educación**, quien pertenecía al nivel directivo de la planta de personal.
- 8.3. Las actividades, funciones, o tareas, asignadas al demandante, a título de “**obligaciones del contratista**”, siempre fueron sustancialmente las mismas. En lo único en que variaban era en la redacción, para lo cual se transcribirán textualmente las contenidas en tres (3) contratos ejecutados por el demandante²⁴, así:

- a) “**CONTRATO 1775 DE 2013**”.

CLÁUSULA TERCERA. (...) OBLIGACIONES ESPECÍFICAS. 1. Participar y brindar apoyo en las estrategias de planes, procedimientos de divulgación y socialización de los resultados de las evaluaciones externas (SABER, Exámenes de estado, internacionales, distritales, de ingreso a la universidad y las demás que sean de interés en la Secretaría). **2.** Ejercer la coordinación operativa del componente “Estímulos para la Calidad educativa para apoyar la gerencia del proyecto 893 “Pensar la Educación” en los aspectos relacionados con ejecución, información,

²⁴ En la página 6 de la presente demanda, en el marco del Capítulo “3. HECHOS RESPECTO DE LA CORRESPONDENCIA ENTRE LOS ELEMENTOS DEL EMPLEO Y LAS ACTIVIDADES”, se han descrito las obligaciones o actividades del contratista, contenidas en el Contrato 779 de 2009, las cuales guardan correspondencia, con las de los demás contratos, entre ellos, los que se transcriben en el presente.



requerimientos y supervisión contractual. **3.** Revisar, abalizar y desarrollar acciones de coordinación con otras áreas de la SED para proponer la implementación de un nuevo del modelo de estímulos [sic] para el mejoramiento de la calidad educativa. **4.** Elaborar informes conjuntamente con diversas dependencias de la Secretaría de Educación del Distrito, que requieran el manejo de los resultados de las evaluaciones que se aplican en el país y en el Distrito Capital. **5.** Prestar el apoyo profesional a las instituciones educativas en la capacitación de docentes y directivos docentes en la interpretación, uso y análisis de las evaluaciones en las que participen las instituciones educativas de la Ciudad de Bogotá. **6.** Orientar todos aquellos aspectos de tipo estadístico enmarcados dentro de los procesos de evaluaciones que se realicen en el país y en los que participen estudiantes de las instituciones educativas de Bogotá. **7.** Procesar y analizar las bases de datos con resultados de las evaluaciones externas con el fin de obtener otros resultados más desagregados. **8.** Colaborar en el apoyo a la creación y aplicación de indicadores de impacto de la calidad de la educación en la ciudad. **9.** Apoyar a la Dirección de Evaluación en la interlocución con el Ministerio de Educación Nacional y con el ICFES. **10.** Apoyar la elaboración del cronograma de actividades a desarrollar por la Dirección de Evaluación. **11.** Apoyar la organización y realización de eventos relacionados con la entrega de los incentivos, el desarrollo de talleres sobre evaluación educativa, la aplicación de prueba externas y la evaluación integral de las instituciones educativas. **12.** Entregar mensualmente el informe de actividades impreso y por correo electrónico a él (la) Supervisor [sic] del presente contrato durante la vigencia del mismo, así como los soportes que se deriven de cada actividad realizada debidamente sistematizados y territorializados. **13.** Suscribir las actas necesarias para el desarrollo del contrato (iniciación, interventoría, terminación y liquidación) y el recibo de los productos a satisfacción por parte de él (a) Supervisor (a) del mismo. **14.** Comunicar oportunamente a la Supervisión cualquier dificultad en la ejecución de las tareas, así como de manera oportuna informar con un mes de anticipación la no continuidad con el contrato con el fin de proceder con el trámite que se requiera para la continuidad de las tareas. **15. Asistir a las reuniones que solicite la Secretaría de Educación del Distrito y especialmente la Subsecretaría de Calidad y Pertinencia a través de la Dirección de Evaluación**



de la Educación. 16. Desarrollar tareas que se deriven del objeto y el alcance del objeto del presente contrato según lo acordado con la Subsecretaría de Calidad y Pertinencia y la Dirección de Evaluación de la Educación. 17. Mantener estricta reserva y confidencialidad frente a la información que la entidad ponga a su disposición para la ejecución del objeto de esta contratación, que no tenga carácter público. 18. Entregar al final del contrato como requisito del último pago, un informe general de las actividades realizadas en el marco de dicho contrato. 19. Proponer alternativas que permitan mejorar el impacto de las acciones y de los procesos de desarrollo en el marco del objeto contractual y su alcance. 20. Las demás obligaciones que se deriven de los términos de referencia, la propuesta y de la naturaleza del contrato. 21. En desarrollo de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1450 de 2011, el contratista transfiere a la SED los derechos patrimoniales de los productos elaborados durante la ejecución del contrato. (El subrayado y las negrillas, no pertenecen al texto. Ver en el CD que acompaña la presente demanda, el archivo “CONTRATO 1775 DE 2013”, dentro de la carpeta denominada “CONTRATOS”).

b) “CONTREATO 3188 DE 2016”

“2. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA. (...) 1. Consolidar la información de resultados de evaluaciones externas, de manera que sean útiles para el establecimiento, seguimiento y monitoreo de indicadores y para la generación de informes y perfiles con distintas agregaciones. 2. Participar en la construcción, validación y desarrollo de metodologías para el procesamiento y análisis de información proveniente de distintos instrumentos de evaluación, Propios de la SED o externos, que permitan generar planes de mejoramiento institucional. 3. Participar en la construcción, validación y desarrollo de indicadores de resultados que permitan hacer seguimiento y monitoreo a la calidad de la educación en Bogotá. 4. Participar en la construcción, validación y producción de reportes e informes periódicos sobre el estado de la calidad de la educación en Bogotá, a partir de los resultados de evaluaciones e indicadores, con distintas agregaciones. 5. Participar y apoyar la realización de talleres de acompañamiento a las IE, para promover



el uso eficiente de resultados de las evaluaciones al sistema educativo. **6.** Mantener la articulación con las distintas áreas de la Secretaría y con entes externos, para asegurar la calidad de la información que usa como insumo para los procesamientos e informes. **7.** Elaborar y validar la información de resultados presentada a entes de control, áreas de la Secretaría y entidades externas. **8.** Elaborar documentos, sistematizar y actualizar la información de los procesos y proyectos y estrategias a cargo. **9.** Elaborar reportes e informes de monitoreo y seguimiento de los proyectos, procesos y estrategias a cargo. **10. Asegurar la calidad y oportunidad de las actividades objeto del contrato, teniendo como referente la normatividad que rige a la Entidad, los protocolos, procesos y procedimientos establecidos y las funciones específicas de la Dirección de Evaluación.** **11.** Elaborar un informe final en el que estén documentados los procesos realizados, así como hacer entrega de los archivos, bases de datos y documentos que ha manejado durante la ejecución del contrato. **12.** Presentar al supervisor los informes mensuales de ejecución en los cuales se evidencien las actividades realizadas y el informe final. **13.** Al momento de terminar la ejecución del contrato, realizar la entrega de archivos, documentos, inventarios y demás requisitos a fin de encontrarse a paz y salvo con la entidad. **14.** En desarrollo de lo establecido en el artículo 28 de la ley 1450 de 2011, el contratista transfiere a la SED los derechos patrimoniales de los productos elaborados durante la ejecución del contrato. **15.** Dar cumplimiento al artículo 18 del Decreto 723 de 2013, en cuanto a la presentación del certificado del examen médico ocupacional”. (El subrayado y las negrillas, no pertenecen al texto. Ver en el CD que acompaña la presente demanda, el archivo “CONTRATO 3188 DE 2016”, dentro de la carpeta denominada “CONTRATOS”).

c) “CONTRETO 718 DE 2017”

“2. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA. (...) **1.** Realizar procesamientos y validación de información sobre los componentes del sistema integral de Evaluación y acreditación de la calidad: estudiantes, docentes e instituciones educativas. **2.** Mantener actualizada la información de



evaluación en todos los componentes del sistema integral de evaluación y acreditación de la calidad: estudiantes, docentes e instituciones educativas. **3.** Realizar análisis de información sobre evaluación para producir informes y reportes periódicos para distintas audiencias, del nivel central, local e institucional. **4.** Coordinar con otras áreas de la SED, la estructura y consolidación de información oficial para reportar a distintas instancias. **5.** Participar en el desarrollo, estructuración y funcionamiento del sistema de datos, e información sobre evaluación, asegurando trazabilidad, continuidad y sistematicidad. **6.** Apoyar los procesos de aplicación de pruebas a estudiantes, según el cronograma definido para este proceso. **7.** Elaborar documentos, reportes e informes de los procesos, proyectos y estrategias de la Dirección Evaluación. **8.** Asegurar la calidad y oportunidad de las actividades objeto del contrato, **teniendo como referente la normatividad que rige a la Entidad, los protocolos, procesos y procedimientos establecidos y las funciones específicas de la Dirección de Evaluación.** **9.** Presentar al supervisor los informes mensuales de ejecución en los cuales se evidencien las actividades realizadas y el informe final. **10.** Al momento de terminar la ejecución del contrato, realizar la entrega de archivos, documentos, inventarios y demás requisitos a fin de encontrarse a paz y salvo con la entidad. **(El subrayado y las negrillas, no pertenecen al texto transcrito. Ver en el CD que acompaña la presente demanda, el archivo “CONTRATO 718 DE 2017”, dentro de la carpeta denominada “CONTRATOS”).**

- 8.4.** Al demandante se imponían instrucciones, órdenes, de manera directa y personal y mediante “memos”, a través del correo electrónico.
- 8.5.** Al demandante se le imponía órdenes no establecidas expresamente en cada contrato, así:
- a)** “Las demás que se generen para el correcto desarrollo del objeto del contrato”, **(Obligaciones del Contratistas, del Contrato 779 de 2009).**
 - b)** “33. Desarrollar tareas que se derivan del objeto y el alcance del objeto del presente contrato, según lo acordado con la Subsecretaría de Calidad y Pertinencia y la Dirección de Evaluación de la Educación”. **(Obligaciones del Contratista, del Contrato 1553 de 2011).**



- c) “5. Las demás derivadas de la ejecución del contrato de prestación de servicios” **(Obligaciones Generales, del Contrato 2151 de 2012).**
- d) “20. Las demás obligaciones que se deriven de los términos de referencia, la propuesta y de la naturaleza del contrato”. **(Obligaciones generales del Contrato 1775 de 2013).**
- e) “12. Ejecutar las demás actividades que sean necesarias para lograr un total y fiel cumplimiento del objeto, el alcance y las obligaciones contractuales, aunque no estén específicamente señaladas en el presente documento, siempre y cuando las mismas correspondan a la naturaleza y objeto del Contrato. **(Obligaciones generales del Contrato 2693 de 2014).**
- f) “13. Las demás obligaciones que se consideren necesarias para la ejecución del presente contrato, por solicitud de la gerencia del proyecto”. **(Obligaciones específicas del Contrato 2693 de 2014).**

8.6. Se le exigía cumplir un horario así: 7 AM -4.30 PM, como mínimo, cuando salía antes de esa hora se le llamaba la atención. Un ejemplo de aquella continua y sistemática subordinación es el memorando que se transcribe a continuación:

De: ALBA NURY MARTINEZ
BARRERA

Enviado el: sábado, 1 de febrero de 2014 11
:36 a.m.

Para: LIBARDO BARRERA DIAZ

Asunto: Cumplimiento de horario

Buenas días, [sic]

Tal como le he manifestado verbalmente para mí, en calidad de supervisora de su contrato de prestación de servicios, es muy importante que se cumpla con el horario establecido por la Secretaría de Educación del Distrito, es decir con hora de entrada a las 7:00 a.m. y hora de salida a las 4:30 p.m. No obstante, lo anterior, **en ocasiones se requiere que usted se encuentre en la oficina hasta un poco más tarde de la hora de salida**, tal como ocurrió el día de ayer puesto que requería de una información supremamente importante. Yo sé que normalmente usted cumple con el horario establecido, pero ayer



eran las 4 y 45 de la tarde y no lo encontré en su puesto, razón por la cual le tuve que improvisar una respuesta al secretario que espero que el lunes a primera hora revise y me confirme su veracidad. La información la dejé en su escritorio y sobre esa misma copia le pido que haga las correcciones que sean necesarias. Es urgente (El subrayado y las negrillas, no pertenecen al texto transcrito).

Alba Nury

ALBA NURY MARTINEZ BARRERA
Directora de Evaluación de la Educación
Secretaría de Educación del Distrito

- 8.7. El control de la jornada laboral, de los horarios y de su trabajo lo hacía como superiora inmediata la Jefe de Evaluación de la Educación.
- 8.8. Se autorizaba algunas veces, la reducción de la jornada laboral, como estímulo al desempeño, así:

*Como reconocimiento y compensación por el esmero que cada uno de ustedes aportó en pro de nuestros dos eventos realizados el 6 y el 9 de diciembre. Les comunico que, siempre y cuando las necesidades del servicio lo permitan, podrán terminar su jornada mañana viernes 13 a las 3:00 p.m. (Asunto: **“Compensación pruebas ser e incentivos”**)²⁵*

- 8.9. Al demandante se le daba instrucciones y órdenes mediante correo electrónico, así:

*En la tarde de hoy Giovanni de la DRSEP necesita reunirse contigo con el fin de despejar algunas dudas sobre los indicadores propuestos. Hay una reunión mañana sobre el tema, pero como estamos en jornada de planeación la idea es que queden estas dudas despejadas el día de hoy. (Asunto: **“Presentación SMIA.ppt; RESPONSABLES SED (1).xlsx; Sugerencias y***

²⁵ Mensaje de correo electrónico dirigido el jueves, 12 de diciembre de 2013 8:41 a. m, a varios servidores públicos y contratistas de la entidad demandada, adscritos a esta dependencia, remitido por ALBA NURY MARTÍNEZ BARRERA, Directora de Evaluación de la Educación-Secretaría de Educación Distrital.



Correcciones Batería indicadores calidad de vida NNA.xlsx; Scanned-image.pdf²⁶

*Les reitero la solicitud que hice la semana pasada para que deleguen a un funcionario para hacer la revisión de la batería de indicadores. Que por favor se pongan en contacto con Giovanni García o conmigo. Ese tema debe quedar resuelto lo antes posible, toda vez que el próximo (ODIA se realizará el 4 de diciembre en la Secretaría Distrital de Integración Social. (Asunto: RV: “**IMPORTANTE CODIA**”)²⁷.*

*Hola Libardo, x favor prepara la información que nos solicitan. Gracias, (Asunto: Fwd: RV: **SOLICITUD ACTUALIZACION METAS**)²⁸.*

*Hola Libardo, por favor envíame el archivo de la clasificación de las IED en Saber 11. Mil gracias, (Asunto: “**Información**”)*

*Por favor atender este requerimiento. Lo revisamos a las 11:00 de mañana. (Asunto: “**INFORMACIÓN DE EVALUACIÓN**”)²⁹.*

*Por orientación de Marcela te envío el listado de 21 colegios remitido por la OEI para rectificación de direcciones, pues informa dicha entidad que no pudieron entregar las guías de orientación para la acreditación por encontrarse errada la dirección. Según lo conversado, agradecería ubicar la dirección de la sede principal, para la entrega nuevamente de estos materiales. (Asunto: “**Te envío el listado de colegio que no recibieron las cartillas**”)³⁰*

8.10. Al demandante se le daba órdenes e instrucciones mediante memorandos, remitidos por correo electrónico, como el siguiente:

²⁶ Mensaje de correo electrónico dirigido el jueves, 19 de diciembre de 2013 11 :46 a. m., a varios servidores públicos y contratistas de la entidad demandada, adscritos a esta dependencia, remitido por ALBA NURY MARTÍNEZ BARRERA, Directora de Evaluación de la Educación-Secretaria de Educación Distrital.

²⁷ Mensaje de correo electrónico dirigido el 25 de noviembre de 2013 04:26 p.m, a varios servidores públicos y contratistas de la entidad demandada, adscritos a esta dependencia, remitido por IOVANNY GARCÍA y reenviado por MARTHA YALA JARA, directivos de la Oficina de la Dirección de Evaluación de la Educación de la -Secretaria de Educación Distrital.

²⁸ Mensaje de correo electrónico dirigido el miércoles, 20 de diciembre de 2017 2:32 p.m, al demandante, remitido por MARCELA SAENZ MUNOZ, Directora de Evaluación de la Educación de la -Secretaria de Educación Distrital.

²⁹ Mensaje de correo electrónico dirigido el martes, 12 de junio de 2018 5:08 p. m., al demandante, remitido por GERMAN ANDRES URREGO SABOGAL, Director de Evaluación de la Educación de la -Secretaria de Educación Distrital.

³⁰ Mensaje de correo electrónico dirigido el martes, 10 de julio de 2018 11 :32 a. m., al demandante, remitido por CLAUDIA MARCELA ESPINOSA C.

Profesional Especializado de la Dirección de Evaluación de la Educación, de la -Secretaria de Educación Distrital.



De: ALBA NURY MARTINEZ BARRERA
Enviado el: lunes, 13 de enero de 2014 11 :06 a.m.
Para: LIBARDO BARRERA DIAZ
Asunto: cuadro con ganadores incentivos

Libardo,

¿Para completar la información relativa a incentivos en el informe de gestión me puedes enviar el cuadro resumen con todos los colegios ganadores por modalidad?

Gracias

Alba Nury

Alba Nury Martínez Barrera
Directora de Evaluación de la Educación
Secretaría de Educación Distrital

- 8.11. El seguimiento que se hacía al trabajo del demandante era de carácter laboral, no era de carácter técnico, administrativo, contable o jurídico. Un ejemplo de ello es la reunión realizada el 11 de noviembre de 2013, con asistencia obligatoria y horario de 6.30 AM hasta las 5 PM, según el memorando, cuyo texto se transcribe a continuación:

Asunto: Jornada de Socialización de los resultados de la encuesta laboral realizada el semestre anterior

Ubicación: Sala de juntas de la Subsecretaría de Calidad y Pertinencia

Comienzo: martes 12/11/2013 6:30 a.m.

Fin: martes 12/11/2013 5:00 p.m.

Provisional

Periodicidad: (no disponible)
Estado de la reunión: Aún sin respuesta

Organizador: ALBA NURY MARTINEZ BARRERA

Asistentes necesarios:

ALBA NURY MARTINEZ BARRERA
GENNY CAROLINA RINCON BAEZ; DAYSSY
CAROLINA CARREÑO ROMERO; DIANA ROCÍO



DÍAZ RODRÍQUEZ; CAMILA ANDREA PINILLA
BOCANEGRA; CARMENZA SANCHEZ
RODRIGUEZ; LUZ ANGELA OROZCO JIMENEZ;
GLORIA LILIANA ROJAS VELÁSQUEZ; OLGA
ELENA SUAREZ BASTO; JUAN CAMILO AUURI
PIMIENTO; **LIBARDO BARRERA DIAZ**;
EDILBERTO NOVOA (AMARGO; JOSE LUIS
HERRERA LOPEZ; CESAR AUGUSTO RAMÍREZ
ROMERO (Las negrillas y el subrayado, no
pertenecen al texto que se transcribe)

Atento saludo,

De acuerdo a lo informado en el Comité Directivo de
esta Subsecretaría, relacionado con la Jornada de
Socialización de los resultados de la encuesta laboral
realizada el semestre anterior, me permito remitirles
los detalles de la actividad:

Destino: Tenjo (Cundinamarca)- Shaloom

Fecha: Martes 12 de noviembre/13

Lugar de salida: SED

Hora de salida: 6:30 am

Regreso: 5:00 pm (hora aproximada de llegada SED
– 7 pm)

Nota: **la asistencia a esta actividad de carácter
institucional es de carácter obligatorio.** (Las
negrillas y el subrayado, no pertenecen al texto que
se transcribe)

Quedo atenta,

Patricia

Patricia Buriticá Céspedes
Subsecretaría de Calidad y Pertinencia
Secretaría de Educación Distrital
Avda El Dorado N' 66-63 Piso 4
PBX: 324 1000- Ext.2002
Bogotá D.C

- 8.12. Una manera de ejercer el seguimiento de carácter laboral (no técnico, no administrativo, no jurídico, no contable) al desempeño del demandante se refleja en el siguiente memorando:

De: LUZ MARINA VANEGAS
MORENO



Enviado el: jueves, 3 de mayo de 2018 12:19 p.m.

Para: GENNY CAROLINA RINCON BAEZ; LILIANA GUZMAN OTALORA; YANNETH BEATRIZ CASTELBLANCO MARCELO; NOHORA PATRICIA DUARTE AGUDELO; CARLOS HERNANDO LANDINES RIVERO; MERY BRIGETH MELGUIZO BAEZ; PEDRO PABLO RUIZ ROMERO; YULI PEDRAZA MESA; JOHN JAIRO RIVERA TRUJILLO; CAROLINA MURILLO CORTES; LUIS HEVER LOPEZ BENAVIDEZ; CLAUDIA MARCELA ESPINOSA CASTAÑEDA; MARIA LILIANA BAUTISTA; JHON EMERSON ESPITIA; CARLOS DANIEL JIMENEZ; **LIBARDO BARRERA DIAZ**; ANA JUDIT ARISTIZABAL GARCIA; CESAR AUGUSTO RAMÍREZ ROMERO; LUZ MARINA VANEGAS MORENO LUZ MARINA VANEGAS MORENO (Las negrillas y el subrayado, no pertenecen al texto que se transcribe)

CC: LUZ MARINA VANEGAS MORENO

Asunto: *Café para Conversa y Reunión Seguimiento a la gestión DEE*

Cordial Saludo;

De manera atenta me permito informar que mañana viernes 4 de mayo de 2018, tenemos nuestro Café para Conversar, el cual está programado de 8.00 am a 9.00 am y después continuaremos con nuestra reunión de seguimiento, aquí en la Dirección de Evaluación, la cual estaba programada para el mismo día.

Esperamos contar con la participación de todos.

*Cordialmente,
MARCELA SÁENZ MUÑOZ
Directora Dirección de Evaluación*

- 8.13.** El demandante durante la ejecución de los contratos estuvo sometido de manera continua y sistemática a la subordinación ejercida por la entidad demandante a través de los superiores inmediatos y, de manera principal, de la Jefe de Evaluación de la Educación.



9. HECHOS DEBIDAMENTE DETERMINADOS, CLASIFICADOS Y NUMERADOS RESPECTO DEL TIEMPO DE DURACIÓN Y VALOR DE LOS HONORARIOS PERCIBIDOS DURANTE LOS AÑOS 2009 A 2018 (numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011)

- 9.1. El demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 01 de abril de 2009 hasta el 31 de agosto de 2018.
- 9.2. Durante su relación con la entidad demandada, ejecutó nueve (9) contratos, según se describe a continuación.
- 9.3. **CONTRATO 779 de 2009**, por valor de \$ 43.200.000, ejecutado durante doce (12) meses- Es decir que el demandante percibió un **promedio mensual de \$ 3.600.000**. Este contrato se encuentra en el CD que se entrega con la demanda, en archivo digital en formato PDF.
- 9.4. **CONTRATO 1553 de 2011**, por valor de \$ 27.300.000, ejecutado durante nueve meses (9). Es decir que el demandante percibió un **promedio mensual de \$ 3.033.3333**-Este contrato se encuentra en el CD que se entrega con la demanda, en archivo digital en formato PDF.
- 9.5. **CONTRATO 2151 de 2012**, por valor de \$ 50.000.000, ejecutado durante diez (10) meses. Es decir que el demandante percibió un **promedio mensual de \$ 5.000.000**. Este contrato se encuentra en el CD que se entrega con la demanda, en archivo digital en formato PDF.
- 9.6. **CONTRATO 1775 de 2013**, por valor de \$ 600.500.000, ejecutado durante once (11) meses. Este contrato se encuentra en el CD que se entrega con la demanda, en archivo digital en formato PDF. Es decir que el demandante percibió un **promedio mensual de \$ 5.500.000**. Este contrato se encuentra en el CD que se entrega con la demanda, en archivo digital en formato PDF.
- 9.7. **CONTRATO 2693 de 2014**, por valor de \$ 27.500.000, ejecutado durante cinco (05) meses. Es decir que el demandante percibió un **promedio mensual de \$ 5.500.000**. Este contrato se encuentra en el CD que se entrega con la demanda, en archivo digital en formato PD.
- 9.8. **CONTRATO 525 DE 2015**, por valor de \$ 75.911.000, ejecutado durante TRECE meses (13) meses y 12 días. Es decir que el demandante percibió un **promedio mensual de \$ 6.121.855**. Este contrato se encuentra en el CD que se entrega con la demanda, en archivo digital en formato PD.
- 9.9. **CONTRATO 3188 de 2016**, por valor de \$ 32.450.000, ejecutado durante CINCO meses y MEDIO (.5). Es decir que el demandante percibió un **promedio mensual de \$ 5.900.000**. Este contrato se encuentra en el CD que se entrega con la demanda, en archivo digital en formato PD.
- 9.10. **CONTRATO 2101 de 2016**, por valor de \$ 20.422.325, ejecutado durante TRES meses y MEDIO (3.5). Es decir que el demandante percibió un **promedio mensual de \$ 5.834950**. Este contrato se encuentra en el CD que se entrega con la demanda, en archivo digital en formato PD.
- 9.11. **CONTRATO 718 DE 2017**, por valor de \$ 67.496.000, ejecutado durante ONCE meses. Es decir que el demandante percibió un **promedio mensual de \$ 6.136.000**. Este contrato se encuentra en el CD que se entrega con la demanda, en archivo digital en formato PD.
- 9.12. **CONTRATO CO1. PCCNTR. 282.121 DEL 16 DE ENERO DE 2018**, por valor de \$ 73.386.560, ejecutado durante OCHO meses, aunque el plazo inicial fue de 11 meses y 15 días. Es decir que el demandante percibió un **promedio mensual de \$**



6.381.440000. Este contrato No fue entregado por la entidad demandada, a pesar de haberse solicitado información institucional y laboral, según petición radicada bajo el número E- 202028908, memorial que se entrega como prueba documental de la presente demanda. En el oficio de respuesta, la entidad demandada indica que podrá ser obtenido en un enlace, donde no se pudo obtener. El enlace es: <https://comunitv.secop.gov.co/Public/Tenderinq/OpportunityDetail/Index?noticeUID=C01.NTC.283008&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true>.

10. HECHOS Y OMISIONES DEBIDAMENTE DETERMINADOS, CLASIFICADOS Y NUMERADOS RESPECTO DE HONORARIOS PERCIBIDOS DURANTE LOS AÑOS 20109 A 2018, EN COMPARACIÓN CON LOS SALARIOS PERCIBIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SECTOR CENTRAL DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA (numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011)

- 10.1.** El demandante fue contratado como **PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN**, de manera temporal, mediante contratos de prestación de servicios, para efectuar un trabajo de carácter permanente. Mientras que otros profesionales con especialización se les contrató mediante nombramiento y posesión en el cargo, con derecho a la carrera administrativa y con derecho a los salarios y prestaciones pagadas oportunamente, en mejores condiciones y cantidades.
- 10.2.** El demandante ejecutó los contratos de prestación de servicios de manera sucesiva.
- 10.3.** En el año 2016, un profesional especializado, grado 32, percibía mensualmente una asignación básica de \$ 5.180.524, mientras el demandante percibió mensualmente \$ 4.000.00, es decir: recibió un pago mensual por concepto de salarios inferior en \$ 1.180.524.
- 10.4.** Durante el año 2016, el demandante trabajó durante nueve meses, razón por la cual, respecto de los servidores públicos pertenecientes a la planta de personal, por concepto de salarios perdió la cantidad referida multiplicada por 9, así: $1.180.524 \times 9 = 10.624.716$.
- 10.5.** En el año 2017, un profesional especializado, grado 32, percibía mensualmente una asignación básica de \$ 5.550.932, mientras el demandante percibió mensualmente \$ 4.160.000, es decir: recibió un pago mensual por concepto de salarios inferior en \$ 1.390.000.
- 10.6.** Durante el año 2017, el demandante trabajó durante doce meses, razón por la cual, respecto de los servidores públicos pertenecientes a la planta de personal, por concepto de salarios perdió la cantidad referida multiplicada por 12, así: $1.390.000 \times 12 = 16.680.000$.
- 10.7.** En el año 2018, un profesional especializado, grado 32, percibía mensualmente una asignación básica de \$ 5.850.128, mientras el demandante percibió mensualmente \$ 4.160.000, es decir: recibió un pago mensual por concepto de salarios inferior en \$ 1.390.000.
- 10.8.** Durante el año 2018, el demandante trabajó durante siete (7) meses, razón por la cual, respecto de los servidores públicos pertenecientes a la planta de personal, por concepto de salarios perdió la cantidad referida multiplicada por 7 así: $1.390.000 \times 7 = 9.730.000$.
- 10.9.** Durante todo el tiempo de la relación laboral, la entidad demandada no pagó al demandante las prestaciones sociales de contenido económico, siendo ellas las siguientes: cesantías, intereses a las cesantías, prima de vacaciones, vacaciones, prima



de navidad, prima semestral, bonificación anual por servicios prestados, prima técnica y bonificación especial de recreación.

11. HECHOS RESPECTO DEL AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, DE LOS RECURSOS LEGALES OBLIGATORIOS Y DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN- (Numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).

- 11.1. El demandante formuló petición ante la entidad demandada reclamando los salarios y las prestaciones periódicas de contenido económico indicadas en las pretensiones, como consecuencia de un contrato realidad de trabajo, de conformidad con la petición radicada en el despacho de la entidad demandada, según número bajo el número 202028916 en la fecha 20 de febrero de 2020.
- 11.2. La entidad demandada expidió el Oficio N° S- 202039960 del 03 de marzo de 2020, firmado por el doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ**, jefe de la Oficina Asesora Jurídica, En este acto de trámite la entidad demanda informó que daría respuesta de fondo a más tardar el 18 de marzo de 2020.
- 11.3. Mediante el Oficio N° S- 2020-46590 del 11 de marzo de 2020, suscrito por el doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ**, jefe de la Oficina Asesora Jurídica, declaró que respecto del asunto laboral no procedía realizar ningún pronunciamiento, en todo caso reitera que la respuesta del asunto de fondo será atendida a más tardar el 18 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

Bajo este entendido, la respuesta al derecho de petición de información contenido de 32 puntos con radicación E-2020-28908 referido a la expedición de copia legible de la documentación relacionada con los citados contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por el señor BARRERA DIAZ con la Entidad, que guarda directa relación con la presente petición, será tramitada a más tardar el 18 de marzo de 2020 tal y como se le informó oportunamente mediante radicado S-2020-39960 del 3 de marzo de 2020.

Por las razones anotadas no resulta conducente ni pertinente hacer pronunciamiento alguno e relación con las apreciaciones contenidas en su oficio del asunto. (Las negrillas y el subrayado, no pertenecen al texto transcrito)..

- 11.4. La entidad demandada también profirió el **oficio N° S- 2020- 51574 del 17 de marzo de 2020**, donde se refiere a la información y solicitada y respecto del asunto laboral no incluyó ningún pronunciamiento.



- 11.5.** Los referidos oficios no fueron notificados personalmente ni mediante aviso, simplemente fueron remitidos por correo ordinario, dando lugar a la notificación por conducta concluyente, siendo la fecha de aquella notificación la fecha de radicación de la demanda.
- 11.6.** De lo anterior se deduce que la entidad demandada de manera voluntaria y autónoma decidió no pronunciarse respecto del reclamo laboral de salarios y prestaciones sociales de contenido económico, con lo cual ocurre el acto ficto.

12. PRESENTACIÓN DE LA RELACIÓN DE LAS NORMAS VIOLADAS

- 12.1.** En el capítulo siguiente se presenta la relación de normas violadas, clasificadas según su naturaleza, incluyendo las disposiciones legales en las cuales se basan las relaciones laborales de los empleados oficiales con el Estado, y, en particular, las normas que regulan las relaciones laborales de los servidores públicos del sector central del Distrito Capital de Bogotá.
- 12.2.** Esa relación se presenta con el objeto de ofrecer una visión general del aspecto normativo del asunto bajo estudio.
- 12.3.** En los capítulos siguientes se sustenta en detalle cada fundamento de derecho invocado y se especifica el concepto de violación. Además de lo anterior, se incluye la sustentación de las normas legales respecto de la legitimidad en la causa por pasiva, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad en cuanto al agotamiento de la reclamación administrativa y de los recursos legales obligatorios; igualmente, respecto de la conciliación extrajudicial, el valor probatorio de los documentos presentados en copia; la sustentación respecto de especialidad, amplitud y suficiencia del poder otorgado y aceptado; respecto de la oportunidad para presentar la demanda; los fundamentos de derecho de la cuantía, entre otros aspectos del asunto.

13. FUNDAMENTOS DE DERECHO –PRESENTACIÓN DE LA RELACIÓN DE LAS NORMAS VIOLADAS -- (numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011)

- 13.1. CARTA POLÍTICA:** artículos cero, 1°, 2°, 4°, 13, 23, 25, 29, 53, 83, 84, 95 (1), 125, 209, 230, 287, 288, 366 y 367.

13.2. LEYES.

- 9.2.1.** Ley 4 de 1913: numeral 3 del artículo 5°
- 9.2.2.** Ley 21 de 1982: artículos 7 y 9.
- 9.2.3.** Ley 89 de 1998: artículo 1°.
- 9.2.4.** Ley 50 de 1990: artículos 1, 99, 102, y 104.
- 9.2.5.** Ley 115 de 1994: artículo 153.
- 9.2.6.** Ley 489 de 1998: artículo 1°, 3°, 4°, 5°, 6°; párrafo del artículo 119.
- 9.2.7.** Ley 909 de 2004: artículo 1°, 2°, 5°, 17 (numeral 2), 19 y 25.



- 9.2.8. Código Sustantivo del Trabajo 31: artículo 23 del, subrogado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990.
- 9.2.9. Ley 80 de 1993: Artículos 2 y 8.
- 9.2.10. Ley 100 de 1993: artículo 204, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y adicionado por el artículo 1º de la Ley 1250 de 200832; artículos 17 (modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003.) y 18 (modificado por el artículo 5º de la Ley 797 de 2003) y el artículo 20.
- 9.2.11. Ley 715 de 2001: artículos 7, 20 y 41.
- 9.2.12. Ley 734 de 2002: numeral 29 del artículo 48.
- 9.2.13. Ley 828 de 2003: artículo 1º que modificó el párrafo 2º del artículo 50 de la Ley 789 de 2002
- 9.2.14. Ley 1150 de 2007: Literal h) del numeral 2 del artículo 2º y artículo 81; artículo 23. norma que modificó el inciso segundo y el párrafo 1º del artículo 41 de la Ley 80 de 1993;
- 9.2.15. Ley 1151 de 2007: artículo 156.
- 9.2.16. Ley 1437 de 2011: artículos 10 y 102.
- 9.2.17. Ley 1474 de 2011: Artículos 83 y 84.
- 9.2.18. Ley 1607 de 2012: artículos 329 y 330.
- 9.2.19. Ley 1753 de 2015: artículo 135.
- 9.2.20. Ley 1755 de 2015: artículo 13.

9.3. DECRETOS LEYES:

- 9.3.1. Decreto Ley 1732 de 1960: artículo 1º.
- 9.3.2. Decreto Ley 2400 de 1968: artículo 2º.
- 9.3.3. Decreto Ley 2285 de 1968: artículo 2º.
- 9.3.4. Decreto Ley 3135 de 1968: artículos 5, 8, 10, 11, modificado por el artículo 1º del Decreto Ley 3148 de 1968; artículo 41.
- 9.3.5. Decreto Ley 451 de 1984: Artículo 3.
- 9.3.6. Decreto Ley 1295 de 1994: artículo 13, literal b).
- 9.3.7. Decreto Ley 1737 de 1998, modificado por el artículo 1º del Decreto 2209 de 1998: artículo 3º.

9.4. DECRETOS NACIONALES

- 9.4.1. Decreto 1848 de 1969 (04 de noviembre): artículo 102.
- 9.4.2. Decreto 2712 de 1999.
- 9.4.3. Decreto 1703 de 2002: artículo 2.
- 9.4.4. Decreto 2800 de 2003: artículo 3º, inciso segundo.

31 CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO – Se consultó la publicación de la Edición Oficial del CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, con sus modificaciones, ordenada por el artículo 46 del Decreto Ley 3743 de 1950, la cual fue publicada en el Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1951, compilando los Decretos 2663 y 3743 de 1950 y 905 de 1951- Puede ser consultado en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_sustantivo_trabajo.html#1.

32 Ley 1250 de 2008 (27 de noviembre), “por la cual se adiciona un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un párrafo al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6 de la Ley 797 de 2003”, publicada en el Diario Oficial 47.186 del 27 de noviembre de 2008.



- 9.4.5. Decreto Ley 785 de 2005: artículos 2º, 3º, 4º y 8º.
- 9.4.6. Decreto 169 de 2008: artículo 1º, Literal B.
- 9.4.7. Decreto 734 de 2012.
- 9.4.8. Decreto 1510 de 2013: artículos 77 y 81.
- 9.4.9. Decreto 1083 de 2015: artículos 2.2.2.3.1 y 2.2.2.3.2.
- 9.4.10. Decreto 2418 de 2015.
- 9.4.11. Decreto 229 de 2016: artículo 11.
- 9.4.12. Decreto 999 de 2017: artículo 11.
- 9.4.13. Decreto 330 de 2018: artículo 11.
- 9.4.14. Decreto 1273 de 2018: artículo 3.2.7.

9.5. ACUERDOS EXPEDIDOS POR EL CONCEJO DE BOGOTÁ

- 9.5.1. Acuerdo 14 de 1977³³: artículo 5º.
- 9.5.2. Acuerdo 25 de 1990³⁴: artículo 28
- 9.5.3. Acuerdo 37 de 1993³⁵.
- 9.5.4. Acuerdo 14 de 1998³⁶.
- 9.5.5. Acuerdo 092 de 2003³⁷: artículo 2º.
- 9.5.6. Acuerdo 1999 de 2005³⁸.
- 9.5.7. Acuerdo 257 de 2006³⁹: artículo 105 y 108.
- 9.5.8. Acuerdo 638 de 2016 de 2016⁴⁰.

33 Acuerdo 14 de 1977 (08 de diciembre), "se crea la prima semestral", Fue publicado en los Anales del Concejo de Bogotá del 01 de enero de 1978. También puede ser consultado en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=505&dt=S>

34 Acuerdo 25 de 1990 (08 de diciembre), "por el cual se expide el Presupuesto Ordinario de Rentas e Ingresos y de Inversiones y Gatos para la Vigencia Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 1991 y se dictan otras disposiciones". Fue publicado en los Anales del Concejo de Bogotá del 08 de diciembre de 1990. También puede ser consultado en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=2071#28>

35 Acuerdo 37 de 1993 (09 de diciembre), "por el cual se fijan las escalas de remuneración y el sistema de clasificación para las distintas categorías de empleos en la Administración Central de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital y se dictan otras disposiciones sobre nomenclatura". Fue publicado en Anales del Concejo de Bogotá el 09 de diciembre de 1993- También puede ser consultado en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1998>

36 Acuerdo 14 de 1998 (11 de noviembre), "por el cual se adoptan los grados de asignación básica de los diferentes empleos que conforman las plantas de personal de las entidades de la Administración Distrital del Sector Central y se dictan otras disposiciones". Fue publicado en el Registro Distrital 1786 del 24 de noviembre de 1998-mTambién puede ser consultado en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=500>

37 Acuerdo 092 de 2003, (26 de junio), "por el cual se establecen las escalas salariales de la bonificación por servicios prestados, la prima secretarial y reconocimiento por coordinación para los empleados públicos del distrito capital y se dictan otras disposiciones". Fue publicado en el Registro Distrital N° 2898 de Junio 26 de 2003 – También puede ser consultado en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8550>

38 Acuerdo 199 de 2005, (29 de diciembre), "por el cual se ajusta la Escala Salarial de los Empleos Públicos del Sector Central de la Administración Distrital para dar cumplimiento al Decreto Ley N°. 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones". Fue publicada en el Registro Distrital 3463 del 29 de diciembre de 2005. También puede ser consultado en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=18568>

39 Acuerdo 257 de 2006, "por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones". Fue publicado en el Registro Distrital 3662 del 30 de noviembre de 2006 - También puede ser consultado en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22307>

40 Acuerdo 638 de 2016 de 2016 (31 de marzo), "por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo 257 de 2006, se crea el Sector Administrativo de Gestión Jurídica, la Secretaría Jurídica Distrital, se modifican las funciones de la



9.6. DECRETOS DISTRITALES, EXPEDIDOS POR EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ

- 9.6.1. Decreto 320 de 1995⁴¹
- 9.6.2. Decreto 330 de 2008⁴².
- 9.6.3. Decreto 124 de 2008⁴³.
- 9.6.4. Decreto 331 de 2008⁴⁴.
- 9.6.5. Decreto 056 de 2010⁴⁵.
- 9.6.6. Decreto 503 de 2010⁴⁶.
- 9.6.7. Decreto 151 de 2013⁴⁷.
- 9.6.8. Decreto 035 de 2016⁴⁸.

Secretaría General, y se dictan otras disposiciones". Fue publicado en el Registro Distrital 5808 del 06 de abril de 2016- También puede ser consultado en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=65635&dt=S>

⁴¹ Decreto 320 de 1995 (13 de junio), "por el cual se reglamenta el reconocimiento y pago de la Prima Técnica para los niveles Directivo, Ejecutivo y Profesional de la Administración Central del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá". Fue publicado en el Registro Distrital 984 del 23 de junio de 1995- También puede ser consultado en: <http://www.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2402>

⁴² Decreto 330 de 2008 (06 de octubre), "por el cual se determinan los objetivos, la estructura, y las funciones de la Secretaría de Educación del Distrito, y se dictan otras disposiciones". Puede ser consultado en: https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/sites/default/files/2019-03/Decreto%20Distrital%20330%20de%202008.pdf

⁴³ Decreto 124 de 2008 (18 de abril), "por el cual se homologan y nivelan salarialmente los cargos de la planta administrativa, adscrita al Sector Educativo del Distrito Capital y financiada con recursos del Sistema General de Participaciones". El texto de este acto administrativo fue suministrado por la entidad demandada ante solicitud formulado por apoderado.

⁴⁴ Decreto 331 de 2008 (06 de octubre), "por el cual se modifica la planta administrativa de la Secretaria de Educación del Distrito."

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=33026&dt=S>-- Ha sido modificado por el Decreto 124 de 2008, Decreto Distrital 056 de 2010; por el Decreto 248 de 2010, por el Decreto 503 de 2010, por el art. 5, Decreto Distrital 151 de 2013

⁴⁵ Decreto 056 de 2010 (03 de febrero), "por el cual se modifican los decretos 124 del 18 de abril de 2008 por el que se homologan y nivelan salarialmente los cargos de la planta administrativa, adscrita al Sector Educativo del Distrito Capital y financiada con recursos del Sistema General de Participaciones y 331 del 6 de octubre de 2008, por el que se modifica la planta administrativa de la Secretaria de Educación del Distrito" - Fue publicado en el Registro Distrital 4370 de 04 de febrero de 2010. También Puede ser consultado en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=38835#0>

⁴⁶ Decreto 503 de 2010 (diciembre 09), "por el cual se modifican los decretos 124 del 18 de abril de 2008 "por el cual se homologa y nivelan salarialmente los cargos de la planta administrativa, adscrita al Sector Educativo del Distrito Capital y financiada con recursos del Sistema General de Participaciones" y el decreto 331 del 6 de octubre de 2008 "Por el cual se modifica la Planta Administrativa de la Secretaría de Educación del Distrito". Registro Distrital 4556 del 10 de diciembre de 2010. También puede ser consultado en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=40906#0>

⁴⁷ Decreto 151 de 2013 (05 de abril), "por el cual se modifica la Planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito que se financia con recursos del Distrito". Fue publicado en el Registro Civil 5095 del 05 de abril de 2013.

⁴⁸ Decreto 035 de 2016 (14 de enero), "por medio del cual se fija el incremento salarial para los empleados públicos del Sector Central de la Administración Distrital de Bogotá. D. C'. Puede ser consultado en: <http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp/?q=normograma/decreto-035-de-2016>



- 9.6.9. Decreto 593 de 2017⁴⁹.
- 9.6.10. Decreto 020 de 2017⁵⁰.
- 9.6.11. Decreto 597 de 2017⁵¹.
- 9.6.12. Decreto 032 de 2018⁵².
- 9.6.13. Decreto 212 de 2018⁵³: artículos 1º, 2º, 13 y 18.

9.7. MANUAL DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO DISTRITAL DE EDUCACIÓN

- 9.7.1. Resolución N° 3950 del 07 de octubre de 2008⁵⁴.
- 9.7.2. Resolución N° 4135 del 27 de octubre de 2008.
- 9.7.3. Resolución N° 4443 DEL 14 de noviembre de 2008.
- 9.7.4. Resolución N° 2828 del 23 de noviembre de 2009.
- 9.7.5. Resolución N° 2608 del 30 de octubre de 2009.
- 9.7.6. Resolución N° 2799 del 19 de noviembre de 2009.
- 9.7.7. Resolución N° 2847 del 11 de diciembre de 2009.
- 9.7.8. Resolución N° 2930 del 11 de diciembre de 2009.
- 9.7.9. Resolución N° 3065 del 28 de diciembre de 2009.
- 9.7.10. Resolución N° 095 del 21 de enero de 2010.
- 9.7.11. Resolución N° 117 del 27 de enero de 2010.
- 9.7.12. Resolución N° 182 del 28 de enero de 2010.
- 9.7.13. Resolución N° 1485 del 22 de junio de 2010.
- 9.7.14. Resolución N° 1487v del 22 de junio de 2010.
- 9.7.15. Resolución N° 2052 del 26 de agosto de 2010.

⁴⁹ Decreto 593 de 2017 (02 de noviembre), "por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría de Educación del distrito y se dictan otras disposiciones". Fue publicado en el Registro Distrital N° 6191 del 07 de noviembre de 2017. También puede ser consultado en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=73284>

⁵⁰ Decreto 020 de 2017 (19 de enero), "por medio del cual se fija el incremento salarial para los empleados públicos del Sector Central de la Administración Distrital de Bogotá. D. C". Puede ser consultado en: <https://www.secretariajuridica.gov.co/transparencia/marco-legal/normatividad/decreto-020-2017>.

⁵¹ Decreto 597 de 2017 (07 de noviembre), "por el cual se modifica la planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito". Fue publicado en el Registro Distrital N° 6191 del 7 de noviembre de 2017. También puede ser consultado en: <https://repositorios.ed.educacionbogota.edu.co/handle/001/2077>

⁵² Decreto 032 de 2018, (18 de enero), "por medio del cual se fija el incremento salarial para los empleados públicos del Sector Central de la Administración Distrital de Bogotá. D. C". Puede ser consultado en: <http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp/sites/default/files/normograma/Decreto%20032%20de%202018%20%28Incremento%202018%29.pdf>

⁵³ Decreto 212 de 2018 (05 de abril), "por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones. Fue publicado en el Registro Distrital del 16 de abril de 2018. También puede ser consultado en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=76510>

⁵⁴ Resolución N° 3950 deo07 de octubre de 2008, "por medio de la cual se modifica el Manual de Funciones y de Competencias laborales para los empleos de la Planta global de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación Distrital". Se encuentra publicada en: <https://es.scribd.com/document/402097655/Resolucion-3950-de-2008-pdf>- El Manual de Funciones y competencias laborales de la Secretaría de Educación, desde el año 2008 hasta la fecha es adoptado mediante resolución que expide el Secretario de Educación, donde se introducen las actualizaciones necesarias. Estos actos administrativo se encuentran publicados en: https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/nuestra-entidad/manual-de-funciones - La Resolución 3950 de 2008, ha tenido 35 actualizaciones hasta el año 2019, las cuales se relacionan a continuación.



- 9.7.16. Resolución N° 2844 del 19 de octubre de 2010.
- 9.7.17. Resolución N° 3180 del 18 de noviembre de 2010.
- 9.7.18. Resolución N° 3652 del 21 de diciembre de 2010.
- 9.7.19. Resolución N° 3281 del 12 de octubre de 2011.
- 9.7.20. Resolución N° 4056 del 29 de diciembre de 2011.
- 9.7.21. Resolución N° 207 del 06 de febrero de 2012.
- 9.7.22. Resolución N° 515 del 05 de marzo de 2012.
- 9.7.23. Resolución N° 869 del 27 de abril de 2012.
- 9.7.24. Resolución N° 960 del 08 de mayo de 2012.
- 9.7.25. Resolución N° 1754 del 18 de julio de 2012.
- 9.7.26. Resolución N° 2109 del 07 de septiembre de 2012.
- 9.7.27. Resolución N° 2565 del 26 de octubre de 2012.
- 9.7.28. Resolución N° 1010 del 29 de mayo de 2014.
- 9.7.29. Resolución N° 2350 del 29 de diciembre de 2015.
- 9.7.30. Resolución N° 004 del 06 de enero de 2016.
- 9.7.31. Resolución N° 027 del 07 de enero de 2016.
- 9.7.32. Resolución N° 1676 del 16 de septiembre de 2016.
- 9.7.33. Resolución N° 1865 del 14 de octubre de 2015.
- 9.7.34. Resolución N° 2350 del 29 de diciembre de 2015.
- 9.7.35. Resolución N° 1961 del 08 de noviembre de 2017.
- 9.7.36. Resolución N° 0588 del 06 de marzo de 2019.

9.8. MANUALES CONTRATACIÓN- RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO DISTRITAL DE EDUCACIÓN

- 9.8.1. Manual Integrado de Contratación de la Secretaría de Educación del Distrito adoptado mediante Resolución 2254 del 14 de septiembre de 2009⁵⁵.
- 9.8.2. Manual Integrado de Contratación de la Secretaría de Educación del Distrito adoptado mediante Resolución 1333 del 30 de julio de 2014⁵⁶.
- 9.8.3. Manual Integrado de Contratación de la Secretaría de Educación del Distrito adoptado mediante Resolución N° 2126 del 12 de diciembre de 2017⁵⁷.
- 9.8.4. Manual de Supervisión e Interventoría de la Secretaría de Educación del Distrito adoptado mediante Resolución N° 1035 del 12 de junio de 2018⁵⁸.

⁵⁵ El texto de este acto administrativo fue entregado por la entidad demandada, por solicitud del apoderado de la causa.

⁵⁶ Puede ser consultada en: <https://repositorios.ed.educacionbogota.edu.co/handle/001/1983>

⁵⁷ Puede ser consultada en: <https://repositorios.ed.educacionbogota.edu.co/bitstream/001/2096/1/RESOLUCION%20No.%202126%20DEL%2012-12-2017.PDF>

⁵⁸ Puede ser consultada en: https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/sites/default/files/inline-files/PW_Resolucion_1035_2018_Adopcion_Manual_Supervision_Interventoria.pdf



10. FUNDAMENTOS DE DERECHO - CONCEPTO DE VIOLACIÓN (numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011)

- 10.1. El inciso primero *in fine* del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece que **“la nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”**.
- 10.2. Respecto de las causales de nulidad de los actos administrativos, el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 dispone que **“procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”**.
- 10.3. De lo anterior se deduce que la nulidad de un acto administrativo podrá ocurrir si aquel incurre en uno de los siguientes defectos jurídicos:

- a) *Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse (omisión, aplicación indebida o interpretación errónea).*
- b) *Cuando hayan sido expedidos sin competencia.*
- c) *Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.*
- d) *Cuando hayan sido expedidos con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.*
- e) *Cuando hayan sido expedidos mediante falsa motivación*
- f) *Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

- 10.4. En consecuencia, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 describe las circunstancias que constituyen causales de nulidad de un acto administrativo. Para que aquellas circunstancian sean tales, deben violar de manera directa la ley sustancial.
- 10.5. Entre las causales o **concepto de violación de la ley** que tienen como consecuencia jurídica la nulidad de los actos administrativos, establecidos por el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, se encuentran los siguientes: **“Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse (omisión, aplicación indebida o interpretación errónea)”**. Se trata de la violación directa de la ley.
- 10.6. El Consejo de Estado en la sentencia del 22 de febrero de 2002, radicado S – 051⁵⁹, respecto de la violación directa de la ley, enseña lo siguiente:

*Precisa la Sala que la **violación directa** es la infracción de la norma sustancial en las tres formas*

⁵⁹ REPÚBLICA DE COLOMBIA- Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Consejero Ponente: DANIEL MANRIQUE GUZMAN - Santa Fe de Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil (2000). - Radicación número: S-051 - Actor: NAZARIO GONZÁLEZ QUINTERO - Referencia: Recurso Extraordinario de Súplica contra la sentencia de octubre 1º de 1998, proferida por la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado.



indicadas en la norma legal transcrita⁶⁰, esto es, cuando la norma se aplica sin ser pertinente al caso debatido (aplicación indebida), cuando debiendo aplicarse el precepto legal al caso controvertido deja de aplicarse (falta de aplicación) y cuando siendo la norma pertinente al caso se interpreta equivocadamente y con base en esa interpretación se procede a su aplicación (interpretación errónea).

*Por su parte, la **violación indirecta** de la norma sustancial, según la jurisprudencia y la doctrina especializadas en materia de casación, surge de los términos previstos en el numeral 1º del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, "**como consecuencia de error de derecho por violación a una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda, de su contestación o determinada prueba**". Este concepto ha sido entendido como la falta de apreciación o estimación errónea de los hechos, es decir, cuando el juez no encuentra violación entre el hecho específico concreto y el hecho hipotético supuesto por el precepto legal, o cuando se produce un yerro en la valoración probatoria⁶¹.*

- 10.7.** La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de octubre de 2013⁶², reiteró la jurisprudencia adoptada en la Sentencia del 4 de septiembre de 2012, radicación N° 38126, respecto de la violación directa de la ley, en los siguientes términos:

1.2. Respecto de la causal de casación seleccionada, la Sala tiene dicho⁶³ que cuando se denuncia violación directa por falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea de normas de derecho sustancial, es deber del demandante aceptar los hechos y las pruebas de ellos tal como fueron declarados unos y apreciadas las otras por el juzgador de segunda instancia. Debe, entonces, exponer su discrepancia en el ámbito del raciocinio estrictamente jurídico, es decir, sólo con las

⁶⁰ NOTA EXTRATEXTO. La sentencia se refiere al artículo 194 del Código Contencioso Administrativo que establecía como causal única del recurso extraordinario de súplica, en los procesos contencioso-administrativos, la violación directa de normas sustanciales, señalando como conceptos de infracción la aplicación indebida, la falta de aplicación y la interpretación errónea

⁶¹ Recurso de Casación Civil - Humberto Murcia Ballén Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, D. C., 1996, 4ª. Edición.

⁶² REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal- Magistrado Ponente JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO - Aprobado acta N° 343 - Bogotá, D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2013).

⁶³ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia, - Sala de Casación Penal- Sentencia del 4 de septiembre de 2012 - Radicación N° 38126.



consecuencias jurídicas atribuidas a los hechos declarados, sin que resulte viable alegar o sugerir al tiempo la presencia de errores de apreciación probatoria, dado que para ello la ley ha previsto la vía indirecta.

A este respecto resulta pertinente precisar, además, que la violación directa de la ley sustancial, puede llegar a presentarse por: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea de un determinado precepto, acogiendo de esta manera el criterio de clasificación trimembre de los sentidos de la violación, que reconoce total autonomía al último de ellos. Dentro de esta categorización, se tiene entendido que la falta de aplicación de normas de derecho sustancial se presenta cuando el juzgador deja de aplicar al caso la disposición que lo rige; la aplicación indebida tiene lugar cuando aduce una norma equivocada y la interpretación errónea consiste en el desacierto en que incurre el fallador cuando, habiendo seleccionado adecuadamente la norma que regula el caso sometido a su consideración, decide aplicarla, pero con un entendimiento equivocado, que rebasa, mengua o desfigura su contenido o alcance. De esta manera resulta claro que la diferencia de las dos primeras hipótesis de error con la última, radica en que mientras en la falta de aplicación y la aplicación indebida subyace un error en la selección del precepto, en la interpretación errónea el yerro es sólo de hermenéutica, pues se parte del supuesto de que la norma aplicada es la correcta, sólo que con un entendimiento que no es el que jurídicamente le corresponde, llevando con ello a hacerla producir por exceso o defecto consecuencias distintas. Para efectos de precisar el concepto de la violación, resulta intrascendente la motivación que pudo haber llevado al juzgador a la transgresión de la disposición sustancial; lo que realmente cuenta es la decisión que adopte en relación con ella. En este orden de ideas, si la norma es aplicada debiendo no serlo o inaplicada debiendo serlo, habrá llanamente aplicación indebida o falta de aplicación, según cada caso, independientemente de que al error se haya llegado porque el juzgador se equivoca sobre su existencia, validez, o alcance.

En síntesis, si una determinada norma de derecho sustancial ha sido incorrectamente seleccionada, y este error ha sido determinado por equivocaciones del Juez en la auscultación de su alcance, habrá



aplicación indebida o falta de aplicación, pero no errónea interpretación del precepto, puesto que para la estructuración de este último sentido de la violación se requiere que la norma haya sido y deba ser aplicada⁶⁴.

10.8. Teniendo en cuenta lo anterior, se establecerán las causales de nulidad del acto administrativo acusado de nulidad.

11. FUNDAMENTOS DE DERECHO – LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA
(numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011)

- 11.1.** La legitimidad en la causa por pasiva le corresponde al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, entidad que firmó con el demandante los contratos de prestación de servicio que dan lugar a las reclamaciones contenidas en la presente demanda.
- 11.2.** La Secretaría Distrital de Educación, pertenece al sector central del Estado en el Distrito Capital de Bogotá y cuenta con autonomía administrativa y financiera, razón por la cual tiene capacidad de obligarse y cumplir lo que disponga la sentencia con la cual concluya el presente proceso.
- 11.3.** La Secretaría Distrital de Educación fue creada por el Acuerdo 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá⁶⁵. En el artículo 80 **EJUSDEM** precisó la misión del sector educativo. En el artículo 81 **EJUSDEM** le asignó a la Secretaría Distrital de Educación el compromiso de ser la cabeza del sector educativo. El artículo 82 **EJUSDEM** precisó la naturaleza, objeto y funciones básicas.
- 11.4.** En el artículo 82 del Acuerdo 257 de 2006, se estableció su naturaleza, objeto y funciones básicas, así:

Artículo 82. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría de Educación del Distrito.

*La Secretaría de Educación del Distrito es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por **objeto orientar y liderar la formulación y ejecución de políticas, planes y programas para garantizar el derecho a la educación y asegurar a la población el acceso al conocimiento y la formación integral.***

(Las negrillas y las mayúsculas, no pertenecen al texto transcrito)

⁶⁴ Cfr. cas de mayo 20 de 2003. Rad. 14699.

⁶⁵ Acuerdo 257 de 2006, “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones-Fue publicado en el Registro Distrital 3662 del 30 de noviembre de 2006 - También puede ser consultado en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22307>.



Además de las atribuciones legales y las generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría de Educación del Distrito cumplirá las siguientes funciones básicas:

- a. Garantizar el acceso, permanencia, pertinencia, CALIDAD y equidad en la prestación del servicio educativo, en sus diferentes formas, niveles y modalidades.** (Las negrillas y las mayúsculas, no pertenecen al texto transcrito).
- b. Formular, orientar y coordinar las políticas y planes del sector.**
- c. Ejercer la inspección, vigilancia, control y evaluación de la calidad y prestación del servicio educativo en la ciudad.**
- d. Fomentar la educación técnica y tecnológica.**
- e. Fomentar el desarrollo del conocimiento a través de alianzas estratégicas con el sector productivo.**
- f. Promover estrategias de articulación de la educación con las demandas de la ciudad y las necesidades de sus habitantes.**
- g. Diseñar e impulsar estrategias y programas para el desarrollo y formación de la niñez y la juventud.**
- h. Diseñar e impulsar estrategias y programas para el desarrollo de los grupos étnicos atendiendo sus características socio culturales, el principio de interculturalidad y la necesidad de articularlo al sistema distrital de educación.**
- i. Diseñar e impulsar estrategias y programas para el desarrollo y formación de las personas con necesidades especiales.**
- j. Fomentar la investigación y su relación con los procesos de docencia, en coordinación con la Universidad Distrital y en articulación con las instituciones de educación superior radicadas en Bogotá.**
- k. Formular, orientar y ejecutar en coordinación con la Secretaría Ambiental, la política de educación ambiental del Distrito Capital.**
- l. Administrar, controlar y supervisar los recursos provenientes del sistema general de participaciones con destinación específica para educación.**
- m. Adicionado por el artículo 16 del Acuerdo Distrital 735 de 2019. Conocer, dar trámite y decidir del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia atribuibles a los estudiantes mayores de edad de los establecimientos educativos de los niveles de básica y media, en los términos del artículo**



34, numerales 1° y 2° del Código Nacional de Policía y Convivencia⁶⁶.

11.4.1. El Decreto Distrital 330 de 2008⁶⁷, modificado por el Decreto 593 de 2017⁶⁸, precisó los objetivos, funciones y estructura de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá. Textualmente, en su artículo 3°, dispone:

Artículo 3º Funciones. Modificado por el artículo 8º del Decreto Distrital 593 de 2017. *Corresponde a la Secretaría de Educación del Distrito ejercer de conformidad con el Decreto Ley 1421 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006, y con las políticas y metas fijadas por el Plan de Desarrollo Distrital y el Plan Sectorial de Educación, las siguientes funciones:*

A. Formular, orientar y coordinar las políticas y planes del Sector Educación, en concordancia con el Plan de Desarrollo Distrital, el Plan Sectorial de Educación, el Acuerdo 257 de 2006 y las demás normas legales del orden nacional.

*B. **Desarrollar estrategias que garanticen el acceso y permanencia de los niños, niñas y jóvenes en el sistema educativo, así como la pertinencia, CALIDAD y equidad de la educación en sus diferentes formas, niveles y modalidades.***

C. Ejercer la inspección, vigilancia, control y evaluación de la calidad y prestación del servicio educativo en la ciudad.

D. Formular programas y proyectos que contribuyan a mejorar la calidad de la educación.

E. Fomentar la investigación, innovación y desarrollo de los currículos, los métodos de enseñanza y la utilización de medios educativos.

F. Definir, orientar y ejecutar las políticas de formación y actualización del personal docente y administrativo al servicio de la SED.

66 Acuerdo 257 de 2006, "por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones-Fue publicado en el Registro Distrital 3662 del 30 de noviembre de 2006 - También puede ser consultado en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22307>.

67 Decreto 330 de 2008 (06 de octubre), "por el cual se determinan los objetivos, la estructura, y las funciones de la Secretaría de Educación del Distrito, y se dictan otras disposiciones". Puede ser consultado en: https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/sites/default/files/2019-03/Decreto%20Distrital%20330%20de%202008.pdf

68 Decreto 593 de 2017 (02 de noviembre), "por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría de Educación del distrito y se dictan otras disposiciones". Fue publicado en el Registro Distrital N° 6191 del 07 de noviembre de 2017. También puede ser consultado en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=73284>



G. Impulsar la investigación educativa y pedagógica que adelanta el Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico- IDEP, con la participación de las instituciones de educación superior y las facultades de educación.

H. Promover estrategias de articulación de la educación con las demandas de la ciudad y las necesidades de sus habitantes.

I. Fomentar la investigación y su relación con los procesos de docencia, en coordinación con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y en articulación con las instituciones de educación superior radicadas en la ciudad de Bogotá.

J. Fomentar la formación en el conocimiento científico técnico y tecnológico en los colegios de la ciudad.

K. Fomentar el desarrollo del conocimiento a través de alianzas estratégicas con el sector productivo.

L. Formular, orientar y ejecutar, en coordinación con la Secretaría Distrital de Ambiente, la política de educación ambiental del Distrito Capital.

M. Diseñar e impulsar estrategias y programas para el desarrollo y formación de la niñez y la juventud.

N. Diseñar e impulsar estrategias y programas para el desarrollo de los grupos étnicos atendiendo sus características socio culturales y el fomento de la interculturalidad.

O. Diseñar e impulsar estrategias y programas para atender la educación de las personas con necesidades especiales.

P. Aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de educación formal y no formal, a que se refiere la Ley General de Educación.

Q. Consolidar, analizar y entregar la información sobre el comportamiento del Sistema educativo, para uso de los organismos nacionales y distritales de dirección y control.

R. Administrar y controlar los recursos propios del Distrito y los provenientes del Sistema General de Participaciones con destino a la educación. (Las negrillas y las mayúsculas, no pertenecen al texto transcrito)

11.5. En virtud de los artículos 20 y 41 de la Ley 715 de 2001⁶⁹, los Departamentos y Distritos fueron certificados en educación, circunstancia que le otorgó el carácter de propios a los recursos que hasta la vigencia de la Ley 60 de 1993, se asignaban

⁶⁹ Ley 715 de 2001 (21 de diciembre), “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”. Fue publicada en la edición N° 44.654 del Diario Oficial del 21 de diciembre de 2001.



como Situado Fiscal⁷⁰. En adelante aquellos recursos para financiar la educación y la salud reciben el nombre de Sistema General de Participaciones. Aquellos recursos, que pasan a ser propiedad de las entidades territoriales, podrán ser administrados de manera autónoma, en los términos de los artículos 287, 356, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo N° 1 de 2001 y 357, modificado por el artículo 4° del Acto Legislativo N° 4 de 2007. El Consejo de Estado ha precisado en el asunto en su jurisprudencia.: Ver: ⁷¹.

- 11.6. Para la administración de los recursos del Sistema General de participaciones, se entregó a los Municipios y Distritos, las competencias establecidas en el artículo 7° de la Ley 715 de 2001, con remisión al artículo 153 de la Ley 115 de 1994. El artículo 7° de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de las entidades territoriales, donde uno de los destinos de aquellos recursos es el relacionado con la calidad de la educación, asunto básico del cual se ocupó el objeto de los contratos ejecutados por el demandante.
- 11.7. La notificación a las entidades del sector central del Estado del Distrito Capital de Bogotá se deberá realizar aplicando los artículos 12 y 13 del Decreto Distrital 212 de 2018 (05 de abril).

12. CONCEPTO DE VIOLACIÓN: EL ACTO FICTO ACUSADO DE NULIDAD VIOLA, POR OMISIÓN (INAPLICACIÓN) LAS NORMAS LEGALES EN LAS CUALES DEBÍA FUNDARSE, RESPECTO DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ. (numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011)

- 12.1. El acto FICTO acusado de nulidad **VIOLA POR OMISIÓN (INAPLICACIÓN)** las normas legales que regulan el régimen salarial y prestacional de los empleados del sector central del Distrito Capital de Bogotá,
- 12.2. La entidad demandada contrató al demandante mediante contrato de prestación de servicios, pagándole unos honorarios que son inferiores a los salarios percibidos por los servidores públicos del Distrito Capital de Bogotá. Igualmente omitió reconocer y pagar las correspondientes prestaciones sociales, todo lo anterior, se sustentará a continuación.
- 12.3. Todos y cada uno de los contratos ejecutados por el demandante al servicio de la entidad demandada, tuvieron por objeto la contratación de los servicios personales

⁷⁰ Ley 60 de 1993 (12 de agosto), "por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, publicada en el Diario Oficial 40987 del 12 de agosto de 1993"- También puede ser consultada en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0060_1993.html - En el artículo 9°, establecía:

Artículo 9°.- *Naturaleza del situado fiscal. El situado fiscal establecido en el artículo 356 de la Constitución Política, es el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los distritos especiales de Cartagena y Santa Marta. para la atención de los servicios públicos de educación y salud de la población y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 67 y 365 de la Constitución Política. El situado fiscal será administrado bajo responsabilidad de los departamentos y distritos de conformidad con la Constitución Política.*

⁷¹ Ver: Sentencia de Unificación por importancia jurídica CE – SUJ- SII-11- 20018, proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda. El 21 de junio de 2018, con ponencia del doctor CARMELO PERDOMO CUÉTER, en el radicado 25000234200020130468101 (3805.2014)- Puede ser consultada en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87599>



del demandante como **PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN**, con el siguiente objeto:

OBJETO: *Apoyo a la implementación y acompañamiento para poner en marcha el Sistema de Evaluación Integral, a través del análisis e interpretación de los resultados de las evaluaciones.*

ALCANCE DEL OBJETO: *En desarrollo del objeto contratado el Contratista se compromete con la SED a: con el cumplimiento del objeto se desarrollará el análisis, elaboración de documentos e interpretación de resultados de las pruebas distritales, pruebas externas nacionales e internacionales de estudiantes, evaluaciones a docentes, auto evaluaciones de instituciones educativas, aplicando para ello los parámetros establecidos por la Secretaría de Educación del Distrito*⁷². (Las negrillas y el subrayado, no hacen parte del texto transcrito).

- 12.4. Aquel conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignaron al demandante, corresponden en el acto práctico de ejecución de ellas a la noción de empleo establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 785 de 2005 y en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, entre otras razones porque el demandante cumplió los requisitos y competencias para desarrollarlas en función de los fines de Estado. En el caso particular, el demandante demostró la educación formal de pregrado y de postgrado, su desarrollo humano y la experiencia ante la entidad demandada, tal como se acredita en los antecedentes administrativos de cada contrato ejecutado. Todo ello de conformidad con el artículo 8º del Decreto Ley 785 de 2005 y los artículos 2.2.2.3.1 y 2.2.2.3.2 del Decreto 1083 de 2015.
- 12.5. Para ejercer aquellas funciones, actividades o tareas, acreditó el Título de **ESTADÍSTICO**, título otorgado el 21 de marzo de 1991 por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y el título de **ESPECIALISTA EN DOCENCIA UNIVERSITARIA**, título otorgado en Bogotá, el 31 de marzo del 2009 por la ESCUELA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.
- 12.6. El empleo cuyas funciones, actividades o tareas se entregaron al demandante, corresponden al cargo de profesional con especialización, grado 32. Al respecto el numeral 4.3, del artículo 4º del Decreto Ley 785 de 2005, en armonía con el artículo 3º **EJUSDEM**, cuáles empleos pertenecen a este nivel jerárquico, así:

4.3. Nivel Profesional. *Agrupar los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su*

⁷² Ver: 1. CONTRATO 779 DE 2009,.



complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

12.7. El régimen salarial y prestacional de los trabajadores y empleados del sector central del Distrito Capital de Bogotá, se ha venido constituyendo por los Acuerdos expedidos por el Concejo de Bogotá y por los decretos expedidos por el alcalde mayor. Las disposiciones salariales que conservan vigencia son las que fueron expedidas antes de la vigencia de la Reforma Constitucional de 1968. De allí en adelante, los salarios y prestaciones sociales de contenido económico se basan en las normas de la Ley 4ª de 1992, Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 785 de 2005 el Decreto 1083 de 2015. También hacen parte del régimen salarial de los servidores públicos del sector central del Distrito Capital de Bogotá, algunas disposiciones del orden nacional, como es el caso de las siguientes: Decreto Ley 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, el Decreto Ley 1042 de 1978, el Decreto Ley 1045 de 1978 y el Decreto Ley 451 de 1984⁷³ (artículo 3).

13. CONCEPTO DE VIOLACIÓN: EL ACTO FICTO ACUSADO DE NULIDAD VIOLA, POR OMISIÓN (INAPLICACIÓN) LAS NORMAS LEGALES EN LAS CUALES DEBÍA FUNDARSE, RESPECTO DE LOS SALARIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ. (numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011)

13.1. Mediante el Acuerdo 199 de 2005, el Concejo de Bogotá actualizó las normas salariales, en aplicación del Decreto Ley 785 de 2005, mediante la creación de 10 grados salariales para el Nivel Directivo, ocho grados salariales para el Nivel Asesor, 32 grados para el Nivel Profesional y 22 grados para el Nivel Técnico y 27 grados para el Nivel Asistencial.

13.2. Cada año el Alcalde Mayor de Bogotá expide el Decreto de salarios, haciendo uso de las facultades establecidas en el numeral 7 del artículo 315 de la Carta Política, el numeral 9 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, siempre respetando los límites establecidos por los artículos 10 y 12 de la Ley 4 de 1992.

13.3. Los emolumentos salariales y prestaciones que se debe pagar a los servidores públicos del sector central del Distrito Capital de Bogotá son los siguientes:

a) PRIMA SEMESTRAL, equivalente a 37 días del salario del primer semestre o proporcional cuando laboren al menos tres meses (Acuerdo 14 de 1977, artículo 5º; Acuerdo 25 de 1990, artículo 28). A través de una acción popular se pretendió que esta prima se liquidará en la forma y cuantía establecida para la prima de servicios establecida en el artículo 58 del decreto Ley 1042 de 1978. Tales pretensiones fueron negadas por el Honorable Consejo de Estado –Sección Tercera – Subsección “A”, -en el expediente A.P. 2005 – 0828- Consejero ponente: JUAN CARLOS

⁷³Decreto 451 de 1984 (febrero 23) “por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, Departamentos, Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional, publicado en el Diario Oficial N° 36.525, del 23 de febrero de 1984.



GARZÓN MARTÍNEZ- Sentencia del 01 de diciembre de 2005 – Demandante: LUIS ALFREDO MATTOS VÁSQUEZ – Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá-Consejo Distrital de Bogotá- Contraloría Distrital de Bogotá – Personería Distrital de Bogotá-Veeduría Distrital de Bogotá⁷⁴. El texto correspondiente a la **PRIMA SEMESTRAL** establecido por el artículo 28 del Acuerdo 25 de 1990, es el siguiente:

Prima Semestral.

Esta prima se pagará como prestación social extralegal a los empleados y trabajadores de la Administración Central del Distrito, que hayan laborado durante el primer semestre del año y proporcionalmente a quienes laboren por lo menos tres (3) meses completos de ese semestre, y que equivale a treinta y siete (37) días de salario. Son factores para su liquidación: asignación básica, gastos de Representación, primas (Técnica, Técnica de antigüedad, de riesgo de antigüedad, de desgaste, alto riesgo visual y secretarial auxilio de alimentación, subsidio de transporte, bonificación especial bachilleres cárcel: horas extras dominicales, festivos, recargo nocturno a treinta de mayo dividido en 5: prima de vacaciones dividido en 12 (disfrutadas entre el 1 de enero y el 30 de junio); quinquenios dividido entre 12 (pagado entre el 1 de enero y el 30 de junio) la sumatoria anterior se dividirá entre 30 y se multiplicará por el número de días pactado.

b) PRIMA DE NAVIDAD.

- 1) La Prima de Navidad para los servidores públicos del Distrito Capital fue creada por el artículo 28 del Acuerdo 25 de 1990, en los siguientes términos:

Prima de Navidad (Res.69/86)

Su finalidad es registrar el pago de esta prestación social, reconocida por la Ley a los empleados y trabajadores, como retribución especial por servicios personales durante cada año o fracción de él.

- 2) Este derecho ya había sido creado por el artículo 11 del Decreto Ley 3135 de 1968, modificado por el artículo 1° del Decreto 3148 de 1968, reiterado por el artículo 51 del Decreto 1848 de 1969 y el artículo 33 del Decreto Ley 1045 de 1978.

74 Puede ser consultada en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=21038#0>



- c) La **BONIFICACIÓN ANUAL POR SERVICIO PRESTADO**. Este factor salarial en el Distrito Capital de Bogotá se paga en mejores condiciones que las previstas en las normas nacionales, tales como: Decreto Ley 0710/78 (art.45, 46,47 y 48), ratificada por el Decreto Ley 1042/78 (art. 42, literal g, 45, 46, 47, 48,104 y 107) y reiterada por el artículo 2° del Decreto Ley 451 de 1984. El Decreto Ley 1045 de 1978 en los artículos 17 y 33, literal 9); artículo 45, literal g), lo mismo que el Decreto 2712 de 1999, la consideran como factor salarial para liquidar otras prestaciones, tales como: vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías y pensiones. Para los servidores públicos de las entidades territoriales, se expidió el Decreto 2418 de 2015, norma que creó esta prima. Para Bogotá rige la norma especial contenida en el artículo 2° del Acuerdo 092 de 2003, así:

ARTICULO 2º.-Bonificación por servicios prestados y escala: Reconocimiento que se hace al empleado, cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad del distrito capital. Es equivalente al 50% del valor conjunto de la asignación básica mensual, la prima por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior al tope máximo señalado por el gobierno nacional para los empleados públicos de la rama ejecutiva del poder público, en la fecha en que se cause el derecho a percibirla.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los factores de salario señalados en el inciso anterior.

PARAGRAFO: - Cuando un funcionario provenga de otra entidad pública Distrital o del orden nacional, el tiempo laborado en esa entidad será computado para efectos de la liquidación de dicha bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre la fecha de retiro y la fecha de la nueva posesión, no transcurrieren más de quince (15) días hábiles.

PARAGRAFO TRANSITORIO- Este reconocimiento produce efectos fiscales, a partir del 1 de septiembre de 2002 para quienes hayan cumplido un año de servicios en el distrito capital.



d) **BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN.** El Decreto Ley 451 de 1984⁷⁵. (artículo 3°) creó la **BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN**, la cual se conserva en los decretos de salarios expedidos cada año, desde entonces. (Artículo 16 del Decreto **0853 de 2012**; artículo 16 del Decreto 1029 de 2013; artículo 16 del Decreto 199 de 2014; artículo 16 del Decreto 1101 de 2015; artículo 16 del Decreto 229 de 2016). El Decreto Ley 451 de 1984 (artículo 3°) es una disposición que hace parte del régimen de prestaciones de los empleados del orden nacional, la cual consagra la Bonificación Especial de Recreación como uno de los límites mínimos en materia salarial para todos los empleados del Estado, en los términos del artículo 53 de la Carta Política, especialmente en los principios que establecen: “... **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; (...) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...**” La **BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN** equivale a dos (2) días de salario por cada período vacacional. Esta bonificación, debe reconocerse al iniciar el respectivo período vacacional.

e) **LAS VACACIONES.**

1) El acto administrativo acusado de nulidad infringe la ley por omitir aplicarla, en relación con el reconocimiento y pago de las vacaciones de los servidores públicos, o de quienes transitoriamente cumplan aquellas funciones, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Ley 3135 de 1968

2) Este derecho es reiterado por el artículo 8° del Decreto Ley 1045 de 1978 y por el numeral 1 del artículo 43 del Decreto 1848 de 1969. El último inciso del artículo 10 del Decreto Ley 3135 de 1968, establece el derecho al pago de las vacaciones en dinero cuando es retirado del servicio sin haberlas disfrutado.

f) **PRIMA DE VACACIONES.** En el Distrito Capital de Bogotá, la **PRIMA DE VACACIONES** fue establecida por el artículo 28 del Acuerdo 25 de 1990, en mejores condiciones que para los empleados de la Nación y de otras entidades territoriales. En el ámbito nacional, este derecho fue creado por los artículos 24, 25 y 30 del Decreto Ley 1045 de 1978. El artículo 28 del Acuerdo 25 de 1990, textualmente dispone:

Prima de vacaciones

Se reconocerá a los empleados y trabajadores de la Administración Central Distrital, por cada año de servicios causado equivalente a treinta y siete (37) días de salario, que se liquidará así: asignación básica, gastos de representación, primas (Técnicas, de antigüedad, técnica de antigüedad, de riesgo, de

75Decreto 451 de 1984 (febrero 23) “por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, Departamentos, Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional, publicado en el Diario Oficial N° 36.525, del 23 de febrero de 1984.



desgaste y alto riesgo visual y secretarial), subsidio de transporte, auxilio de alimentación, bonificación especial bachilleres cárcel, prima semestral dividido en 12, quinquenio dividido en 12. La sumatoria de los anteriores factores se divide en 30 y se multiplica por el número de días pactados.

g) PRIMA TÉCNICA.

- 1)** En el ámbito nacional, la **PRIMA TÉCNICA**, surgió como un desarrollo de las facultades extraordinarias que el Congreso le otorgó al presidente de la República mediante la Ley 60 de 1990, **“para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación y tomar otras medidas en relación con los empleados del sector público del orden nacional”**, publicada en el Diario Oficial N° 39.615 del 31 de diciembre de 1990⁷⁶.
- 2)** Para tales efectos, se profirió el Decreto Ley 1661 de 1991⁷⁷. Según el artículo 1° de la mencionada norma, la **PRIMA TÉCNICA** se define en los siguientes términos:

ARTICULO 1°. DEFINICION Y CAMPO DE APLICACION. *La Prima Técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto.*

Tendrán derecho a gozar de este estímulo, según se determina más adelante, los funcionarios o empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

- 3)** Los criterios para otorgar la **PRIMA TÉCNICA** fueron precisados por el artículo 2° del Decreto Ley 16161 de 1991, así:

⁷⁶ También puede ser consultada en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=9644>

⁷⁷ Decreto Ley 1661 de 1991 (junio 27), “por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones.” Fue publicado en el Diario Oficial N° 39.881, del 27 de junio de 1991. También puede ser consultado en: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1661_1991.htm- También puede ser consultado en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1272>



ARTICULO 2°. CRITERIOS PARA OTORGAR PRIMA TÉCNICA. Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado:

- a). Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años, o
- b) Evaluación del desempeño.

PARAGRAFO 1°. Los requisitos contemplados en el literal a) podrán ser reemplazados por experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de seis (6) años.

PARAGRAFO 2°. La experiencia a que se refiere este artículo será calificada por el jefe de la entidad con base en la documentación que el funcionario acredite.

- 4) Los límites para establecer el valor de la **PRIMA TÉCNICA** fueron determinados por el artículo 4° del Decreto Ley 1661 de 1991, así:

ARTICULO 4. LIMITES. La Prima Técnica se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del funcionario o empleado al que se asigna, el cual no podrá ser superior al 50% de la misma; por lo tanto, su valor se reajustará en la misma proporción en que varía la asignación básica mensual del funcionario o empleado, teniendo en cuenta los reajustes salariales que ordene el Gobierno.

- 5) La forma de pago de la **PRIMA TÉCNICA** fue establecida por el artículo 7° del Decreto Ley 1661 de 1991, así:

ARTICULO 7°. FORMA DE PAGO, COMPATIBILIDAD CON LOS GASTOS DE REPRESENTACION. La Prima Técnica asignada se pagará mensualmente, y es compatible con el derecho a percibir gastos de representación. La Prima



Técnica constituirá factor de salario cuando se otorgue con base en los criterios de que trata el literal a) del artículo 2o del presente Decreto; y no constituirá factor salarial cuando se asigne con base en la evaluación del desempeño a que se refiere el literal b) del mismo artículo.

6) Respecto de algunos servidores públicos del orden nacional, la **PRIMA TÉCNICA** ha sido reglamentada, así:

- Decreto 1016 de 1991.
- Decreto 1624 de 1991.
- Decreto 1661 de 1991.
- Decreto 2164 de 1991.
- Decreto 1724 de 1994.
- Decreto 1335 de 1999.
- Decreto 1336 de 2003.
- Decreto 2127 de 2006.
- Decreto 1164 de 2012.

7) La **PRIMA TÉCNICA** puede ser de cuatro (4) clases:

- **PRIMA TÉCNICA** por formación avanzada y experiencia altamente calificada, regulada en el ámbito nacional por el Decreto Ley 1661 de 1991 y los Decretos: 2164 de 1991, 1336 de 2003 y 2127 de 2006.
- **PRIMA TÉCNICA** por evaluación del desempeño, regulada en el ámbito nacional por el Decreto Ley 1661 de 1991 y los Decretos: 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2127 de 2006 y 1164 de 2012.
- **PRIMA TÉCNICA AUTOMÁTICA**, regulada por el Decreto 1016 de 1991, el Decreto 1624 de 1991 y los Decretos anuales de salarios. Se reconoce y paga a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Consejeros de Estado y de los Magistrados del Tribunal Disciplinario.
- **PRIMA TÉCNICA ESPECIAL DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**. Tiene las características comunes de la Prima Técnica creada por el Decreto Ley 1661 de 1991:

- (i) Se reajusta en la misma proporción en que se reajusta la asignación básica.
- (ii) La **PRIMA TÉCNICA** por formación avanzada y experiencia altamente calificada, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales cuando la ley la incluye como factor salarial.
- (iii) La **PRIMA TÉCNICA** por la evaluación del desempeño, no constituye factor salarial.
- (iv) La **PRIMA TÉCNICA** se pierde por retiro del servicio.
- (v) La **PRIMA TÉCNICA** se pierde por sanción disciplinaria.



La **PRIMA TÉCNICA ESPECIAL DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, para los servidores públicos del Nivel Profesional, se reconoce y pago con la sola acreditación de la formación profesional, la especialización, los cursos de capacitación y actualización en ejercicio del cargo, sin que la evaluación del desempeño pueda modificar este derecho. Esa es la principal diferencia con la **PRIMA TÉCNICA** creada por el Decreto Ley 1661 de 1991. Lo anterior se sustentará a continuación.

- 8) La **PRIMA TÉCNICA** en el Distrito Capital de Bogotá fue establecida por el artículo 28 del Acuerdo 25 de 1990, donde textualmente se lee:

Prima Técnica (Res.69/86 D.100/86 D.471/90)

Su destino es registrar el pago del incentivo a personal calificado, por el desempeño de los requisitos especiales de responsabilidad y especialización técnica, asignada de acuerdo con la reglamentación vigente.

Su reconocimiento y pago se hará a partir de la fecha de solicitud, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas vigentes y no procederá respecto de exfuncionarios que al momento de solicitarlo se encuentren desvinculados de la Administración Central.

El reajuste de dicha prima por concepto de capacitación se liquidará a partir de la fecha de solicitud de éste. Así mismo los recursos y la capacitación que se tendrán en cuenta para su aumento deben ser inherentes a la profesión y desempeño del cargo.

- 9) El Acuerdo 37 de 1993, reiteró este derecho y estableció unos parámetros para su pago, tal como se lee en el artículo 6º:

Artículo 6º.- Prima Técnica. *Se reconocerá y pagará una prima técnica del 80% para el cargo de Alcalde Mayor. Tomando como base para su cálculo el tope máximo devengado según la Ley y los Decretos reglamentarios.*

Para los niveles Directivos y Ejecutivos podrá reconocerse una prima técnica hasta el 50% y hasta el 40% para el nivel profesional, tomando como base para su cálculo la asignación básica mensual.



El reconocimiento de que trata el inciso 2 del presente artículo estará supeditado a la reglamentación que para tal efecto establezca el Alcalde Mayor.

Parágrafo 1º.- *Hasta tanto el Alcalde Mayor reglamente la prima técnica de que trata el inciso 2 del artículo anterior, la misma se seguirá reconociendo con base en la normatividad vigente.*

Parágrafo 2º.- *La Prima Técnica reconocida en el presente artículo se hará extensiva al personal Directivo, Ejecutivo y Profesional de la Secretaría Distrital de Salud.*

- 10)** El Decreto 320 de 1995, precisó aquellos parámetros para el reconocimiento y pago de la **PRIMA TÉCNICA**. Respecto del caso particular del demandante, el artículo 2º, establece:

Artículo 2º.- *Para el reconocimiento y pago de la Prima Técnica al nivel profesional se tendrán en cuenta los siguientes factores y porcentajes liquidados sobre el sueldo básico mensual:*

- a.** *Un 11.5% por el título de formación universitaria de nivel profesional o de licenciatura.*
- b.** *Un 0.5% adicional por cada 40 horas de capacitación acreditadas hasta completar el 12.5%, o hasta un 12.5% por especialización o postgrado no inferior a un año, o título universitario adicional de nivel profesional o de licenciatura. En cualquiera de los eventos contemplados la capacitación que se acredite deberá relacionarse o ser inherente a la profesión o desempeño del cargo.*
- c.** *Un 3.2% adicional por cada año de experiencia profesional o docente universitaria o en el campo de la investigación técnica o científica en calidad de investigador o coinvestigador, acreditada por el titular, hasta completar el 16%.*

- 11)** El Acuerdo 14 de 1978, dispuso:

ARTÍCULO 5º.- De la prima técnica. *Se reconocerá y pagará una prima técnica para el Alcalde Mayor hasta el 50% del tope máximo devengado según la ley.*



Para el reconocimiento y pago de la prima técnica del nivel directivo, ejecutivo y profesional se aplicarán los porcentajes establecidos en el Acuerdo 37 de 1993, Decretos Reglamentarios y Resoluciones en esta materia.

Al nivel asesor se reconocerá y pagará una prima técnica hasta el 50% tomando como base para su cálculo la asignación básica mensual. Este reconocimiento y pago se hará conforme a la reglamentación que para tal efecto establezca el Alcalde Mayor.

12) El Acuerdo 199 de 2005, dispuso:

ARTICULO 4º.- PRIMA TÉCNICA: *Para el reconocimiento y pago de la Prima Técnica de todos los empleados públicos que se encuentran en los Niveles Directivo, Asesor y Profesional se aplicarán los porcentajes establecidos en los Acuerdos 37 de 1993 y 14 de 1998, normas distritales reglamentarias en esta materia, así:*

ESCALA PRIMA TECNICA

NIVE L JER ARQ UICO	POR CENT AJE ASIG NACI ON BASI CA
<i>Directivo</i>	50 %
<i>Asesor</i>	50 %
<i>Profesional</i>	40 %

Parágrafo: *La Prima Técnica constituirá factor salarial conforme ha sido establecido en los diferentes Acuerdos expedidos por el Concejo Distrital.*



14. VIOLACIÓN POR OMISIÓN DE LAS NORMAS LEGALES QUE ESTABLECEN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS CESANTÍAS Y DE LOS INTERESES SOBRE LAS MISMAS. (Numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011)

- 14.1.** El acto FICTO acusado de nulidad infringe la ley por omitir aplicarla (**inaplicación**), en relación con el régimen de cesantías de los servidores públicos nacionales. El régimen de cesantías de los empleados nacionales es el previsto en la Ley 50 de 1990, porque así lo dispone el artículo 1° del Decreto 1252 de 2000.
- 14.2.** En consecuencia, son aplicables los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990⁷⁸.
- 14.3.** A los servidores públicos territoriales, entre ellos los distritales, a quienes se les aplica el régimen anualizado de cesantías, se les debe reconocer como mínimo los factores salariales para su liquidación los previstos en el artículo 2° del Decreto 2712 de 1999.

15. CONCEPTO DE VIOLACIÓN: EL ACTO FICTO ACUSADO DE NULIDAD VIOLA, POR OMISIÓN (INAPLICACIÓN) LAS NORMAS LEGALES EN LAS CUALES DEBÍA FUNDARSE, EN CUANTO AL OBJETO DE CADA CONTRATO EN RELACIÓN CON EL EMPLEO DE PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN Y EN RELACIÓN CON LA SUBORDINACIÓN (Numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011)

- 15.1.** Cuando sucedieron los hechos que hacen parte de la presente demanda, se encontraba vigente el Decreto Distrital 330 de 2008, particularmente el artículo 4°, norma que establece la estructura administrativa de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, de la cual hace parte la Dirección de Evaluación de la Educación, cuya directora, actuaba como Supervisora y como superiora jerárquica inmediata del demandante.
- 15.2.** El artículo 23 del Decreto Distrital 330 de 2008, establece las funciones de la *Dirección de Evaluación de la Educación*.
- 15.3.** Se observa una correspondencia entre el objeto social y las funciones de la entidad demandada, por una parte, y, por a otra, el objeto y las actividades u obligaciones ejecutadas por el demandante, lo que se establece con la mera comparación entre sí y con el propósito y el perfil del empleo, tal como se ha explicado en los hechos de la presente demanda.
- 15.4.** El objeto de los contratos ejecutados por el demandante estando al servicio de la entidad demandada constituyen un desarrollo efectivo del objeto social de la entidad demandada.
- 15.5.** La Secretaría Distrital de Educación *“tiene por objeto orientar y liderar la formulación y ejecución de políticas, planes y programas para garantizar el derecho a la educación y asegurar a la población el acceso al conocimiento y la formación integral”* (artículo 82 del Acuerdo 257 de 2006⁷⁹).

78 Ley 50 de 1990 (28 de diciembre), “por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”, publicada en el Diario Oficial N° 39.618, del 1 de enero de 1991

79 Acuerdo 257 de 2006, “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones-Fue publicado en el Registro



- 15.6.** Para hacer efectivo aquel objeto social, entre las funciones que debe cumplir se encuentra la siguiente: "Q. Consolidar, analizar y entregar la información sobre el comportamiento del Sistema educativo, para uso de los organismos nacionales y distritales de dirección y control" (artículo 3º del Decreto Distrital 330 de 2008⁸⁰).
- 15.7.** Se establece correspondencia entre el empleo cumplido por el demandante y el Nivel Profesional de la Planta de cargos y las funciones previstas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales.
- 15.8.** El objeto contractual de todos los contratos ejecutados por el demandante con la entidad demandada sustancialmente siempre fue el mismo, el cual corresponde al desarrollo de las funciones de la Dirección de Evaluación de la Educación (**DEE**), dependencia administrativa del Nivel Directivo de la entidad demandada, a la cual se encontraba adscrito el servicio prestado por el demandante. A continuación, se incluye un cuadro comparativo entre el objeto contractual y las funciones de la mencionada oficina administrativa.

FUNCIONES DE LA "DEE"- DECRETO DISTRITAL 330 DE 2008	OBJETO CONTRACTUAL
<p>A. Formular la política y los programas de evaluación integral de la calidad de la educación.</p> <p>B. Generar reportes de resultados de calidad requeridos por las áreas de la SED y otras entidades del orden distrital y nacional.</p> <p>C. Apoyar y controlar el proceso de aplicación, análisis y entrega de resultados de las pruebas de evaluación externas.</p> <p>D. Diseñar y aplicar pruebas de calidad complementarias a las pruebas nacionales y evaluar sus resultados.</p> <p>E. Analizar y divulgar los resultados de evaluación de la calidad de la educación en Bogotá, diseñar y aplicar indicadores de impacto de la educación en la ciudad y formular recomendaciones.</p> <p>F. Promover el uso pedagógico de los resultados de las evaluaciones realizadas en los colegios distritales.</p> <p>G. Diseñar y aplicar pruebas de evaluación de docentes y directivos docentes y asesorar a los colegios distritales en el proceso de evaluación institucional.</p> <p>H. Formular programas de estímulos e incentivos a los establecimientos educativos para mejorar su calidad.</p>	<p>"Apoyo a la implementación y acompañamiento para poner en marcha el sistema de Evaluación Integral, a través del análisis e interpretación de los resultados de las evaluaciones".</p> <p>(Contrato 779 de 2009).</p> <p>"Apoyo profesional para los procesos de captura, procesamiento, análisis y publicación de resultados de los procesos de</p>

Distrital 3662 del 30 de noviembre de 2006 - También puede ser consultado en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22307>.

⁸⁰ Decreto 330 de 2008 (06 de octubre), "por el cual se determinan los objetivos, la estructura, y las funciones de la Secretaría de Educación del Distrito, y se dictan otras disposiciones". Puede ser consultado en: https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/sites/default/files/2019-03/Decreto%20Distrital%20330%20de%202008.pdf



evaluación realizados en el marco del Sistema de Evaluación para la Calidad Educativa".
(Contrato 2693 de 2014).

"Apoyo profesional para la ejecución del plan de estímulos y evaluación en lo relacionado con técnicas estadísticas aplicadas a los modelos de calificación y resultados en el marco del sistema de evaluación integral para la calidad de la educación".
(Contrato 1553 de 2011).

"Prestar apoyo profesional para el procesamiento, validación, análisis, elaboración de informes y divulgación de resultados de evaluaciones en los componentes del sistema integral de evaluación de la educación de la SED"
(Contrato 3188 de 2016).

"Prestar apoyo profesional para el procesamiento, validación, análisis, elaboración de informes y divulgación de resultados de evaluaciones en los componentes del sistema integral de evaluación de la educación de la SED"
(Contrato 718 de 2017).



--	--

- 15.9.** Además de la correspondencia entre las funciones de la Dirección de Evaluación de la Educación de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, se observa que tienen carácter permanente.
- 10.2.1.** Las funciones asignadas al demandante correspondían al perfil y a las funciones establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, establecido en la Resolución N° 3950 del 07 de octubre de 2008⁸¹.
- 15.10.** Al demandante se le imponía una programación de las actividades que debía ejecutar.
- 15.11.** El jefe inmediato del demandante era la Directora de Evaluación de la Educación, quien pertenecía al nivel directivo de la planta de personal, según el artículo 4° del Decreto Distrital 330 de 2008.
- 15.12.** Ejercía como superior jerárquico inmediato del demandante durante los años 2009 a 2018, la Directora de Evaluación de la Educación, quien pertenecía al nivel directivo de la planta de personal.
- 15.13.** Si la señora Directora de Evaluación de la Educación ejercía la supervisión de los contratos teniendo la calidad de directivo de la entidad, es lógico que era su superior jerárquico y sus órdenes, instrucciones y demás, tenían que ser acatadas, con el rigor correspondiente y así lo exigí de manera verbal y mediante los memorandos, muchos de los cuales se enviaban mediante correo electrónico.

16. CONCEPTO DE VIOLACIÓN. EL ACTO FICTOACUSADO DE NULIDAD VIOLA LA LEY EN LA CUAL DEBÍA FUNDARSE, POR OMITIR SU APLICACIÓN (INAPLICACIÓN) EN CUANTO LA EXISTENCIA DE LA SUBORINACIÓN DE CARÁCTER LABORAL, EN LA RELACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA CON EL DEMANDANTE. (Numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011)

- 16.1.** El acto FICTO acusado de nulidad **VIOLA POR OMISIÓN** el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1993.
- 16.2.** La Corte Constitucional, define la **SUBORDINACIÓN EN MATERIA LABORAL** en los siguientes términos:

La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un

⁸¹ Resolución N° 3950 deo07 de octubre de 2008, "por medio de la cual se modifica el Manual de Funciones y de Competencias laborales para los empleos de la Planta global de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación Distrital". Se encuentra publicada en: <https://es.scribd.com/document/402097655/Resolucion-3950-de-2008-pdf>- El Manual de Funciones y competencias laborales de la Secretaría de Educación, desde el año 2008 hasta la fecha es adoptado mediante resolución que expide el Secretario de Educación, donde se introducen las actualizaciones necesarias. Estos actos administrativo se encuentran publicados en: https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/nuestra-entidad/manual-de-funciones - La Resolución 3950 de 2008, ha tenido 35 actualizaciones hasta el año 2019, las cuales se relacionan a continuación.



poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos. Se destaca dentro del elemento subordinación, no solamente el poder de dirección, que condiciona la actividad laboral del trabajador, sino el poder disciplinario que el empleador ejerce sobre éste para asegurar un comportamiento y una disciplina acordes con los propósitos de la organización empresarial y el respeto por la dignidad y los derechos de aquél⁸².

- 16.3.** En todos los contratos que ejecutó el demandante al servicio de la entidad demandada, señalan bajo el título de **“OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA”**, instrucciones y órdenes, las cuales se han descrito en los hechos. Las instrucciones y órdenes, que se han resaltado en los hechos de la presente demanda, niegan la libertad y la autonomía, generando **SUBORDINACIÓN**, hechos que convierten el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** en **CONTRATO LABORAL**. Las demás son actividades que de manera permanente desarrollan el objeto social de la entidad demandada, razón por la cual, también **desnaturalizan el contrato de prestación de servicios**, porque se trata de actividades misionales permanentes y porque demuestran la existencia de **SUBORDINACIÓN LABORAL**.
- 13.3.** Al demandante se le imponía órdenes no establecidas expresamente en cada contrato, así:

- g)** *“Las demás que se generen para el correcto desarrollo del objeto del contrato”, (Obligaciones del Contratistas, del Contrato 779 de 2009).*
- h)** *“33. Desarrollar tareas que se derivan del objeto y el alcance del objeto del presente contrato, según lo acordado con la Subsecretaria de Calidad y Pertinencia y la Dirección de Evaluación de la Educación”. (Obligaciones del Contratista, del Contrato 1553 de 2011).*
- i)** *“5. Las demás derivadas de la ejecución del contrato de prestación de servicios” (Obligaciones Generales, del Contrato 2151 de 2012).*

82 REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Expediente: D-2581 - Demanda de inconstitucionalidad contra el literal b) parcial, del artículo 1º de la Ley 50 de 1990 - Actor: BENJAMÍN OCHOA MORENO - Magistrado Ponente: ANTONIO BARRERA CARBONELL - Sentencia C-386/00 -Santafé de Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil (2000) – Puede ser consultada en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-386-00.htm>



- j) “20. Las demás obligaciones que se deriven de los términos de referencia, la propuesta y de la naturaleza del contrato”. **(Obligaciones generales del Contrato 1775 de 2013).**
- k) “12. Ejecutar las demás actividades que sean necesarias para lograr un total y fiel cumplimiento del objeto, el alcance y las obligaciones contractuales, aunque no estén específicamente señaladas en el presente documento, siempre y cuando las mismas correspondan a la naturaleza y objeto del Contrato. **(Obligaciones generales del Contrato 2693 de 2014).**
- l) “13. Las demás obligaciones que se consideren necesarias para la ejecución del presente contrato, por solicitud de la gerencia del proyecto”. **(Obligaciones específicas del Contrato 2693 de 2014).**

16.4. Al demandante se le daba instrucciones y órdenes mediante correo electrónico, así:

En la tarde de hoy Giovanni de la DRSEP necesita reunirse contigo con el fin de despejar algunas dudas sobre los indicadores propuestos.

*Hay una reunión mañana sobre el tema, pero como estamos en jornada de planeación la idea es que queden estas dudas despejadas el día de hoy. (Asunto: **“Presentación SMIA.ppt; RESPONSABLES SED (1).xlsx; Sugerencias y Correcciones Batería indicadores calidad de vida NNA.xlsx; Scanned-image.pdf”**)⁸³*

*Les reitero la solicitud que hice la semana pasada para que deleguen a un funcionario para hacer la revisión de la batería de indicadores. Que por favor se pongan en contacto con Giovanni García o conmigo. Ese tema debe quedar resuelto lo antes posible, toda vez que el próximo (ODIA se realizará el 4 de diciembre en la Secretaría Distrital de Integración Social. (Asunto: RV: **“IMPORTANTE CODIA ”**)⁸⁴.*

⁸³ Mensaje de correo electrónico dirigido el jueves, 19 de diciembre de 2013 11 :46 a. m, a varios servidores públicos y contratistas de la entidad demandada, adscritos a esta dependencia, remitido por ALBA NURY MARTÍNEZ BARRERA, Directora de Evaluación de la Educación-Secretaria de Educación Distrital.

⁸⁴ Mensaje de correo electrónico dirigido el 25 de noviembre de 2013 04:26 p.m, a varios servidores públicos y contratistas de la entidad demandada, adscritos a esta dependencia, remitido por IOVANNY GARCÍA y reenviado por MARTHA YALA JARA, directivos de la Oficina de la Dirección de Evaluación de la Educación de la -Secretaria de Educación Distrital.



Hola Libardo, x favor prepara la información que nos solicitan. Gracias, **(Asunto: Fwd: RV: SOLICITUD ACTUALIZACION METAS)**⁸⁵.

Hola Libardo, por favor envíame el archivo de la clasificación de las IED en Saber 11. Mil gracias, **(Asunto: "Información")**

Por favor atender este requerimiento. Lo revisamos a las 11:00 de mañana. **(Asunto: "INFORMACIÓN DE EVALUACIÓN")**⁸⁶.

Por orientación de Marcela te envío el listado de 21 colegios remitido por la OEI para rectificación de direcciones, pues informa dicha entidad que no pudieron entregar las guías de orientación para la acreditación por encontrarse errada la dirección. Según lo conversado, agradecería ubicar la dirección de la sede principal, para la entrega nuevamente de estos materiales. **(Asunto: "Te envío el listado de colegio que no recibieron las cartillas")**⁸⁷

- 16.5. Al demandante se le daba órdenes e instrucciones mediante memorandos, remitidos por correo electrónico, como el siguiente:

De: ALBA NURY MARTINEZ BARRERA
Enviado el: lunes, 13 de enero de 2014 11 :06 a.m.
Para: LIBARDO BARRERA DIAZ
Asunto: cuadro con ganadores incentivos

Libardo,

¿Para completar la información relativa a incentivos en el informe de gestión me puedes enviar el cuadro resumen con todos los colegios ganadores por modalidad?

Gracias

⁸⁵ Mensaje de correo electrónico dirigido el miércoles, 20 de diciembre de 2017 2:32 p.m, al demandante, remitido por MARCELA SAENZ MUNOZ, Directora de Evaluación de la Educación de la -Secretaría de Educación Distrital.

⁸⁶ Mensaje de correo electrónico dirigido el martes, 12 de junio de 2018 5:08 p.m., al demandante, remitido por GERMAN ANDRES URREGO SABOGAL, Director de Evaluación de la Educación de la -Secretaría de Educación Distrital.

⁸⁷ Mensaje de correo electrónico dirigido el martes, 10 de julio de 2018 11 :32 a. m., al demandante, remitido por CLAUDIA MARCELA ESPINOSA C.

Profesional Especializado de la Dirección de Evaluación de la Educación, de la -Secretaría de Educación Distrital.



Alba Nury

*Alba Nury Martínez Barrera
Directora de Evaluación de la Educación
Secretaría de Educación Distrital*

17. CONCEPTO DE VIOLACIÓN: EL ACTO FICTO ACUSADO DE NULIDAD VIOLA, POR OMISIÓN (INAPLICACIÓN) LAS NORMAS LEGALES EN LAS CUALES DEBÍA FUNDARSE, EN CUANTO A LA JORNADA LABORAL Y LA SUBORDINACIÓN
(Numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011)

- 17.1.** El acto ficto que niega la existencia de la relación laboral ocultada bajo la apariencia de un contrato civil, infringe la ley en la cual debía fundarse, siendo el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 la norma vigente y aplicable a quienes han prestado sus servicios al Estado en cualquiera de sus entidades, porque siempre el contratista es obligado a cumplir la jornada laboral establecida en la norma mencionada y en los correspondientes reglamentos de cada entidad, lo que niega la autonomía, pasando a ser un trabajador subordinado.
- 17.2.** El demandante no sólo cumplió horarios, jornadas de trabajo, órdenes e instrucciones. Los horarios y jornadas estaban determinados por la entidad demandada y controlados mediante el sistema que se aplica a los demás empleados.
- 17.3.** El demandante no sólo tuvo con la entidad demandada relaciones de coordinación de las actividades encomendadas, sino que cumplió las tareas que realizaban y realizan aún otros servidores públicos cuyos cargos hacen parte de la planta de personal, es decir: no era un servicio temporal sino permanente.
- 17.4.** Se le exigía cumplir un horario así: 7 AM -4.30 PM, como mínimo, cuando salía antes de esa hora se le llamaba la atención. Un ejemplo de aquella continua y sistemática subordinación es el memorando que se transcribe a continuación:

*De: ALBA NURY MARTINEZ
BARRERA*

*Enviado el: sábado, 1 de febrero de 2014 11
:36 a.m.*

Para: LIBARDO BARRERA DIAZ

Asunto: Cumplimiento de horario

Buenas días, [sic]

Tal como le he manifestado verbalmente para mí, en calidad de supervisora de su contrato de prestación de servicios, es muy importante que se cumpla con el horario establecido por la Secretaría de Educación del



*Distrito, es decir con hora de entrada a las 7:00 a.m. y hora de salida a las 4:30 p.m. No obstante, lo anterior, **en ocasiones se requiere que usted se encuentre en la oficina hasta un poco más tarde de la hora de salida**, tal como ocurrió el día de ayer puesto que requería de una información supremamente importante. Yo sé que normalmente usted cumple con el horario establecido, pero ayer eran las 4 y 45 de la tarde y no lo encontré en su puesto, razón por la cual le tuve que improvisar una respuesta al secretario que espero que el lunes a primera hora revise y me confirme su veracidad. La información la dejé en su escritorio y sobre esa misma copia le pido que haga las correcciones que sean necesarias. Es urgente **(El subrayado y las negrillas, no pertenecen al texto transcrito)**.*

Alba Nury

*ALBA NURY MARTINEZ BARRERA
Directora de Evaluación de la Educación
Secretaria de Educación del Distrito*

- 17.5. El control de la jornada laboral, de los horarios y de su trabajo lo hacía como superiora inmediata la Jefe de Evaluación de la Educación.
- 17.6. Se le exigía portar de manera permanente el Carné que lo identificaba como trabajador al servicio de la entidad demandada.
- 17.7. Se autorizaba algunas veces, la reducción de la jornada laboral, como estímulo al desempeño, así:

*Como reconocimiento y compensación por el esmero que cada uno de ustedes aportó en pro de nuestros dos eventos realizados el 6 y el 9 de diciembre. Les comunico que, siempre y cuando las necesidades del servicio lo permitan, podrán terminar su jornada mañana viernes 13 a las 3:00 p.m. (Asunto: **“Compensación pruebas ser e incentivos”**)⁸⁸*

- 17.8. El Consejo de Estado sintetiza el aspecto central de asunto en la siguiente conclusión: **“Es decir, que, para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades**

⁸⁸ Mensaje de correo electrónico dirigido el jueves, 12 de diciembre de 2013 8:41 a. m., a varios servidores públicos y contratistas de la entidad demandada, adscritos a esta dependencia, remitido por ALBA NURY MARTÍNEZ BARRERA, Directora de Evaluación de la Educación-Secretaria de Educación Distrital.



realizadas no eran de coordinación entre las partes, para el desarrollo del contrato⁸⁹.

- 17.9.** Para probar lo anterior se recordará el objeto de cada contrato y las actividades respectivas, en relación el objeto social de la entidad demandada.
- 17.10.** En lugar de crear los cargos necesarios para cumplir las funciones asignadas al demandante, se decide sustituir el empleo público por el contrato de prestación de servicios, para realizar actividades que corresponden al objeto de la entidad demandada, lo que viola la normas que regulan el empleo público. Está demostrado que el demandante cumplió las referidas funciones, las que corresponden a un empleo permanente, misional y que hace parte de la planta de cargos, o que debe hacer parte de ella. Por lo tanto, el contrato de prestación servicios oculta una relación laboral, **“un contrato realidad”**, en los términos del artículo 53 de la Carta Política, la que deberá ser declarada para efectos de reconocer y pagar al demandante las correspondientes prestaciones sociales.
- 17.11.** Existiendo en el ordenamiento jurídico colombiano aquel conjunto de reglas constituciones que protegen el empleo público, las cuales no pueden ser desconocidas ni siquiera por el legislador cuando ejerce su facultad de configuración de la ley, no podía tampoco la entidad demandada, vincular mediante contratos de prestación de servicios al demandante. Debía ser vinculado acogiendo las reglas del empleo público, en particular las que regulan la contratación de empleados oficiales, teniendo en cuenta las actividades asignadas al demandante.
- 17.12.** Dada la naturaleza de las funciones y la formación académica del demandante, cumplir las funciones asignadas sólo era y fue posible ejercerlas, bajo la subordinación, en los espacios, en los horarios y jornadas que determinara la entidad demandada, todo ellos según los reglamentos de trabajo, y las instrucciones y órdenes que la entidad empleadora diera, lo que niega la posibilidad de obrar con libertad y autonomía, siendo, por ello, una relación con el demandante iba más allá de la simple coordinación de tareas, para llegar a la subordinación, como en efecto sucedió durante el tiempo que prestó sus servicios a la entidad demandada.
- 17.13.** No es aplicable el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 cuando se trata de demostrar la subordinación laboral, como elemento del contrato de trabajo, en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del trabajo, subrogado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990, según lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional en la sentencia C – 665/98⁹⁰. El acto ficto acusado de nulidad, omitió referirse y demostrar que no existió subordinación, prueba que le corresponde.

⁸⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B” Consejero Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN (E) Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 68001-23-33-000-2012-00120-01 (4380-13) Actor: GERMÁN DARIO RUEDA SANABRIA Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S., EN SUPRESIÓN Autoridades Nacionales – También puede ser consultada en: <https://es.search.yahoo.com/search?fr=mcafee&type=C211ES1176D20161206&p=sentenci+201200012001+13+DE+N OVIEMBRE+DE+2014>

⁹⁰ REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA- Expediente D-2102 - Acción de inconstitucionalidad contra el inciso segundo del artículo 2o. de la Ley 50 de 1990 - Demandante: BENJAMIN OCHOA MORENO - Magistrado Ponente: HERNANDO HERRERA VERGARA - Santa Fe de Bogotá, D.C., noviembre doce (12) de mil novecientos noventa y ocho (1998).



18. CONCEPTO DE VIOLACIÓN: VIOLACIÓN POR OMISIÓN (INAPLICACIÓN) DE LA NORMA SUPERIOR QUE SE DEBÍA APLICAR, EN CUANTO A LA SUPERVISIÓN E INTERVENCIÓN EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CUANDO SE TRATA DE ENTIDADES ESTATALES (Numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011)

- 18.1. El acto ficto acusado de nulidad, viola por inaplicación los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011.
- 18.2. El texto de los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, establece el contenido y alcance de la supervisión de los contratos.
- 18.3. El inciso segundo del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, precisa el contenido y alcance de la supervisión contractual, precisando que “**la supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados...**”
- 18.4. Al estudiar los hechos descritos en la presente demanda, el contenido de la supervisión no se cumplió, sino que transformó en el ejercicio permanente y sistemático de la subordinación como empleadora respecto del demandante.
- 18.5. El seguimiento que se hacía al trabajo del demandante era de carácter laboral, no era de carácter técnico, administrativo, contable o jurídico. Un ejemplo de ello es la reunión realizada el 11 de noviembre de 2013, con asistencia obligatoria y horario de 6.30 AM hasta las 5 PM, según el memorando, cuyo texto se transcribe a continuación:

Asunto: Jornada de Socialización de los resultados de la encuesta laboral realizada el semestre anterior

Ubicación: Sala de juntas de la Subsecretaría de Calidad y Pertinencia

Comienzo: martes 12/11/2013 6:30 a.m.

Fin: martes 12/11/2013 5:00 p.m.

Provisional

Periodicidad: (no disponible)

Estado de la reunión: Aún sin respuesta

Organizador: ALBA NURY MARTINEZ BARRERA

Asistentes necesarios:

**ALBA NURY MARTINEZ BARRERA
GENNY CAROLINA RINCON BAEZ; DAYSSY
CAROLINA CARREÑO ROMERO; DIANA ROCÍO
DÍAZ RODRÍQUEZ; CAMILA ANDREA PINILLA**



BOCANEGRA; CARMENZA SANCHEZ
RODRIGUEZ; LUZ ANGELA OROZCO JIMENEZ;
GLORIA LILIANA ROJAS VELÁSQUEZ; OLGA
ELENA SUAREZ BASTO; JUAN CAMILO AUURI
PIMIENTO; LIBARDO BARRERA DIAZ;
EDILBERTO NOVOA (AMARGO; JOSE LUIS
HERRERA LOPEZ; CESAR AUGUSTO RAMÍREZ
ROMERO (Las negrillas y el subrayado, no
pertenecen al texto que se transcribe)

Atento saludo,

De acuerdo a lo informado en el Comité Directivo de
esta Subsecretaria, relacionado con la Jornada de
Socialización de los resultados de la encuesta laboral
realizada el semestre anterior, me permito remitirles
los detalles de la actividad:

Destino: Tenjo (Cundinamarca)- Shaloom

Fecha: Martes 12 de noviembre/13

Lugar de salida: SED

Hora de salida: 6:30 am

Regreso: 5:00 pm (hora aproximada de llegada SED
– 7 pm)

Nota: la asistencia a esta actividad de carácter
institucional es de carácter obligatorio. (Las
negrillas y el subrayado, no pertenecen al texto que
se transcribe)

Quedo atenta,

Patricia

Patricia Buriticá Céspedes
Subsecretaria de Calidad y Pertinencia
Secretaria de Educación Distrital
Avda El Dorado N' 66-63 Piso 4
PBX: 324 1000- Ext.2002
Bogotá D.C

- 18.6. Una manera de ejercer el seguimiento de carácter laboral (no técnico, no administrativo, no jurídico, no contable) al desempeño del demandante se refleja en el siguiente memorando:

De: LUZ MARINA VANEGAS MORENO



Enviado el: jueves, 3 de mayo de 2018 12:19 p.m.

Para: GENNY CAROLINA RINCON BAEZ; LILIANA GUZMAN OTALORA; YANNETH BEATRIZ CASTELBLANCO MARCELO; NOHORA PATRICIA DUARTE AGUDELO; CARLOS HERNANDO LANDINES RIVERO; MERY BRIGETH MELGUIZO BAEZ; PEDRO PABLO RUIZ ROMERO; YULI PEDRAZA MESA; JOHN JAIRO RIVERA TRUJILLO; CAROLINA MURILLO CORTES; LUIS HEVER LOPEZ BENAVIDEZ; CLAUDIA MARCELA ESPINOSA CASTAÑEDA; MARIA LILIANA BAUTISTA; JHON EMERSON ESPITIA; CARLOS DANIEL JIMENEZ; **LIBARDO BARRERA DIAZ**; ANA JUDIT ARISTIZABAL GARCIA; CESAR AUGUSTO RAMÍREZ ROMERO; LUZ MARINA VANEGAS MORENO LUZ MARINA VANEGAS MORENO (Las negrillas y el subrayado, no pertenecen al texto que se transcribe)

CC: LUZ MARINA VANEGAS MORENO

Asunto: *Café para Conversa y Reunión Seguimiento a la gestión DEE*

Cordial Saludo;

De manera atenta me permito informar que mañana viernes 4 de mayo de 2018, tenemos nuestro Café para Conversar, el cual está programado de 8.00 am a 9.00 am y después continuaremos con nuestra reunión de seguimiento, aquí en la Dirección de Evaluación, la cual estaba programada para el mismo día.

Esperamos contar con la participación de todos.

*Cordialmente,
MARCELA SÁENZ MUÑOZ
Directora Dirección de Evaluación*

- 18.7. El inciso segundo del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, precisa el contenido y alcance de la interventoría contractual, precisan que **“los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual...”**La entidad demanda siempre fue más allá del requerimiento informes, aclaraciones y explicaciones respecto de la ejecución de cada contrato, llegando siempre a un nivel de exigencias, órdenes, imposiciones con carácter obligatorio. De los hechos



descritos, se deduce que la entidad demandada violó por inaplicación el inciso segundo del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011.

- 18.8. El demandante durante la ejecución de los contratos estuvo sometido de manera continua y sistemática a la subordinación ejercida por la entidad demandante a través de los superiores inmediatos y, de manera principal, de la Jefe de Evaluación de la Educación.
- 18.9. Los hechos descritos, demuestran que la entidad demandada omitió dar aplicación al inciso segundo del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, en tanto que no efectuó una supervisión, sino que ejerció la potestad subordinante, como entidad empleadora.

19. CONCEPTO DE VIOLACIÓN: VIOLACIÓN POR OMISIÓN (INAPLICACIÓN) DE LA NORMA SUPERIOR QUE SE DEBÍA APLICAR, EN CUANTO A LA FUNCIÓN PÚBLICA Y AL SISTEMA DE VINCULACIÓN AL ESTADO (Numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011)

- 19.1. La Corte Constitucional ha definido la función pública en los siguientes términos:

En sentido amplio la noción de función pública atañe al conjunto de las actividades que realiza el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes, (art. 113) y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines. En un sentido restringido se habla de función pública, referida al conjunto de principios y reglas que se aplican a quienes tienen vínculo laboral subordinado con los distintos organismos del Estado. Por lo mismo, empleado, funcionario o trabajador es el servidor público que esta investido regularmente de una función, que desarrolla dentro del radio⁹¹. (Las negrillas y el subrayado, no pertenecen al texto).

- 19.2. Según jurisprudencia constitucional la función pública es el conjunto de acciones que realiza el Estado, con el objeto de lograr los fines de aquel, los cuales, según el artículo 2º de la Carta Política, consisten en “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...”

91 REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALAPLENA. Expediente: D-1989 -Normas Demandadas: Demanda de inconstitucionalidad contra la ley 80 de 1993, artículos 52, 53 y 56, y la ley 190 de 1995, artículos 18, 19 y 20 -Actor: NICOLÁS ALBERTO DANÍES SILVA -Magistrados Ponentes: ANTONIO BARRERA CARBONELL y CARLOS GAVIRIA DIAZ- Sentencia C – 563/98- Santafé de Bogotá, D.C., octubre siete (7) de mil novecientos noventa y ocho – Puede ser consultada en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-563-98.htm>



- 19.3. Para lograr tales fines, el Estado garantiza que aquellos se consigan aplicando los principios previstos en la Carta Política. Para este caso, especialmente los contenidos en los artículos 1°, 2°, 4°, 29°, inciso primero, 25, 53, 83, 125 y 209.
- 19.4. El acto **facto** acusado de nulidad infringe por omisión el numeral 29 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, los artículos 122, 123, 124 Y 125 de la Carta Política, porque el demandante debía ser vinculada como mínimo en su condición de servidora pública provisional, o temporal, (artículo 125 de la Carta Política), para cumplir las funciones previstas en la Carta Política y la ley (artículo 122 de la Carta Política), en la forma allí indicada, (artículo 123 de la Carta Política), bajo el régimen de responsabilidades de los servidores públicos (artículo 124 de la Carta Política), dadas las características del empleo, en relación con el objeto de la entidad demandada, la dedicación de tiempo completo, la **SUBORDINACIÓN**, la inexistencia de autonomía y la inexistencia de libertad del demandante para cumplir las funciones asignadas a título de “**obligaciones específicas**”, porque debían ser cumplidas en la sede o espacio donde lo determinara la entidad demandada, en las condiciones específicas y aplicando los procedimientos, instrucciones y reglamentos impuestos por aquella, lo que implica la necesaria **SUBORDINACIÓN**. Teniendo en cuenta el objeto de cada uno de los contratos y las respectivas actividades asignadas u “**obligaciones específicas**” asignadas al demandante, es imposible cumplirlas si no es bajo **SUBORDINACIÓN**. Así lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C – 094 de 200392, al estudiar la constitucionalidad del numeral 29 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en el numeral 4 del Capítulo “**V FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**” 93.
- 19.5. Lo anterior evidencia que el acto **facto** que resuelve de manera negativa la reclamación administrativa que formula el contratista, no aplica el debido proceso administrativo (artículos 29, 83, 84, 209, de la Carta Política) para hacer efectivos los derechos previstos en la Carta Política (artículo 1, 2, 13, 25, 125, de la Constitución Política) y los Decretos 1426 de 1998, modificado por los Decretos números 248 de 2004, 1730 de 2006 y 3696 de 2006, así como en el Decreto número 1424 de 1998, modificado por el Decreto número 3009 de 2005, y el Decreto 1433 de 2017, entre otros.
20. **CONCEPTO DE VIOLACIÓN: VIOLACIÓN POR OMISIÓN (INAPLICACIÓN) DE LA NORMA SUPERIOR QUE SE DEBÍA APLICAR, EN CUANTO A LAS GARANTÍAS DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA** (Numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011)
- 20.1. Según el artículo 125 de la Carta Política y el artículo 126 del Decreto Ley 1421 de 1993, “**los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera**”. Están exceptuados de esta regla: (i) los empleos de elección popular, (ii) los de libre nombramiento y remoción, (iii) los de trabajadores oficiales y (iv) los demás que determine la ley.

92 SALA PLENA - CORTE CONSTITUCIONAL - Sentencia C-094 del 11 de febrero de 2003- Expediente: D-4023 - Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 29 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 - Actor: NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO - Magistrado Ponente: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.- Puede ser consultada en la página WEB: <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-094-03.htm>.

93 Corte Constitucional. Sentencia C-056-93.- La negrilla no pertenece al texto.



- 20.2. El cargo al que corresponden las funciones entregadas al demandante en calidad de “**obligaciones del contratista**”, es un cargo de carrera, razón por la cual no podía abusarse del contrato de prestación de servicios, para ocultar la relación laboral de carácter reglamentaria que protege el referido empleo, según las reglas contenidas en el artículo 125 de la Carta Política, el artículo 126 del Decreto Ley 1421 de 1993, y en la Ley 909 de 2004.
- 20.3. El cargo que ejerció el demandante no corresponde al de un “**mero auxiliar de la administración**”, aplicable a quienes desempeñan funciones, tareas u obras de carácter ocasional o temporal, según las precisiones establecidas en el artículo 1° del Decreto Ley 1732 de 1960, en el artículo 2° del Decreto Ley 2400 de 1968 y el artículo 2° del Decreto Ley 2285 de 1968.
- 20.4. La condición de “**mero auxiliar de la administración**” es la única que justifica la contratación directa mediante contratos de prestación de servicios personales por parte del Estado, la que no se cumple en este caso, siendo esta una de las razones por las cuales se oculta una relación laboral en los contratos de prestación de servicios suscritos por la entidad demandada con el demandante.
- 20.5. El acto administrativo referido es contrario a las normas superiores que regulan el empleo público y las reglas constitucionales que lo protegen, esclarecidas por la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 614 de 2009, donde textualmente declaró:

(...)

*La vinculación laboral con el Estado, que normalmente surge de una relación legal y reglamentaria, además de las reglas generales de protección a los derechos de los trabajadores, también la Constitución le estableció reglas particulares mínimas que buscan conciliar la salvaguarda de los derechos laborales de los servidores públicos y la defensa de los intereses generales. Dentro de ese catálogo de disposiciones especiales que rigen las relaciones laborales de los servidores públicos, se encuentran, entre otras, las siguientes: **i)** el ingreso y ascenso a los cargos públicos se logra, por regla general, por concurso público en el que se miden los méritos y calidades de los aspirantes; **ii)** la permanencia y el retiro de la función pública en los cargos de carrera está regida por el principio de estabilidad en el empleo porque su desvinculación podrá efectuarse por calificación no satisfactoria en el desempeño del mismo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución y la ley; **iii)** el desempeño de funciones públicas se hará, por regla general, mediante el empleo público que debe aparecer en las respectivas plantas de personal de las entidades públicas; **iv)** el cargo público remunerado debe tener tres requisitos: funciones detalladas en la ley y el reglamento, consagración en la planta de personal y partida presupuestal que prevea sus emolumentos; **v)** por el ejercicio del cargo*



o de las funciones públicas, existe responsabilidad especial que será regulada por la ley; y, vi) para el ingreso y ejercicio de los cargos públicos existen requisitos, calidades y condiciones previstas en la ley que limitan el derecho de acceso al empleo público. **Estos conjuntos de reglas constitucionales previstas para el empleo público constituyen imperativos que no sólo limitan la libertad de configuración legislativa en la regulación de las condiciones de trabajo de los servidores públicos y de los particulares que prestan funciones en la administración, sino también restringen la discrecionalidad de las autoridades administrativas para la vinculación, permanencia y retiro del servicio.** Este conjunto de reglas constitucionales previstas para el empleo público constituyen imperativos que no sólo limitan la libertad de configuración legislativa en la regulación de las condiciones de trabajo de los servidores públicos y de los particulares que prestan funciones en la administración, sino también restringen la discrecionalidad de las autoridades administrativas para la vinculación, permanencia y retiro del servicio⁹⁴.

- 20.6.** El cargo de **PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN**, ejercido por el demandante, hace parte de la planta de personal de la entidad demandada, como PROFESIONAL ESPECIALIZADO, o debía hacer parte de ella, aplicando el sistema especial de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos de su planta de personal correspondientes, ya referidas,
- 20.7.** Está demostrado que el cargo de **PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN** ejecuta el objeto social de la entidad demandada, tal como se indica expresamente en cada contrato. En consecuencia, resultan violados el artículo 125 de la Carta Política, los artículos 125 y 126 del Decreto Ley 1421 de 1993. **EN CUANTO A LAS GARANTÍAS DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA**, por omitir su aplicación, defecto que incluye la vulneración directa del artículo 125 de la Carta Política y la Ley 909 de 2004.

94 REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Expediente: D-7615 - Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 2º (parcial) del Decreto Ley 2400 de 1968, tal y como fue modificado por el artículo 1º (parcial) del Decreto Ley 3074 de 1968.- Actor: María Fernanda Orozco Tous - Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB – Sentencia C – 614 del 02 de diciembre de 2009.- Puede ser consultada en la página WEB de la Corte Constitucional en el link: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-614-09.htm>. - La negrilla, no pertenece al texto.



21. CONCEPTO DE VIOLACIÓN: EL ACTO FICTO ACUSADO DE NULIDAD VIOLA, POR OMISIÓN LAS NORMAS LEGALES EN LAS CUALES DEBÍA FUNDARSE, EN CUANTO A LAS NORMAS QUE OBLIGAN LA CREACIÓN DE LOS CARGOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA (Numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011)

- 21.1. Al comparar (i) el objeto de los contratos firmados con el demandante; con (ii) el objeto social y (iii) las funciones de la entidad demandada, se encuentra la correspondencia, donde el demandante es un ejecutor de aquel objeto y de aquellas funciones. Para cumplir sus funciones la entidad demandada, requiere unos empleos, los cuales pueden ser; (i) Empleos públicos de carrera; (ii) empleos públicos de libre nombramiento y remoción; (iii) empleos de período fijo, y (iv) empleos temporales, según lo establece el artículo 1° de la Ley 909 de 2004. Esos empleos deben hacer parte de una planta de personal de conformidad con lo ordenado por el artículo 17 de la Ley 909 de 2004.
- 21.2. Según el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 909 de 2004, la entidad demandada tiene la obligación de “... **mantener actualizadas las plantas globales de empleo necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones a su cargo...**” Esta obligación se encontraba vigente cuando la entidad demandada contrató al demandante. Por ello, no constituye justificación legal que se le hubiese vinculado mediante un contrato de prestación de servicios, porque para las funciones ejercidas por el demandante la regla consiste en realizar la vinculación mediante el concurso de méritos y la inclusión en la carrera administrativa.
- 21.3. Aquel procedimiento realizado por la entidad demanda es indicativo de las circunstancias no legales mediante las cuales se encuentran algunos empleos al servicio de la entidad demandada, entre los cuales se encuentra el que ocupaba el demandante.
- 21.4. El Manual de Contratación, adoptado desde el año 2009, con las modificaciones introducidas hasta el año 2018, no facultan a la entidad demandada para realizar contratación directa de cargos y funciones que tienen el carácter permanente. ¡El Manual de Contratación adoptado mediante la Resolución N° 2254 del 14 de septiembre de 2009, “por la cual se adopta el Manual Integrado de Contratación de la Secretaría de Educación del **Distrito**”, en su artículo 1° precisa el objeto de aquel reglamento, en los siguientes términos:

ARTICULO 1. Objeto. *El presente manual de contratación contiene las disposiciones específicas de contratación de la Secretaría de Educación del Distrito –SED-. En él se encuentran detallados los procedimientos previstos en la ley para las etapas precontractual, de ejecución y poscontractual, así como los procedimientos no previstos en el estatuto de contratación y que, por virtud de la ley 1150 de 2007 y los decretos reglamentarios, corresponde*



reglamentar internamente al representante legal de la SED⁹⁵.

21.5. El artículo 2° de aquel Manual precisa que los contratos que celebre la entidad demandada, se regirán, por la Carta Política, la ley y el referido reglamento, lo que implica que no la facultaba, y no podía hacerlo, para contratar de manera arbitraria los servicios del demandante, para desempeñar un empleo, cuyas funciones son de carácter permanente, vocación con la cual fue contratado, tal como se establece al estudiar el objeto contractual y compararlo con el objeto social y las funciones de la entidad demandada tal como se describió en los hechos y se analizó en capítulos anteriores. A igual conclusión se llega analizando los Manuales de Contratación adoptados posteriormente, así:

- a) Manual Integrado de Contratación de la Secretaría de Educación del Distrito adoptado mediante Resolución 1333 del 30 de julio de 2014⁹⁶.
- b) Manual Integrado de Contratación de la Secretaría de Educación del Distrito adoptado mediante Resolución N° 2126 del 12 de diciembre de 2017⁹⁷.
- c) Manual de Supervisión e Interventoría de la Secretaría de Educación del Distrito adoptado mediante Resolución N° 1035 del 12 de junio de 2018⁹⁸.

21.6. En todos los contratos ejecutados por el demandante al servicio de la entidad demandada, se justificó la contratación de los servicios del demandante con la inexistencia de un empleo dentro de la planta de personal para asumir aquellas funciones. Tal justificación sólo fue soportada por la certificación expedida en tres (3) párrafo por la Directora de Talento Humano de la entidad demandada. En ningún caso se anexó un estudio de la planta e personal que evidenciara la actuación administrativa orientada a acatar la Constitución y la ley sobre la materia, asunto que exigía como mínimo la creación de los respectivos cargos dentro de una planta de personal de carácter temporal, tal que garantizara a los trabajadores los derechos mínimos que establece ordena el artículo 53 en armonía con los artículos 2, 13, 25 y 125 de la Carta Política y la Ley 909 de 2004. Es decir, nunca se demostró la necesidad fáctica de la contratación directa mediante contrato de prestación de servicios. A la entidad demandada se solicitó que entregara pruebas de aquellas necesidades, de la inexistencia de la relación laboral y de la inexistencia de subordinación, lo que se hizo a través de la petición que agotó la reclamación administrativa. La entidad demandada guardó silencio. Lo anterior, no sólo evidencia falta de pruebas en los asuntos indicados, sino que demuestra un proceder de mala fe de parte de los funcionarios que actuaron en nombre y representación de la entidad demandada. El propósito de aquella contratación era el siguiente: eludir el pago de los derechos salariales y prestaciones en igualdad de condiciones con los

⁹⁵ El texto de este acto administrativo fue entregado por la entidad demandada, por solicitud del apoderado de la causa.

⁹⁶ Puede ser consultada en: <https://repositoriosed.educacionbogota.edu.co/handle/001/1983>

⁹⁷ Puede ser consultada en: <https://repositoriosed.educacionbogota.edu.co/bitstream/001/2096/1/RESOLUCION%20No.%202126%20DEL%2012-12-2017.PDF>

⁹⁸ Puede ser consultada en: https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/sites/default/files/inline-files/PW_Resolucion_1035_2018_Adopcion_Manual_Supervision_Interventoria.pdf



demás servidores públicos, incluidos en la planta de personal y en la carrera administrativa.

- 21.7. En consecuencia, si no hay dentro de la planta de personal de la entidad demandada un empleo cuyo objeto, actividades y productos sean los asignados al demandante, ello prueba la violación de la ley por parte de la entidad demandada contenida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 909 de 2004: “...**mantener actualizadas las plantas globales de empleo necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones a su cargo...**”, violación que no justifica la contratación del demandante en forma irregular, porque la entidad pretendió ocultar una relación laboral, escudándose en su propia culpa para obtener provecho en detrimento de los derechos del demandante, lo que es contrario al principio universal ***Nemo auditur propiam turpitudinem allegans.***

22. CONCEPTO DE VIOLACIÓN: EL ACTO FICTO ACUSADO DE NULIDAD VIOLA, POR OMISIÓN (INAPLICACIÓN) DE LAS NORMAS LEGALES EN LAS CUALES DEBÍA FUNDARSE, EN CUANTO A LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA RELACIÓN LABORAL (Numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011)

- 22.1. El **ACTO ficto** con el cual la entidad pública resuelve de manera negativa la reclamación administrativa que formula el contratista, buscando el reconocimiento y pago de los salarios y de las prestaciones sociales correspondientes, con ello **OMITE APLICAR** el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990. También omite aplicar el artículo 125 de la Carta Política, porque los contratos de prestación de servicios que el contratista ha cumplido al servicio de la entidad pública, a pesar de ser de carácter civil, ocultan una relación de carácter laboral, porque se cumplen los elementos para ser tal en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo
- 22.2. Entre los principios que rigen las relaciones laborales en Colombia, se encuentra el “**contrato realidad**”, según el artículo 53 de la Carta Política.
- 22.3. En la sentencia C – 154 de 199799, la Corte Constitucional dispuso: Declarar **EXEQUIBLES** las expresiones “**no puedan realizarse con personal de planta o**” y “**En ningún caso...generan relación laboral ni prestaciones sociales**” contenidas en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, **salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada.** (La negrilla y el subrayado, no pertenecen al texto).
- 22.4. En este caso ocurre la excepción, es decir: hay una **RELACIÓN LABORAL SUBORDINADA**, lo que se ilustra con las precisiones que entrega la Corte Constitucional en la sentencia **C- 154 de 1997** en relación con el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales. Asimismo, se demuestra con las funciones, actividades o tareas entregadas al demandante, según se ha indicado cuando se estudió el objeto de la entidad demandada en relación con las funciones o actividades entregadas al demandante.

99 Puede ser consultada en la página WEB de la Corte Constitucional en el link: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-614-09.htm>.



23. CONCEPTO DE VIOLACIÓN: EL ACTO FICTO ACUSADO DE NULIDAD VIOLA, POR OMISIÓN (INAPLICACIÓN) LAS NORMAS LEGALES EN LAS CUALES DEBÍA FUNDARSE, EN CUANTO A LAS NORMAS QUE PROHÍBEN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER PERMANENTE. (Numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011)

23.1. En materia de contratos de prestación de servicios al Estado, el acto ficto acusado de nulidad violó las siguientes disposiciones legales, por omitir su aplicación :

- Numeral 3 del artículo 5° de la Ley 4 de 1913.
- Artículo 1° del Decreto 1732 de 1960.
- Artículo 2° del Decreto Ley 2400 de 1968.
- Artículo 2° del Decreto Ley 2285 de 1968.
- Artículos 2 y 8 de la Ley 80 de 1993.
- artículo 3° del Decreto 1737 de 1998, modificado por el artículo 1° del Decreto 2209 de 1998.
- Artículo 2° del Decreto 770 de 2005.
- Literal h) del numeral 2 del artículo 2° y artículo 81 de la Ley 1150 de 2007.
- Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011.
- Artículos 77 y 81 del Decreto 1510 de 2013.

23.2. La regla jurídica en materia de vinculación de personal al Estado consiste en que toda vinculación con el Estado debe ser mediante concurso y con derecho a la carrera administrativa. Los contratos de prestación de servicio, constituyen la excepción. No son la regla.

23.3. El **ACTO ficto** acusado de nulidad **INFRINGE POR OMISIÓN (INAPLICACIÓN)**, las normas legales en las cuales debía fundarse respecto de la prohibición de contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente, tal como ocurre con las funciones, actividades o tareas asignadas al demandante, las cuales corresponden a objeto social de la entidad demandada, según se ha sustentado en el capítulo anterior.

23.4. Toda vinculación con el Estado debe ser mediante concurso y con derecho a la carrera administrativa. Los contratos de prestación de servicio constituyen la excepción. No son la regla.

23.5. El **ACTO ficto** que niega las peticiones, **INFRINGE LA PROHIBICIÓN** establecida en el artículo 2° del Decreto Ley 2400 de 1968, porque se trata de la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios (CPS), la cual debe corresponder a lo establecido en la norma mencionada, según la cual los CPS no pueden sustituir la planta de personal o eludirse aquella para no pagar las prestaciones sociales correspondientes. Igualmente viola la prohibición establecida en el artículo 7° del Decreto 1950 de 1973, en desarrollo del artículo 2° del Decreto Ley 2400 de 1968 y



la precisión contenida en el **inciso segundo del artículo 1° del Decreto Ley 1732 de 1960.**

- 23.6.** El Consejo de Estado ha reiterado la existencia de una relación laboral entre una entidad pública y una persona natural cuando aquella recurre a la contratación de servicios personales mediante contratos de prestación de servicios¹⁰⁰, sin que las necesidades del servicio o las condiciones concretas justifiquen tal contrato.
- 23.7.** En el Estado colombiano, los contratos de prestación de servicios, se convirtieron en la regla y no en la excepción, en los cuales no se presenta ninguna de las necesidades del servicio que establece el artículo 3° del Decreto 1737 de 1998, modificado por el artículo 1° del Decreto 2209 de 1998.
- 23.8.** Por ello, con base en las disposiciones legales referidas y la jurisprudencia citada, se concluye que los **“contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión”**, o simplemente **“contrato de prestación de servicios” (CPS)**, mediante los cuales se contrata por parte del Estado personas de tiempo completo, en tareas permanentes, misionales y públicas, ocultan una relación laboral, a través del **“contrato realidad”**, según el artículo 53 de la Carta Política.
- 23.9.** En cada caso particular, de quienes han trabajado mediante contratos de prestación de servicios y que aspiran a que se reconozca los efectos laborales del **“contrato realidad”**, ante la petición, la administración pública, en general, responde negando, mediante un acto administrativo o un **ACTO FICTO**, el cual viola las normas superiores del ordenamiento jurídico colombiano, las que otorgan al trabajo una protección especial por parte del Estado (artículo 25 de la Carta Política), la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas entre los sujetos que integran la relación laboral, (artículo 53 de la Carta Política), cumpliendo las tareas encomendadas sin autonomía, siendo subordinado, siendo un trabajo de tiempo completo, de carácter permanente, misional, siendo públicas las funciones cumplidas e idénticas a las desempeñadas por otros servidores de la entidad, funciones que responden al objeto social de la entidad, las cuales en ningún caso fueron ocasionales o temporales.
- 23.10.** De esa manera se niega al trabajador la protección de la carrera administrativa o como mínimo las garantías que la ley otorga a los empleados provisionales. El objeto de acudir a los contratos de prestación de servicios consiste en evadir el pago de los mínimos derechos salariales y prestacionales correspondientes, lo que demuestra un proceder de mala fe.
- 23.11.** Ninguna de las disposiciones legales que han autorizado los Contratos de Prestación de Servicios o de apoyo a la gestión de la entidad oficial, autorizan la sustitución del empleo público por aquel sistema.

100 REPÚBLICA DE COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “B” - CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá D.C., sentencia del 6 de octubre de 2016. Radicación: 41001233300020120004100 (3308-2013) Demandante: ANÍBAL SEFAIR GARCÍA- Demandado: E.S.E. Miguel Barreto López del municipio de Tello (Huila)- Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Asunto: Primacía de la realidad sobre las formas.



24. CONCEPTO DE VIOLACIÓN: EL ACTO FICTO ACUSADO DE NULIDAD VIOLA, POR OMISIÓN (INAPLICACIÓN) DE LAS NORMAS LEGALES EN LAS CUALES DEBÍA FUNDARSE, EN CUANTO A LAS DIFERENCIAS ENTRE CONTRATO LABORAL Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (Numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011)

- 24.1.** La Corte Constitucional en la sentencia T- 426 de 2001, respecto de las diferencias entre contrato laboral y contrato de prestación de servicios, diferencia que en este caso no se cumple.
- 24.2.** El concepto de **FUNCIÓN PERMANENTE** en relación con el contenido de la actividad cumplida por una persona a quien se le contrata por prestación de servicios, es necesario precizarla con el objeto de diferenciar esta modalidad con la vinculación legal y reglamentaria. En la sentencia C – 614 de 2009, la Corte Constitucional estableció los criterios constitucionales para tales efectos *101*.
- 24.3.** El demandante fue seleccionado mediante **“CONTRATACIÓN DIRECTA”**, para prestar los servicios por contrato de prestación de servicios, argumentando que el servicio que requería la entidad era de aquellos que pueden ser obtenidos por este medio contractual, aplicando el literal h), numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, lo que no corresponde a la realidad de las condiciones concretas, porque sus funciones, tareas o actividades u **“obligaciones del contratista”**, tienen carácter permanente, según se ha demostrado en los hechos y en los capítulos que anteceden.

25. CONCEPTO DE VIOLACIÓN: EL ACTO FICTO ACUSADO DE NULIDAD INFRINGE POR OMISION (INAPLICACIÓN) LAS NORMAS LEGALES EN AS CUALES DEBÍA FUNDARSE RESPECTO DE LAS COTIZACIONES PARA SALUD Y PENSIONES- (Numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011)

- 25.1.** La entidad demandada **OMITIÓ DARLE APLICACIÓN** al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, 204, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y adicionado por el artículo 1° de la Ley 1250 de 2008, y a los artículos 17, 18 y 20, en lo que respecta al aporte patronal para salud y pensiones, ya que esta obligación únicamente la cumplió el demandante respecto del contrato de prestación de servicios.
- 25.2.** Las cotizaciones para salud, a partir de la vigencia de la Ley 1250 de 2008 equivalen al 12% del ingreso salarial. Esta obligación fue cumplida cabalmente por el demandante.
- 25.3.** Según el inciso 4° del artículo 20 de la Ley 100 de 1994, modificado por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003, el monto de las cotizaciones para pensiones a partir del

101 REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Expediente: D-7615 - Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 2° (parcial) del Decreto Ley 2400 de 1968, tal y como fue modificado por el artículo 1° (parcial) del Decreto Ley 3074 de 1968.- Actor: María Fernanda Orozco Tous - Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB – Sentencia C – 614 del 02 de diciembre de 2009.- Puede ser consultada en la página WEB de la Corte Constitucional en el link: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-614-09.htm>.



año 2004, es del 14, 5%, correspondiendo al empleador el 75% y al trabajador el 25%.

25.4. La mencionadas eran las normas legales que debía aplicar, por tratarse de una relación laboral.

26. CONCEPTO DE VIOLACIÓN: EL ACTO FICTO ACUSADO DE NULIDAD, INFRINGE POR APLICACIÓN INDEBIDA LAS NORMAS LEGALES EN AS CUALES DEBÍA FUNDARSE RESPECTO DE LAS COTIZACIONES PARA SALUD Y PENSIONES-
(Numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011)

26.1. A pesar de tratarse de una relación laboral, regida como todas por un contrato laboral, aunque se pretendiera presentar de otra forma, la entidad demandada, **APLICÓ DE FORMA INDEBIDA** para los aportes a la seguridad social, las normas propias de la contratación pública y, en particular, aquellas referidas a los contratistas que prestan servicios relacionados con las funciones de la entidad pública, **“que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato”**, lo que constituye una aplicación indebida de la ley.

26.2. En el contrato 0098 de 2006, en el contrato 008 de 2007, en el contrato 007 de 2007, en el contrato 043 de 2008, en el contrato 152 de 2008, en el contrato 040 de 2009, en el contrato 271 de 2009 y en el contrato de 2010, la entidad demandada **APLICÓ DE FORMA INDEBIDA** el artículo 1º de la Ley 828 de 2003, que modificó el párrafo 2º del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 24 del Decreto 1703 de 2002

26.3. En los contratos suscritos por el demandante con la entidad demandada, **APLICÓ DE FORMA INDEBIDA** el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, norma que modificó el inciso segundo y el párrafo 1º del artículo 41 de la Ley 80 de 1993; también aplicó el literal b) del artículo 13 del Decreto 1295 de 1994 y el inciso segundo del artículo 3º del Decreto 2800 de 2003

26.4. El literal b) del artículo 13 del Decreto Ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 2º de la Ley 1562 de 2012, establece:

ARTICULO 13. AFILIADOS. <Artículo modificado por el artículo 2º de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales:

(...)

b) En forma voluntaria:

Los trabajadores independientes y los informales, diferentes de los establecidos en el literal a) del presente artículo, podrán cotizar al Sistema de Riesgos Laborales siempre y cuando coticen también al régimen contributivo en salud y de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el



Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo^{<2>} en la que se establecerá el valor de la cotización según el tipo de riesgo laboral al que está expuesta esta población.

PARÁGRAFO 1º. *En la reglamentación que se expida para la vinculación de estos trabajadores se adoptarán todas las obligaciones del Sistema de Riesgos Laborales que les sean aplicables y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.*

PARÁGRAFO 2º. *En la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo^{<2>} en relación con las personas a que se refiere el literal b) del presente artículo, podrá indicar que las mismas pueden afiliarse al régimen de seguridad social por intermedio de agremiaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, por profesión, oficio o actividad, bajo la vigilancia y control del Ministerio de Salud y Protección Social.*

PARÁGRAFO 3º. *Para la realización de actividades de prevención, promoción y Salud Ocupacional^{<1>} en general, el trabajador independiente se asimila al trabajador dependiente y la afiliación del contratista al sistema correrá por cuenta del contratante y el pago por cuenta del contratista; salvo lo estipulado en el numeral seis (6) de este mismo artículo¹⁰².*

26.5. El inciso segundo del artículo 3º del Decreto 2800 de 2003, establecía:

Artículo 3º. Afiliación. (...)

El trabajador independiente deberá manifestar por escrito en el texto del contrato y en las prórrogas del mismo, la intención de afiliarse o no al Sistema General de Riesgos Profesionales. Si el contrato consta por escrito, se allegará copia del mismo a la Administradora de Riesgos Profesionales adjuntando para ello el formulario antes mencionado; si el contrato no consta por escrito, la citada manifestación

102 Decreto 1295 DE 1994 (22 de junio), "por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales". Fue publicado en el Diario Oficial N° 41.405, del 24 de junio de 1994 - También puede ser consultado en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1295_1994.html



respecto de la voluntad de afiliarse deberá constar directamente en el citado formulario¹⁰³.

- 26.6. El inciso tercero del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, ordenó que la cotización de quienes prestación servicios relacionados con las funciones de la entidad pública, **“que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, el ingreso base de cotización será en todos los casos mínimo el 40% de valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de la fecha y en la forma que para el efecto establezca el Gobierno Nacional”**¹⁰⁴. Esta norma fue aplicada en forma indebida por la entidad demandada, porque se trató de **CONTRATOS LABORALES**.
- 26.7. El artículo 3.2.7.1. del Decreto 1273 de 2018, establece:

Artículo. 3.2.7.1. Ingreso Base de Cotización (IBC), del trabajador independiente con contrato de prestación de servicios personales. El Ingreso Base de Cotización (IBC), al Sistema de Seguridad Social Integral del trabajador independiente con contrato de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante corresponde mínimo al cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar. En ningún caso el IBC podrá ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente ni superior a 25 veces el salario mínimo mensual legal vigente. (Las negrillas y el subrayado, no pertenecen al texto).

Quando por inicio o terminación del contrato de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante resulte un periodo inferior a un mes, el pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social Integral se realizará por el número de días que corresponda. El Ingreso Base de Cotización (IBC), no podrá ser inferior a la proporción del salario mínimo mensual legal vigente.

103 Decreto 2800 de 2003 (02 de octubre), “por el cual se reglamenta parcialmente el literal b) del artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994” – Fue publicado en el Diario Oficial N° 45329 de octubre 03 de 2003- También puede ser consultado en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=16082>

104 Ley 1753 de 2015 (junio 9), “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”. Fue publicado en el martes 09 de junio de 2019, en el Diario Oficial 49.538, edición de 104 páginas.



En los contratos de duración y/o valor total indeterminado no habrá lugar a la mensualización del contrato. En este caso los aportes se calcularán con base en los valores que se causen durante cada periodo de cotización¹⁰⁵.

26.8. Esta norma fue **APLICADA EN FORMA INDEBIDA** por la entidad demandada, porque se trató de **CONTRATOS LABORALES**.

27. CONCEPTO DE VIOLACIÓN: EL ACTO FICTO ACUSADO DE NULIDAD INFRINGE POR APLICACIÓN INDEBIDA LAS NORMAS LEGALES EN AS CUALES DEBÍA FUNDARSE RESPECTO DE LOS APORTES PARAFISCALES. (Numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011)

27.1. Las normas que se citan y transcriben en este capítulo fueron violadas por la entidad demandada, por **APLICACIÓN INDEBIDA**, ya que siendo obligación del empleador efectuar las **COTIZACIONES PARAFISCALES**, se las impuso al demandante, por tratarse de una relación laboral, regida por **CONTRATOS LABORALES**.

27.2. La UGPP es la entidad encargada de recaudar los aportes parafiscales, establecidos por la Ley 21 de 1982, en los artículos 7° y 9°.

27.3. En el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, se observan las correspondientes competencias de la UGPP, siendo desarrolladas por el **literal B) del artículo 1° del Decreto 169 de 2008**.

27.4. La **Ley 119 de 1994, artículo 30, numeral 4, literal b)**, establece los aportes parafiscales como patrimonio del SENA.

27.5. Las normas citadas y transcritas en este capítulo fueron violadas por la entidad demandada por **APLICACIÓN INDEBIDA**, ya que siendo obligación del empleador efectuar las **COTIZACIONES PARAFISCALES**, se las impuso al demandante, por tratarse de una relación laboral, regida por **CONTRATOS LABORALES**.

28. CONCEPTO DE VIOLACIÓN: EL ACTO FICTO ACUSADO DE NULIDAD VIOLA, POR OMISIÓN (INAPLICACIÓN) LAS NORMAS LEGALES EN LAS CUALES DEBÍA FUNDARSE, EN CUANTO A LA RETENCIÓN EN LA FUENTE (Numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011)

28.1. El **ACTO FICTO** acusado de nulidad viola por inaplicación las normas legales en las cuales debía fundarse para determinar si era procedente o no realizar Retención de

¹⁰⁵ Decreto 1273 de 2018 (23 de julio), "por el cual se modifica el artículo 2.2.1.1.1.7, se adiciona el Título 7 a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación al pago y retención de aportes al Sistema de Seguridad Integral y Parafiscales de los trabajadores independientes y modifica los artículos 2.2.4.2.2.13 y 2.2.4.2.2.15 del Decreto número 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo". Fue publicado en el Diario Oficial. 50663 del 23 de julio de 2018, página 1 – También puede ser consultado en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30035469>.



- la Fuente al demandante, con cargo a los dineros recibidos a título de honorarios, pero que en realidad eran salarios.
- 28.2.** La Unidad de Valor Tributaria, “**UVT**”, es la medida estándar establecida por la DIAN, a través del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la cual se ajusta cada año el valor de los impuestos y demás obligaciones que recauda aquella entidad. Aquel reajuste se hace con base en el índice de Precios al Consumidor¹⁰⁶. La entidad demandada omitió dar aplicación a la “**UVT**”, en tratándose de un asalariado y no de alguien que percibiese honorarios propiamente dichos, a través de la ejecución de contrato de prestación de servicios. Ello es así porque la entidad demandada siempre supo que aquellos contratos ocultaban una relación laboral, a pesar de lo cual, procedió a contrapelo de aquella realidad prevista en la ley, actuación que es de mala fe, según se ha sustentado en los hechos. La Corte Suprema de Justicia, ha reconocido la procedencia de las condenas en contra de la empresa o entidad empleadora respecto a mora en el pago de los intereses a las cesantías y la mora en el pago de aquellas, cuando se demuestra un proceder de mala fe (Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral - Sentencia: SL2885-2019). En lo que respecta a la Retención en la Fuente, en este caso, hubo mala fe, porque se trataba de una relación laboral, no de un contrato de prestación de servicios.
- 28.3.** El **ACTO FICTO** acusado de nulidad, viola por inaplicación las disposiciones legales en las cuales debía fundarse respecto de la Retención en la Fuente. Si hubiese aplicado las normas legales correspondientes, la entidad demandada, no hubiese descontado al demandante ningún dinero por concepto de Retención en la Fuente, porque el ingreso salarial percibido por el demandante en el período comprendido entre el 01 de abril de 2009 y el 31 de agosto de 2018, lo exonera del impuesto referido, previa aplicación de los descuentos por concepto de aportes para salud, créditos para vivienda y otros.
- 28.4.** Es la entidad demandada quien comete la omisión, razón suficiente para que la responsabilidad le sea atribuida, en virtud de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 2302 del Código Civil, subrogado por el artículo 34 de la Ley 57 de 1887, cuyo texto es el siguiente:

ARTICULO 2302. <DEFINICION DE CUASICONTRATO>. *<Artículo subrogado por el artículo 34 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley o del hecho voluntario de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella¹⁰⁷.*

- 28.5.** En el mismo sentido dispone el artículo 1494 del Código Civil que las obligaciones pueden surgir, entre otras fuentes, del daño que se causa a otra persona y también

¹⁰⁶ Este concepto puede ser consultado en: https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-304903_archivo_pdf_retencionenlafuente.pdf

¹⁰⁷ Ley 84 de 1873 (26 de mayo), “CÓDIGO CIVIL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA”-“CÓDIGO CIVIL DE LA UNIÓN”- Fue publicado en la edición N° 2.867 del Diario Oficial del 31 de mayo de 1873. Se ha consultado la versión actualizada el 31 de diciembre de 2019 y publicada en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html#1



de la ley. En este caso se presentan estas dos fuentes: daño y disposición legal que otorga el derecho a percibir de manera oportuna el salario completo.

28.6. Las disposiciones legales que inaplicó la entidad demandada son las resoluciones expedidas por la DIAN cada año para fijar el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT¹⁰⁸, siendo ellas las siguientes:

- d) Resolución número 7935 de 2009¹⁰⁹
- e) Resolución N° 12066 de 2010¹¹⁰.
- f) Resolución N° 011963 de 2011¹¹¹.
- g) Resolución 000138 de 2012¹¹².
- h) Resolución número 000245 de 2014¹¹³.
- i) Resolución número 000115 de 2015¹¹⁴.
- j) Resolución número 00071 de 2016¹¹⁵.
- k) Resolución 63 de 2017¹¹⁶.

28.7. Siendo exclusiva la responsabilidad de la entidad demandada, no es necesaria la intervención de la **DIAN**, porque no se trata de que aquella entidad devuelva el dinero descontado a título de Retención en la Fuente, sino que la entidad demandada asuma el costo monetario de la omisión, en los términos del artículo 90 de la Carta Política, por tratarse de un daño antijurídico.

28.8. En sentencia del 26 de mayo de 2011, el Consejo de Estado, precisó:

¹⁰⁸ Las resoluciones expedidas por la DIAN, puede ser consultadas en: <https://www.dian.gov.co/normatividad/Paginas/Resoluciones.aspx>

¹⁰⁹ Resolución número 7935 (julio 28 de 2009), “por la cual se establece para el año gravable 2009, el grupo de personas naturales, personas jurídicas, sociedades y asimiladas, y demás entidades, que deben suministrar la información a que se refieren los literales a), b), c), d), e), f), h), i) y k) del artículo 631 del Estatuto Tributario y el Decreto 1738 de 1998 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; se señala el contenido y características técnicas para la presentación y se fijan los plazos para la entrega.” Puede ser consultada en: <https://www.cijuf.org.co/resoluciones/resoluciones09/r7935.html>

¹¹⁰ Resolución N° 12066 de 2010 (19 de noviembre), “por la cual se fija el valor de la unidad de valor tributario – UVT aplicable para el año 2011”. Puede ser consultadas en: <https://www.dian.gov.co/normatividad/Paginas/Resoluciones.aspx>

¹¹¹ Resolución N° 011963 de 2011 (17 de noviembre), “por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT aplicable para el año 2012”. Puede ser consultada en: <https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20011963%20de%2017-11-2011.pdf>

¹¹² Resolución 000138 de 2012 (21 de noviembre de 2012), “por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT aplicable para el año 2013”. Puede ser consultada en: <https://actualicese.com/resolucion-000138-de-21-11-2012/>

¹¹³ Resolución número 000245 de 2014 (03 de diciembre), “por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT aplicable para el año 2015”. Puede ser consultada en: <https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20000245%20de%2003-12-2014.pdf>

¹¹⁴ Resolución número 000115 de 2015 (06 de noviembre de 2015), “por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT aplicable para el año 2016”. Puede ser consultada en: <https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20000115%20de%2006-11-2015.pdf>

¹¹⁵ Resolución número 00071 de 2016 (21 de noviembre), “por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario - UVT aplicable para el año 2017”. Puede ser consultada en: <https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20000071%20de%2029-11-2016.pdf>

¹¹⁶ Resolución 63 de 2017 (14 de noviembre), “por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año 2018”. Puede ser consultada en: <https://actualicese.com/resolucion-000063-de-14-11-2017/>



El artículo 90 constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V. gr. la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.¹¹⁷.

- 28.9.** En este caso, se cumplen los dos requisitos enunciados: **(i)** El daño antijurídico existe porque se realizó un descuento **NO** previsto en la ley, es decir: de manera arbitraria, al omitir aplicar las normas legales correspondientes; **(ii)** la responsabilidad se atribuye a la entidad demandada, a título de falla en el servicio, en la medida en que la omisión de la aplicación de las normas respecto de la Retención en la Fuente, en relación con los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, los artículos 53 y 125 de la Carta Política; artículos 126 y 126 del Decreto Ley 1493 de 1993 y la Ley 909 de 2004, vulneran los principios que orientan la prestación del servicio público en Colombia, según los artículo 83 y 2009 de la Carta Política y los numerales 3° y 4° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.
- 28.10.** El inciso primero del artículo 209 de la Carta Política, dispone:

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (El subrayado y las negrillas, no pertenecen al texto transcrito).

- 28.11.** El artículo 83 de la Carta Política concede a la administración la presunción de la buena fe en todas las actuaciones, lo que indica que admite prueba en sentido contrario. En este caso, se ha demostrado la actuación de mala fe de la entidad demandada, porque en tratándose de una relación laboral, de la que tenía necesario conocimiento, procedió como aquella no existiera, negando sus efectos salariales y

¹¹⁷ REPÚBLICA DE COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION "A" - Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON - Sentencia 2007 de 2011 - Bogotá, D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011) - Radicación: 19001-23-31-000-1998-03400-01(20097) - Actor: FLORENTINO MUÑOZ PIAMBA Y OTROS - Demandado: DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA - Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA - Puede ser consultado en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=44490&dt=S>



prestacionales, lo que implica que no hubo ejercicio leal y fiel de las competencias, de los derechos y los deberes que le impone la Carta Política y la Ley, actuación que viola los principios de la igualdad jurídica y de moralidad, porque no se trató de una actuación regida por el derecho sino por la arbitrariedad, no fue recta, leal y honesta. La Corte Suprema de Justicia, ha reconocido la procedencia de las condenas en contra de la empresa o entidad empleadora respecto a mora en el pago de los intereses a las cesantías y la mora en el pago de aquellas, cuando se demuestra un proceder de mala fe (Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral - Sentencia: SL2885-2019).

28.12. El artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

28.13. En la **Sentencia C-131/04**, el alcance del principio de la buena fe fue precisado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal



suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. (...)

La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.

(...)

La Corte al estimar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, y por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima¹¹⁸.

28.14. El Consejo de Estado, en sentencia del 14 de julio de 2016, el concepto aplicable cuando se trata de una omisión cometida por una autoridad pública, proveniente del incumplimiento de una obligación legal, en los siguientes términos:

Esta corporación ha establecido que en los casos en los que se estudia la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio. Es decir, que debe establecerse que los perjuicios reclamados son imputables al incumplimiento de una obligación determinada. (...) para atribuir responsabilidad al Estado por omisión consistente en

118 REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL SALA PLENA. SEN-Expediente: D-4599: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 51 (parcial) de la Ley 769 de 2002 "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones" -Actor: MANUEL ALBERTO RESTREPO MEDINA - Magistrada Ponente: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ- Sentencia C -131/04- Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil cuatro (2004). Fue consultada en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-131-04.htm>



*el incumplimiento de un deber legal se debe establecer i) que existía la obligación y que la misma no fue cumplida satisfactoriamente y ii) que la omisión fue la causa del daño, es decir, que de no haberse incurrido en la omisión de cumplimiento de obligaciones atribuidas por el ordenamiento jurídico no se hubiese materializado el daño. (...) cuando la falla atribuida a la Administración proviene del incumplimiento de una obligación legal, (...)*¹¹⁹

29. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y SUSTENTACIÓN DE LOS MISMOS (numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011) - **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN LO RELACIONADO CON LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, LOS RECURSOS LEGALES OBLIGATORIOS Y LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN** (inciso segundo del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).

- 29.1. El demandante formuló petición ante la entidad demandada reclamando los salarios y las prestaciones periódicas de contenido económico indicadas en las pretensiones, de conformidad con la petición radicada en el despacho de la entidad demandada.
- 29.2. La entidad demandada expidió unos oficios mediante los cuales se refirió únicamente a la solicitud de información y no se pronunció respecto de las reclamaciones de salarios y prestaciones sociales de contenido económico, según se explicado en los hechos.
- 29.3. El referido oficio no fue notificado personalmente ni mediante aviso, simplemente fue remitido por correo ordinario, dando lugar a la notificación por conducta concluyente, siendo la fecha de aquella notificación la fecha de radicación de la demanda, en los términos del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011. Esta notificación surte los mismos efectos de la notificación personal, según lo dispone el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.
- 29.4. De esta forma se cumple el requisito de procedibilidad, porque ***“Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”***, según dispone el inciso segundo del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- 29.5. La entidad demandada omitió de manera voluntaria autónoma pronunciarse respecto de las reclamaciones de salarios y prestaciones sociales de contenido económico, con lo cual se configura el silencio administrativo negativo por haber transcurrido más de tres meses, contados a partir del día siguiente de la radicación de la petición, de conformidad con el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.
- 29.6. De esta manera concluye lo que la teoría jurídica denomina ***“vía gubernativa”***.

¹¹⁹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION “A” - Consejera ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO - Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 25000-23-26-000-2006-01728-01(38815)- Actor: MARIA EUGENIA ALDANA REYES- Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION DE REPARACION DIRECTA. Puede ser consultada en: [https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/Juridica/Sentencias/CE%20SCA%20SECCIII25000-23-26-000-2006-01728-01\(38815\).pdf](https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/Juridica/Sentencias/CE%20SCA%20SECCIII25000-23-26-000-2006-01728-01(38815).pdf)



- 29.7. El numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece que previo a demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **“deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”**.
- 29.8. El único recurso obligatorio es el de apelación, según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.
- 29.9. Los recursos de reposición y queja son facultativos según el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.
- 29.10. El último inciso del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, establece que los recursos de reposición y de queja no son obligatorios para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.
- 29.11. De esta manera se cumplen las previsiones establecidas en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en el artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968 y en el artículo 103 del Decreto 1848 de 1969.
- 29.12. En consecuencia, la acción se encuentra vigente.

30. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y SUSTENTACIÓN DE LOS MISMOS (numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011) - **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN CUANTO A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** - (Numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).

- 30.1. En este caso no es requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, por tratarse de un **“contrato realidad”**, según se ha consagrado en la sentencia de unificación de la jurisprudencia de fecha 25 de agosto de 2016, donde el Consejo de Estado, entre otras cosas, declaró:

“v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables”
120(negrilla y subrayado fuera de texto).

- 30.2. En la misma sentencia, del 25 de agosto de 2016, el Consejo de Estado, precisó:

Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están

120 REPÚBLICA DE COLOMBIA. Consejo de Estado- Sección Segunda- Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER- Radicación N° 23001-23-33-000-000-00260-01 (0088-15)-CE- SUJ2- 005-16.



exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al **Estado mediante una relación de trabajo**. **Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables** (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial. (La negrilla y el subrayado, no pertenecen al texto)¹²¹.

30.3. Allí mismo el Consejo de Estado citó a Gabriel García Márquez, así:

“Cansados de aquel delirio hermenéutico, los trabajadores repudiaron a las autoridades de Macondo y subieron con sus quejas a los tribunales supremos. Fue allí donde los ilusionistas del derecho demostraron que las reclamaciones carecían de toda validez, simplemente porque la compañía bananera no tenía, ni había tenido nunca ni tendría jamás trabajadores a su servicio, sino que los reclutaba ocasionalmente y con carácter temporal”¹²².

121 REPÚBLICA DE COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER - Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16 - Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL - Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA) - Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho - Tema : Contrato realidad (docente) - Actuación : Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 - de 2016, conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011.

122 GARCÍA MÁRQUEZ, Gabriel. Cien Años de Soledad, Edición conmemorativa, Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, Bogotá, 2007, p. 342.



31. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO RESPECTO DE LA NO PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS SALARIALES Y PRESTACIONALES RECLAMADOS

Los derechos reclamados no han prescrito por las siguientes razones:

- 31.1. El demandante empezó a prestar sus servicios a la entidad demandada desde el 01 de abril de 2009 hasta el 31 de agosto de 2018.
- 31.2. El demandante formuló petición ante la entidad demandada reclamando los salarios y las prestaciones periódicas de contenido económico indicadas en las pretensiones, de conformidad con la petición radicada en el despacho de la entidad demandada.
- 31.3. Entre la terminación del último contrato y hasta la fecha de radicación de la demanda han transcurrido menos de tres años.
- 31.4. Como el demandante formuló reclamación administrativa, la prescripción se interrumpe por tres años, según el artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

32. FUNDAMENTOS DE DERECHO - SOBRE LA IDONEIDAD Y VALOR PROBATORIO DE LAS PRUEBAS ELECTRÓNICAS (numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011)

- 32.1. Según el artículo 216 de la Ley 1437 de 2011, es admisible la utilización de medios electrónicos para efectos probatorios, de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan la materia y en concordancia con las disposiciones de aquel Código, en armonía con lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y la Ley 527 de 1999. Por esta razón, no se adjuntará el texto de las sentencias del Consejo de Estado, referidas en el texto de la demanda, las cuales se solicita sean tenidas en cuenta como pruebas, siendo ellas ubicables en la página WEB de la Rama Judicial, en el link correspondiente al Consejo de Estado: <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/ce.jsp>. Por la misma razón no se adjuntarán las sentencias de la Corte Constitucional, las cuales se citarán con la referencia de la página WEB donde pueden ser consultadas.
- 32.2. Los documentos y actos administrativos locales o institucionales a los cuales se hace referencia o en los cuales se fundamentan algunos contenidos o aspectos de la presente demanda, puede ser consultados en la respectiva página WEB, asunto que en cada caso se precisa.
- 32.3. No se entregan otros documentos porque no están en poder del demandante (numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011). Con la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, se modificó la concepción civilista de la obligación de la prueba, la que hasta entonces orientaba el proceso contencioso administrativo. Ahora se impone no sólo a quien demande (numeral 2 del artículo 166 de la Ley 734 de 2011), sino también a la entidad demandada, el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder siendo relativas al asunto en discusión (numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y parágrafo 1° **EJUSDEM**). Esta sustancial modificación en materia probatoria, se inspira en el principio de la buena fe (artículo 83 de la Carta Política) y en el debido proceso (artículo 29 de la Carta Política), en el cual se deben basar las relaciones entre el Estado y los particulares. Lo anterior no se opone ni excluye



las facultades del juez para decretar pruebas tanto de oficio como dentro del proceso solicitadas por las partes, tal como lo indican, entre otras, las siguientes disposiciones:

- Penúltimo inciso del artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.
- Numeral 2 del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
- Numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011

33. FUNDAMENTOS DE DERECHO - SOBRE LA IDONEIDAD Y VALOR PROBATORIO DE LA LEY (numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011)

Con todo respeto se solicita tener como tales las normas legales invocadas, las que no se adjuntan por ser nacionales, según lo previsto por el artículo 167 de la Ley 1347 de 2011, y las que se anexan a la demanda.

34. VALOR PROBATORIO DE LOS MENSAJES DE DATOS

El artículo 247 de la Ley 1564 de 2012, establece:

Artículo 247. Valoración de mensajes de datos.

Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.

35. FUNDAMENTOS DE DERECHO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA EN MATERIA DE PRUEBAS (numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011)

Con la entrada en vigencia de la **Ley 1395 de 2010**, se modificó la concepción civilista de la obligación de la prueba, la que hasta entonces orientaba el proceso contencioso administrativo. Ahora se impone no sólo a quien demande (**numeral 2 del artículo 166 de la Ley 734 de 2011**), sino también a la entidad demandada, el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder siendo relativas al asunto en discusión (**numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y parágrafo 1° EJUSDEM**). Esta sustancial modificación en materia probatoria se inspira en el principio de la buena fe (**artículo 83 de la Carta Política**)



y en el debido proceso (**artículo 29 de la Carta Política**), en los cuales se deben basar las relaciones entre el Estado y los particulares.

36. FUNDAMENTOS DE DERECHO RESPECTO DE LAS FORMALIDADES DEL PODER.

- 36.1. La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha señalado que entre los requisitos que establece el artículo 65 del CPC ¹²³ no se encuentra aquel que imponga que el poder no puede ser anterior al acto. Así se ha consagrado en el Auto del 24 de junio de 1999, proferido por el Honorable Consejo de Estado, siendo actor Octavio Álvarez Álvarez y Consejero Ponente el Doctor Humberto Cárdenas Gómez. Según este auto el hecho de que el poder se anticipe a la expedición de los actos que se demandarán no lo invalida. Tampoco puede exigirse que el poder necesariamente mencione el acto acusado. Así lo reconoce el Consejo de Estado, a través de la Sección Segunda, Subsección “A”, siendo Consejero Ponente el Doctor Alberto Arango Mantilla, en la sentencia del 11 de mayo de 2000, radicación N° 1579 – 99, siendo actor LIA PEÑARANDA PABÓN, contra el Municipio de los Patios (Norte de Santander). Allí se declaró: *“Inhibirse para fallar de fondo porque el poder no mencionó el acto demandado es sacrificar el derecho sustancial pues claramente se observa la intención y facultad del poderdante al otorgar el respectivo poder. A juicio de la Sala, en este caso, el poder reúne las exigencias legales. El poder para demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa debe reunir los requisitos establecidos en los artículos 65 del C.P.C., entre los cuales no se encuentra el de indicar el acto demandado, de allí que, como lo ha reiterado esta Sección, el mandato pueda ser anterior o posterior al hecho o acto que origina una demanda”*.
- 36.2. El poder entregado cumple todas las formalidades legales correspondientes.
- 36.3. Según el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el poder es uno de los anexos que debe contener la demanda. En el numeral 3° del artículo 166 referido, se lee: *“3. El **documento idóneo** que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”*. (La negrilla y el subrayado, no hacen parte del texto).
- 36.4. Se deduce de la norma transcrita que la demanda debe incluir entre sus anexos el poder descrito como *“**el documento idóneo**...”*, sin especificar ninguna formalidad especial. El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 determina que *“**en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**”*. Entre los aspectos no reglados por la Ley 1437 de 2011, se encuentran las formalidades que deben cumplir los poderes, entre estos, se hallan los poderes especiales. Por estas razones es necesaria la remisión a los artículos 73 a 77 de la Ley 1437 de 2012 que regulan lo relacionado con los poderes.
- 36.5. El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

123. El CPC fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 74 de esta última disposición sustituyó al artículo 65 del CPC.



Artículo 74. Poderes.

*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.***

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio. (La negrilla y el subrayado, no hacen parte del texto).

36.6. Para este caso, se resaltan las reglas que se han subrayado y presentado en negrilla, así:

- **Primera.** “El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.
- **Segunda.** “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
- **Tercera.** “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.



- **Cuarta.** “Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

36.7. El poder otorgado cumple las formalidades legales descritas, así:

- a) Se trata de un documento privado, suscrito por el poderdante y el apoderado.
- b) En el contenido de este documento se describen los “asuntos”, para los cuales ha sido otorgado el poder. No se describen los actos administrativos porque esa no es una formalidad necesaria, entre otras razones porque las formalidades referidas se encuentran establecidas en el Código General del Proceso, norma que para tener la generalidad que predica no podría referirse a actos administrativos de manera especial, porque ello le impondría la obligación de describir todos los actos jurídicos, contractuales y demás, o dejaría de ser general.
- c) No es una formalidad incluir en el poder las pretensiones.
- d) No es una formalidad que el apoderado deba hacer uso de todas las facultades que le otorga el poder.
- e) No es una formalidad que en la demanda se deba reclamar todos los asuntos para los cuales se otorga el poder.
- f) El poder conferido es para la actuación judicial encomendada y fue presentado ante una de las autoridades competentes o en ambas, para certificar aquel hecho: la oficina judicial o el notario.
- g) Las sustituciones no requieren las formalidades descritas, porque se presumen auténticas.
- h) El para esta actuación fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al servicio de WhatsApp del apoderado, con lo cual se cumple la exigencia contenida en el artículo 5° del Decreto Ley 806 de 2020.

37. FUNDAMENTOS DE DERECHO RESPECTO DE LA COMPETENCIA

La competencia le corresponde al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**, en **PRIMERA INSTANCIA**, por las siguientes razones:

- 37.1. **LUGAR DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.** El servicio fue prestado a la entidad demanda, siendo **Bogotá el último lugar de trabajo**, según el numeral 3 del artículo 156 del CPACA (Ley 1437 de 2011). De conformidad con el numeral 18 del artículo 1° del acuerdo PSA06 – 3321 del 09 de febrero de 2006, por el lugar de la prestación del servicio, la competencia corresponde al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**.
- 37.2. **DOMICILIO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA.** El Representante Legal de una de la entidad demandada tiene su domicilio en la ciudad de **BOGOTÁ**.
- 37.3. **CALIDAD DE LAS PARTES.** Las partes están integradas por una entidad de derecho público y un particular que ejerció un cargo de la carrera administrativa, a título de contratista.
- 37.4. **CUANTÍA.** La cuantía es superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, según el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.



38. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA CUANTÍA (numeral 6 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011)

- 38.1. El último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, establece: ***“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”***.
- 38.2. El **Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020** estableció para el año 2021 el valor del salario mínimo legal mensual vigente en la suma de **\$ 908.526**.

39. RAZONES FÁCTICAS DE LA CUANTÍA

- 39.1. El tiempo de servicio equivale al tiempo de ejecución de cada contrato. Se suma cuando son varios los contratos.
- 39.2. Para efectos de la cuantía únicamente se sumará el valor de los contratos ejecutados durante los últimos tres (3) años.
- 39.3. La entidad demandada omitió darle cumplimiento al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y adicionado por el artículo 1° de la Ley 1250 de 2008, y a los artículos 17, 18 y 20, en lo que respecta al aporte patronal para salud y pensiones, ya que esta obligación únicamente la cumplió el demandante respecto del contrato de prestación de servicios.
- 39.4. Las cotizaciones para salud, a partir de la vigencia de la Ley 1250 de 2008 equivalen al 12% del ingreso salarial. Esta obligación fue cumplida cabalmente por el demandante.
- 39.5. Según el inciso 4° del artículo 20 de la Ley 100 de 1994, modificado por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003, el monto de las cotizaciones para pensiones a partir del año 2004, es del 14, 5%, correspondiendo al empleador el 75% y al trabajador el 25%.
- 39.6. El demandante cotizó la totalidad de la obligación como si se tratara de una relación contractual, aplicando el artículo 1° de la Ley 828 de 2003, que modificó el parágrafo 2° del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 24 del Decreto 1703 de 2002; el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, norma que modificó el inciso segundo y el parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993; también aplicó el literal b) del artículo 13 del Decreto 1295 de 1994 y el inciso segundo del artículo 3° del Decreto 2800 de 2003; inciso tercero del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, razón por la cual el demandante aportó cotizaciones equivalentes **al cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA)**.
- 39.7. El reclamo del demandante en este aspecto consiste en la devolución de los aportes que, habiendo correspondido al empleador, los pagó el demandante. Es decir: 40% -25% = 15%.
- 39.8. Al demandante se le debe reconocer los salarios y prestaciones que la entidad demandada paga a sus empleados de tiempo completo que pertenecen a la planta de cargos, siendo ellas las siguientes: **cesantías, intereses a las cesantías, prima**



de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, prima semestral, bonificación anual por servicios prestados, prima técnica y bonificación especial de recreación

- 39.9.** El demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 01 de abril de 2009 hasta el 31 de agosto de 2018, con interrupciones, así: **(i)** De diez (10) meses entre 2010 y 2011 y **(ii)** de seis (6) meses en el año 2014. A pesar de lo anterior, los contratos tuvieron continuidad en cuanto al objeto contractual, lo que se demuestre comparando el objeto contractual del Contrato N° 779 de 2009, con el contrato N° 1553 de 2011 y con los demás contratos ejecutados por el demandante estando al servicio de la entidad demandada.
- 39.10.** A pesar de las interrupciones contractuales señaladas: **(i)** De diez (10) meses entre 2010 y 2011 y **(ii)** de seis (6) meses en el año 2014, la continuidad contractual se dio de manera efectiva mediante dos formas:
- c) Siempre fue el mismo objeto contractual.
 - d) La reiniciación del contrato en el año 2011, implicó retomar la información originada durante ese tiempo y empalmarla con la sucedida a partir del año 2011. Igual cosa sucedió en el año 2014.
- 39.11.** Los últimos tres años que trabajó el demandante son: 2016, 2017 y 2018.
- 39.12.** El demandante fue contratado como **INGENIERO DE SISTEMAS**, de manera temporal, para efectuar un trabajo de carácter permanente. Mientras que otros profesionales con especialización se les contrató mediante nombramiento y posesión en el cargo, con derecho a la carrera administrativa y con derecho a salarios y prestaciones pagadas oportunamente, en mejores condiciones y cantidades.
- 39.13.** El demandante fue contratado como **PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN**, de manera temporal, mediante contratos de prestación de servicios, para efectuar un trabajo de carácter permanente. Mientras que otros profesionales con especialización se les contrató mediante nombramiento y posesión en el cargo, con derecho a la carrera administrativa y con derecho a los salarios y prestaciones pagadas oportunamente, en mejores condiciones y cantidades.
- 39.14.** El demandante ejecutó los contratos de prestación de servicios de manera sucesiva.
- 39.15.** En el año 2016, un profesional especializado, grado 32, percibía mensualmente una asignación básica de \$ 5.180.524, mientras el demandante percibió mensualmente \$ 4.000.00, es decir: recibió un pago mensual por concepto de salarios inferior en \$ 1.180.524.
- 39.16.** Durante el año 2016, el demandante trabajó durante nueve meses, razón por la cual, respecto de los servidores públicos pertenecientes a la planta de personal, por concepto de salarios perdió la cantidad referida multiplicada por 9, así: $1.180.524 \times 9 = 10.624.716$.
- 39.17.** En el año 2017, un profesional especializado, grado 32, percibía mensualmente una asignación básica de \$ 5.550.932, mientras el demandante percibió mensualmente \$ 4.160.000, es decir: recibió un pago mensual por concepto de salarios inferior en \$ 1.390.000.
- 39.18.** Durante el año 2017, el demandante trabajó durante doce meses, razón por la cual, respecto de los servidores públicos pertenecientes a la planta de personal, por concepto de salarios perdió la cantidad referida multiplicada por 12, así: $1.390.000 \times 12 = 16.680.000$.



- 39.19.** En el año 2018, un profesional especializado, grado 32, percibía mensualmente una asignación básica de \$ 5.850.128, mientras el demandante percibió mensualmente \$ 4.160.000, es decir: recibió un pago mensual por concepto de salarios inferior en \$ 1.390.000.
- 39.20.** Durante el año 2018, el demandante trabajó durante siete (7) meses, razón por la cual, respecto de los servidores públicos pertenecientes a la planta de personal, por concepto de salarios perdió la cantidad referida multiplicada por 7 así: $1.390.000 \times 7 = 9.730.000$.
- 39.21.** Durante todo el tiempo de la relación laboral, la entidad demandada no pagó al demandante las prestaciones sociales de contenido económico, siendo ellas las siguientes: cesantías, intereses a las cesantías, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, prima semestral, bonificación anual por servicios prestados, prima técnica y bonificación especial de recreación.
- 39.22.** Durante todo el tiempo de la relación laboral, la entidad demandada no pagó al demandante las prestaciones sociales de contenido económico, siendo ellas las siguientes: cesantías, intereses a las cesantías, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, prima semestral, bonificación anual por servicios prestados, subsidio de alimentación, prima técnica, y bonificación especial de recreación.

40. DIFERENCIAS ENTRE LOS HONORARIOS PERCIBIDOS POR EL DEMANDANTE Y EL SALARIO DE UN PROFESIONAL ESPECIALIZADO QUE SE RECLAMA, POR EL AÑO 2016

- 40.1.** En el año 2016, un profesional especializado, grado 32, percibía mensualmente una asignación básica de \$ 5.180.524, mientras el demandante percibió mensualmente \$ 4.000.00, es decir: recibió un pago mensual por concepto de salarios inferior en \$ 1.180.524.
- 40.2.** Durante el año 2016, el demandante trabajó durante nueve meses, razón por la cual, respecto de los servidores públicos pertenecientes a la planta de personal, por concepto de salarios perdió la cantidad referida multiplicada por 9, así: $1.180.524 \times 9 = 10.624.716$.

41. DIFERENCIAS ENTRE LOS HONORARIOS PERCIBIDOS POR EL DEMANDANTE Y EL SALARIO DE UN PROFESIONAL ESPECIALIZADO QUE SE RECLAMA, POR EL AÑO 2017

- 41.1.** En el año 2017, un profesional especializado, grado 32, percibía mensualmente una asignación básica de \$ 5.550.932, mientras el demandante percibió mensualmente \$ 4.160.000, es decir: recibió un pago mensual por concepto de salarios inferior en \$ 1.390.000.
- 41.2.** Durante el año 2017, el demandante trabajó durante doce meses, razón por la cual, respecto de los servidores públicos pertenecientes a la planta de personal, por concepto de salarios perdió la cantidad referida multiplicada por 12, así: $1.390.000 \times 12 = 16.680.000$.



42. DIFERENCIAS ENTRE LOS HONORARIOS PERCIBIDOS POR EL DEMANDANTE Y EL SALARIO DE UN PROFESIONAL ESPECIALIZADO QUE SE RECLAMA, POR EL AÑO 2018

- 42.1.** En el año 2018, un profesional especializado, grado 32, percibía mensualmente una asignación básica de \$ 5.850.128, mientras el demandante percibió mensualmente \$ 4.160.000, es decir: recibió un pago mensual por concepto de salarios inferior en \$ 1.390.000.
- 42.2.** Durante el año 2018, el demandante trabajó durante seis meses y medio (6.5), razón por la cual respecto de los servidores públicos pertenecientes a la planta de personal, por concepto de salarios perdió la cantidad referida multiplicada por 6,5, así: $1.390.000 \times 6,5 = 9.035.000$.

43. PRESTACIONES QUE SE CAUSAN POR EL AÑO 2016

PRIMA SEMESTRAL (37 DÍAS DE SALARIO):	\$ 4.933.321
PRIMA DE VACACIONES (37 DÍAS DE SALARIO):	\$ 4.933.321
BONIFICACIÓN ANUAL POR SERVICIOS:	\$ 2.000.000
VACACIONES:	\$ 2.000.000
PRIMA DE NAVIDAD:	\$ 4.000.000
CESANTÍAS:	\$ 4.000.000
INTERESES A LAS CESANTÍAS (12%):	\$ 480.000
PRIMA TÉCNICA (40%):	\$ 1.600.000
BONIFICACIÓN DE RECREACIÓN:	\$ 266.666
RETEFUENTE 10% DEL VALOR DEL CONTRATO:	\$ 3.600.000
COTIZACIÓN PARA SALUD:15%:	\$ 5.400.000
TOTAL:	\$ 33.213.308

44. PRESTACIONES QUE SE CAUSAN POR EL AÑO 2017

PRIMA SEMESTRAL (37 DÍAS DE SALARIO):	\$ 5.143.000
PRIMA DE VACACIONES (37 DÍAS DE SALARIO):	\$ 5.143.000
BONIFICACIÓN ANUAL POR SERVICIOS:	\$ 2.080.000
VACACIONES:	\$ 2.080.000
PRIMA DE NAVIDAD:	\$ 4.160.000
CESANTÍAS:	\$ 4.160.000
INTERESES A LAS CESANTÍAS (12%):	\$ 499.200
PRIMA TÉCNICA (40%):	\$ 1.664.000
BONIFICACIÓN DE RECREACIÓN:	\$ 278.000
RETEFUENTE 10% DEL VALOR DEL CONTRATO:	\$ 4.992.000
COTIZACIÓN PARA SALUD:15%:	\$ 7.488.000
TOTAL:	\$ 37.687.200



45. PRESTACIONES QUE SE CAUSAN POR EL AÑO 2018

PRIMA SEMESTRAL (37 DÍAS DE SALARIO):	\$ 2.571.500
PRIMA DE VACACIONES (37 DÍAS DE SALARIO):	\$ 2.571.500
BONIFICACIÓN ANUAL POR SERVICIOS:	\$ 1.040.000
VACACIONES:	\$ 1.040.000
PRIMA DE NAVIDAD:	\$ 2.080.000
CESANTÍAS:	\$ 2.080.000
INTERESES A LAS CESANTÍAS (12%):	\$ 249.600
PRIMA TÉCNICA (40%):	\$ 832.000
BONIFICACIÓN DE RECREACIÓN:	\$ 139.000
RETEFUENTE 10% DEL VALOR DEL CONTRATO:	\$ 2.496.000
COTIZACIÓN PARA SALUD:15%:	\$ 3.744.000
TOTAL:	\$ 18.843.600

46. VALOR DE LAS PRETENSIONES

46.1. El valor de las pretensiones se establece sumando el valor de lo pretendido por concepto de prestaciones sociales de contenido económico y las diferencias salariales, causadas en los tres últimos años, así:

AÑO	VALOR PRESTACIONES	DIFERENCIAS SALARIALES	TOTAL
2016	33.213.308	10.624.716	43.838.024
2017	37.687.200	16.680.000	54.367.200
2018	18.843.600	9.035.000	27.878.600
SUBTOTALES	89.744.108	36.339.716	126.083.824

47. CUANTÍA PROPIAMENTE DICHA

La cuantía propiamente dicha se establece convirtiendo el valor de las pretensiones en salarios mínimos legales mensuales vigentes, así: **126.083.824/908.526= 138,77** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

48. COMPETENCIA.

48.1. **Naturaleza:** Se trata de un proceso causado por la prestación del servicio mediante contratos de prestación de servicios que ocultan una relación laboral, según se descrito en los hechos, donde se solicita la nulidad y el restablecimiento del derecho frente al acto ficto negativo.

48.2. **Cuantía:** Excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigente.

48.3. **Lugar de la prestación del servicio:** El último lugar de la prestación del servicio fue en la ciudad de Bogotá, al servicio de la Secretaría Distrital de Educación.



48.4. Por las razones anteriores, la competencia le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

49. PRUEBAS DIGITALES EN FORMATO PDF (Numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011)

1. Poder para actuar.
2. Acta de pregrado de Estadístico.
3. Acta de grado de especialista.
4. Cédula de ciudadanía del demandante.
5. Estudios previos del contrato 2693 de 2014.
6. Estudios previos del contrato 525 de 2015.
7. Estudios previos del contrato 3188 de 2016.
8. Estudios previos del contrato 2101 de 2016.
9. Estudios previos del contrato 718 de 2017.
10. Estudios previos del contrato 282121 de 2018.
11. Contrato 779 de 2009.
12. Contrato 1553 de 2011.
13. Contrato 2151 de 2012.
14. Contrato 2693 de 2014.
15. Contrato 525 de 2015.
16. Contrato 3188 de 2016.
17. Contrato 2101 de 2016 prórroga.
18. Contrato 718 de 2017.
19. Acta de inicio contrato 28212.
20. Acta de terminación contrato 28212.
21. Certificado de pagos y descuentos 2009.
22. Certificado de pagos y descuentos 2011.
23. Certificado de pagos y descuentos 2013.
24. Certificado de pagos y descuentos 2014.
25. Certificado de pagos y descuentos 2015.
26. Certificado de pagos y descuentos 2016- 2.
27. Certificado de pagos y descuentos 2016.
28. Certificado de pagos y descuentos 2017.
29. Certificado de pagos y descuentos 2018.
30. Certificado de pagos y descuentos 2010.
31. Certificado de prestación de servicios.
32. Seguridad social 2009.
33. Seguridad social 2010.
34. Seguridad social 2011.
35. Seguridad social 2012.
36. Seguridad social 2013.
37. Seguridad social 2014.
38. Seguridad social 2015.
39. Seguridad social 2016.
40. Seguridad social 2017.
41. Respuesta derecho de petición - Información.
42. Seguridad social 2018.



43. Certificado SED 2009.
44. Certificado SED 2011.
45. Certificado SED 2013.
46. Certificado SED 2014.
47. Certificado SED 2015.
48. Certificado SED 2016- 2.
49. Certificado SED 2017.
50. Certificado SED 2018.
51. Retefuente 2009 a 2018
52. Órdenes y jornada laboral.
53. Pruebas de subordinación.
54. Oficio del 0311 que promete respuesta de información para el 18 de marzo de 2020.
55. Oficio del 1103 que promete respuesta de fondo para el 18 de marzo de 2020.
56. Oficio del 17 de marzo de 2020 que entrega información.
57. Carné laboral de Libardo Barrera
58. Acto ficto.
59. Entrega de peticiones radicadas ante la entidad demandada.
60. Información solicitada.

No se entregan otros documentos porque no están en poder del demandante.

50. SOLICITUD DE TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO AL DEMANDANTE

Con todo respeto se solicita decretar fecha y hora para recibir testimonio bajo la gravedad del juramento al demandante, quien depondrá sobre los hechos de la demanda, efecto para el cual resolverá las preguntas que a continuación se indican, las cuales podrán ser modificadas en la respectiva audiencia.

- 50.1. Indique la fecha en la cual empezó a prestar sus servicios a la entidad demandada.
- 50.2. Indique la fecha hasta la cual prestó sus servicios a la entidad demandada.
- 50.3. Precise el tiempo de servicio prestado a la entidad demandada, incluyendo las interrupciones si las hubo.
- 50.4. ¿A pesar de aquellas interrupciones, precise si hubo continuidad en el objeto contractual y en el trabajo acumulado? Por favor explique.
- 50.5. Describa las actividades o funciones que cumplía en ejecución de los contratos que firmó con la entidad demandada.
- 50.6. Indique si aquellas actividades o funciones las cumplía de manera libre y autónoma o debía someterse a los planes, proyectos, programas, instrucciones, protocolos y normas técnicas expedidas por la entidad demandada. En caso de ser así, por favor indique los nombres de quienes imponían aquellas instrucciones y sus respectivos cargos.
- 50.7. Indique si cumplía un horario, precisando la hora de entrada y de salida y la forma como la entidad demandada controlaba el cumplimiento de los horarios y jornada de trabajo.



- 50.8. En caso de cumplir aquellos horarios y jornadas de trabajo, indique el nombre y cargo de la persona que ejercía el control respecto del cumplimiento del horario y de la jornada de trabajo.
- 50.9. En caso de cumplir aquellos horarios y jornadas de trabajo, indique si para ingresar y salir de la entidad o empresa debía utilizar un chip o carné con banda magnética o con chip, o algún medio similar.
- 50.10. ¿Indique si debía utilizar el carné y el uniforme de manera permanente durante la jornada laboral, incluyendo ambos con el nombre de la empresa contratante?
- 50.11. En caso de cumplir horario y jornada de trabajo, indique el nombre y cargo de la persona que definía o determinaba el horario y la jornada de trabajo.
- 50.12. Informe si en la entidad demandada había otras personas que cumplieran las mismas funciones que usted, indique si ellas pertenecían a la planta de personal o eran contratistas o había personas que cumpliendo las mismas funciones unas fueran de planta y otras contratistas- ¿Podría indicar algunos nombres de cada caso?
- 50.13. Informe los nombres de quienes fueron sus superiores jerárquicos inmediatos, en caso de haberlos tenido.
- 50.14. Informe si durante las incapacidades médicas, la entidad demandada le suspendió el contrato y qué consecuencias económicas sufrió por aquel hecho.
- 50.15. Informe si sus servicios eran evaluados, en caso de ser así describa el procedimiento y los instrumentos o medios utilizados para ellos y quienes ejecutaban la evaluación.
- 50.16. Informe si los honorarios que percibía por su trabajo como **PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN**, comparativamente eran iguales, mejores o inferiores a los percibidos por los **PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN** de planta. En caso de existir diferencia salarial, tal que fuese superior a la suya, indique los nombres de algunos funcionarios, precisando si realizaban el mismo trabajo que el suyo.

51. SOLICITUD DE TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO A CUATRO TESTIGOS

- 51.1. Con todo respeto se solicita decretar fecha y hora para recibir testimonio bajo la gravedad del juramento a CUATRO (4) testigos, quienes serán identificados a continuación y se indicará el respectivo correo electrónico y número celular. Lo anterior sin perjuicio de que en el en capítulo correspondiente a las notificaciones, también se indiquen los respectivos datos. Para tales efectos, respetuosamente se solicita convocarlos de manera oportuna, para que puedan solicitar el correspondiente permiso laboral. Los testigos son los siguientes:
 - a) **JOSÉ LUIS HERRERA LÓPEZ**, CC # 15682370- Calle 80 # 103-15 – Apartamento: 502- Correo electrónico: Jherrera_74@hotmail.com-Celular: 314270567.
 - b) **ANA JUDITH ARISTIZÁBAL**, CC # 52859107 - Carrera 18D # 73A-55 Sur - Correo electrónico:nicohemo@hotmail.com – Celular:3214885565.
 - c) **CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ ROMERO**, CC # 79435328 - Av. El Dorado # 63-66, Secretaría de Educación de Bogotá, Dirección de Evaluación- Correo electrónico: cramirez@educacionbogota.gov.co- Celular: 3002317402 - 3008706784.



d) **GENNY CAROLINA RINCÓN BÁEZ**, CC # 37.712.007- Correo electrónico: crinconste@gmail.com, - Celular: 3002664414.

- 51.2. Cada uno de los testigos declarará sobre los hechos que les conste respecto de la relación laboral cumplida por el demandante, durante el tiempo que prestó sus servicios a la entidad demandada.
- 51.3. El apoderado formulará las correspondientes preguntas aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012.
- 51.4. Cada testigo responderá las preguntas que se indican a continuación, las cuales podrán ser modificadas en la respectiva audiencia.
- 51.4.1. ¿Conoce a **LIBARDO BARRERA DÍAZ**? De ser así: informará desde cuándo y en razón de qué lo conoce.
- 51.4.2. ¿Sabe usted si **LIBARDO BARRERA DÍAZ** tuvo alguna vinculación con la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**? En caso de ser así, indique qué clase de vinculación, desde cuándo y hasta cuándo y la forma como llegó a esa vinculación.
- 51.4.3. ¿Sabe o conoce si **LIBARDO BARRERA DÍAZ** en el desempeño de su trabajo al servicio de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, era autónomo o debía someterse a los planes, proyectos, programas, instrucciones, protocolos y normas técnicas expedidas por la entidad demandada por la entidad demandada? En caso de ser así, por favor indique los nombres de quienes imponían aquellas instrucciones y demás y sus respectivos cargos.
- 51.4.4. ¿Conoció usted si **LIBARDO BARRERA DÍAZ** cumplía algún horario de trabajo? En caso de ser así, indique cuál era, si la entidad demandada controlaba el cumplimiento de aquel horario, precisando la forma de aquel control.
- 51.4.5. Indique si la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ** le entregó a **LIBARDO BARRERA DÍAZ** un carné, cuando firmó cada contrato, precisando la utilidad, servicio o control que ello representaba.
- 51.4.6. Informe si el demandante, **LIBARDO BARRERA DÍAZ**, tenía la obligación de usar Carné y uniforme de manera permanente durante la jornada laboral.
- 51.4.7. ¿Conoció usted si **LIBARDO BARRERA DÍAZ** tenía jefe o superior jerárquico cuando trabajó al servicio de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**? De ser así, indique quién o quiénes eran.
- 51.4.8. ¿Conoce usted si las actividades, tareas o funciones y horarios que cumplía **LIBARDO BARRERA DÍAZ**? si era las mismas que cumplían otros contratistas al servicio de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**?
- 51.4.9. Indique si las funciones, horarios, tareas que cumplía como **INGENIERO DER SISTEMAS**, eran idénticas o iguales a las cumplidas por los **PROFESIONALES CON ESPECIALIZACIÓN** pertenecientes a la planta de personal y que tienen todas las garantías de la carrera administrativa.
- 51.4.10. ¿Conoce usted si **LIBARDO BARRERA DÍAZ** recibía instrucciones, órdenes de personal directivo al servicio de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ** y si cumplía los reglamentos de la entidad mencionada? En caso de ser así, precise qué instrucciones u órdenes recibía y cumplía y los medios a través de los cuales aquellas eran entregadas a ella.
- 51.4.11. ¿Le consta a usted que **LIBARDO BARRERA DÍAZ** en el cumplimiento de sus obligaciones, tareas o actividades, lo hacía de manera libre y autónomo, con entera libertad, o debía seguir las instrucciones, métodos y órdenes que le entregaba



la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**? Por favor, explique su respuesta.

51.4.12. Informe, si le consta, si los servicios que prestaba a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ** el señor **LIBARDO BARRERA DÍAZ**, eran evaluados, en caso de ser así describa el procedimiento y los instrumentos o medios utilizados para ellos y quienes ejecutaban la evaluación.

51.4.13. Informe, si le consta, si los honorarios que percibía **LIBARDO BARRERA DÍAZ**, por su trabajo como **PROFESIONALES CON ESPECIALIZACIÓN**, comparativamente eran iguales, mejores o inferiores a los salarios percibidos por los **PROFESIONALES CON ESPECIALIZACIÓN** de planta. En caso, de haber diferencia negativa, en contra del demandante, ¿podría indicar el o los nombres de algunos funcionarios o contratistas que devengaran mejor salario, aunque realizaran el mismo trabajo?

52. OBJETO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Estas pruebas se solicitan de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1564 de 2012 y tiene por objeto lo siguiente:

52.1. Demostrar que el demandante cumplió funciones como **PROFESIONALES CON ESPECIALIZACIÓN**.

52.2. Se pretende demostrar que las funciones, tareas o actividades cumplidas por el demandante como **PROFESIONALES CON ESPECIALIZACIÓN**, a título de “**obligaciones específicas**”, se ejecutaron bajo subordinación de la entidad demandada, la que determinaba los horarios de trabajo, controlaba la entrada y salida del trabajo, imponía instrucciones, métodos de trabajo y en general, ejercía las funciones como directo empleador del demandante, sin derecho a la autonomía ni a la libertad para cumplir las “**OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA**” asignadas.

52.3. Demostrar que entre el demandante y la entidad demandada existió una relación laboral, donde se presentaron los elementos constitutivos de aquella, en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

53. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LOS TESTIMONIOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

53.1. El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 reconoce entre los medios de prueba idóneos la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, pudiendo ser decretadas de oficio o a petición de parte, según lo precisa el artículo 169 **EJUSDEM**. El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, ordena: “**En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**”.

53.2. Según el artículo 51 del CPTSS, “**son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley**”.



- 53.3. El artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 reconoce los testimonios de tercero como uno de los medios de prueba idóneos, para la formación del convencimiento del juez.
- 53.4. Son obligaciones de todos los ciudadanos, entre otras, las siguientes: **(i)** rendir testimonio (artículo 208 de la Ley 1564 de 2012); **(ii)** cumplir la Constitución y la Ley (inciso 2° del artículo 95 de la Carta Política, y **(iii)** **“colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”** (numeral 7 del artículo 95 de la Carta Política).
- 53.5. Para los efectos anteriores, se expresarán los nombres completos, dirección de la residencia y celular de los testigos y los hechos que serán objeto de la prueba, en cumplimiento del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012.
- 53.6. La parte demandante procurará la comparecencia de los testigos (artículo 217 de la Ley 1564 de 2012), sin perjuicio de las potestades del señor juez consistente en ordenar la conducción por la policía cuando lo considere conveniente (artículo 218 de la Ley 1564 de 2012).
- 53.7. Se cumplirá con los requisitos, las formalidades y las reglas del testimonio establecidas en los artículos 219, 220 221 de la Ley 1564 de 2012.

54. DISPOSICIÓN DE CONCILIACIÓN JUDICIAL POR LA PARTE DEMANDANTE

Con todo respeto se manifiesta que la parte demandante tiene disposición de conciliar judicialmente las pretensiones de la demanda, efecto para el cual a continuación se especifica las condiciones mínimas en las cuales se tiene esa disposición.

- 54.1. Se desiste de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.
- 54.2. Se desiste de la condena en costas y agencias en derecho.
- 54.3. Los desistimientos indicados, se harán siempre y cuando el término máximo para el pago efectivo de lo que disponga la sentencia sea de treinta (30) días.
- 54.4. La elaboración y notificación del acto administrativo mediante el cual se ordene acatar el fallo judicial.
- 54.5. Se propone aquel término por ser el regular o máximo dentro del cual se debe pagar el sueldo o salario de los servidores públicos, según el Decreto Nacional 186 de 1925, norma legal que estableció la forma de pago a los servidores públicos, por décadas, quincenas o meses vencidos. Esta disposición es reiterada por el artículo 1° del Decreto Nacional 1647 de 1967 y el artículo 1° del Decreto Nacional 1737 de 2009. Aquellas normas especiales son idénticas a las generales que establece el numeral 1 del artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, cuyo texto es el siguiente:

ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.

- 1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.*
- 2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se*



han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente.

- 54.6. En el presente caso, se reclama el pago de salarios y prestaciones, en los términos que lo ha entendido la Corte Constitucional: ***“El concepto “salario y prestaciones en dinero” engloba todos los ingresos laborales que percibe el trabajador como retribución por el servicio personal que presta al empleador, o como asunción económica de las contingencias propias del ejercicio de la actividad laboral”***¹²⁴.
- 54.7. No se desiste de la indexación por ser un derecho irrenunciable protegido por los artículos 1, 2, 13, 48, 53 y 230 de la Carta Política y la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, las que son de obligatorio acatamiento, según los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.
- 54.8. El concepto de indexación en materia laboral ha sido precisado por la Corte Constitucional en la sentencia T – 007/13¹²⁵, en los siguientes términos:

*La indexación se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, de aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada -entre las que se cuentan por supuesto, las obligaciones laborales. Lo anterior, en la medida en que la inflación produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Tal actualización se lleva a cabo mediante distintos mecanismos, los cuales permiten la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas, uno de los cuales es la indexación. La indexación ha sido definida como un **“sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc.”**(La negrilla y el subrayado, no pertenecen al texto).*

124 REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sal Plena. Expediente: D-7742- Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 29 (parcial) de la Ley 789 de 2002 “por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo del Trabajo.”- Actor: William López Leyton - Magistrado Ponente: Doctor. LUISERNESTO VARGAS SILVA- Sentencia C – 892- 09 - Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil nueve (2009).- Puede ser consultada en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-892-09.htm>

125 REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sal Séptima de Revisión de Tutela - Expedientes: T- 3.496.735 y T-3.578.059 -Acciones de tutela instauradas por Guillermo Giraldo Jiménez y Helmuth Rafael Hilb Ramírez contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y otros.- Derechos fundamentales invocados: igualdad, debido proceso, defensa, trabajo, seguridad social y al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.- Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB - Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013).



- 54.9. Respecto de la indexación el último inciso del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dispone: **“Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor”**.
- 54.10. En el presente caso, se reclama el pago de salarios y prestaciones, en los términos que lo ha entendido la Corte Constitucional: **“El concepto “salario y prestaciones en dinero” engloba todos los ingresos laborales que percibe el trabajador como retribución por el servicio personal que presta al empleador, o como asunción económica de las contingencias propias del ejercicio de la actividad laboral”¹²⁶**.
- 40.1. La Corte Constitucional en la sentencia C – 892- 09, declaró:

*El ordenamiento jurídico laboral ofrece diferentes alternativas para evitar que el incumplimiento del empleador irroque perjuicios desproporcionados al trabajador. En primer término, establece la indemnización moratoria y los intereses supletorios para todos aquellos ingresos relacionados con la retribución por el trabajo o con la cobertura de los riesgos inherentes al empleo, ello a través de la amplia fórmula prevista en el artículo 65 CST, que extiende esa obligación para los “salarios y prestaciones en dinero”. **Además, procede conjuntamente la indexación, en tanto mecanismo objetivo de corrección monetaria, que en cualquier caso también se aplica cuando se eximiere al empleador de la indemnización con base en la acreditación de su buena fe. Ello con el fin de impedir que el trabajador vea afectado su patrimonio en razón de la mora del empleador**¹²⁷.*

(La negrilla y el subrayado, no pertenecen al texto)

- 54.11. Se acepta que en ese caso no habría lugar a la acción de repetición, porque se procede de buena fe y no se lesiona el ordenamiento jurídico con el resultado de la conciliación judicial.

¹²⁶ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sal Plena. Expediente: D-7742- Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 29 (parcial) de la Ley 789 de 2002 “por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo del Trabajo.” - Actor: William López Leyton - Magistrado Ponente: Doctor. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Sentencia C – 892-09 - Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil nueve (2009).- Puede ser consultada en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-892-09.htm>

¹²⁷ Ibid



55. CANALES DIGITALES PARA LAS NOTIFICACIONES

(Artículo 197, 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; artículo 8° y 11 del Decreto Ley 806 de 2020; artículo 111 de la Ley 1564 de 2012)

- 55.1. DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN:**
Avenida el Dorado N° 66- 63 – **CÓDIGO POSTAL: 111321-** PBX: 3241000 – Fax: 3153448 - Buzón para notificaciones judiciales: notificajuridicas@educacionbogota.edu.co¹²⁸ y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
- 55.2.** La notificación a las entidades del sector central del Estado del Distrito Capital de Bogotá, deberá realizar aplicando el Decreto Distrital 212 de 2018 (05 de abril), en su artículo 13, ordena:

Artículo 13.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial.

La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial del Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1.- *Corresponde a la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo, y remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas, a las entidades que, conforme a los criterios fijados en el presente decreto, deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial en cada caso en particular, lo cual deberá hacer máximo al día siguiente de su recibo.*

En todo caso, para efectos de contabilizar los términos señalados en la ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que se recibió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

¹²⁸ Esta información ha sido consultada en: https://www.educacionbogota.edu.co/porta_institucional/transparencia/correo-electronico-para-notificaciones-judiciales
Esta página fue actualizada el 11 de febrero de 2020.



*Parágrafo 2.- Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica **para recibir el traslado de las notificaciones judiciales**, en los términos señalados en las Circulares Nos 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan. (Las negrillas y el subrayado, no pertenecen al texto).*

En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico.

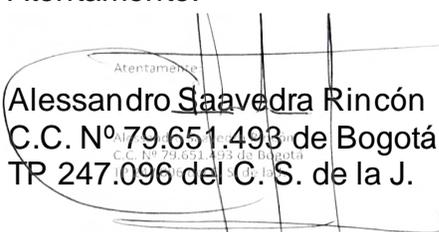
55.3. DEMANDANTE: Calle 44C N° 45-53 Interior: 2 – Apartamento: 101- Urbanización: RAFAELNÚÑEZ – PRIMERA ETAPA- (Bogotá)- Celular:315-2074950- Teléfono fijo es 2219632- Correo electrónico: lbarrerad@yahoo.com

55.4. TESTIGOS:

- a) **JOSÉ LUIS HERRERA LÓPEZ**, CC # 15682370- Calle 80 # 103-15 – Apartamento: 502- Correo electrónico: Jherrera_74@hotmail.com-Celular: 314270567.
- b) **ANA JUDITH ARISTIZÁBAL**, CC # 52859107 - Carrera 18D # 73A-55 Sur - Correo electrónico:nicohemo@hotmail.com – Celular:3214885565.
- c) **CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ ROMERO**, CC # 79435328 - Av. El Dorado # 63-66, Secretaría de Educación de Bogotá, Dirección de Evaluación- Correo electrónico: cramirez@educacionbogota.gov.co- Celular: 3002317402 - 3008706784.
- d) **GENNY CAROLINA RINCÓN BÁEZ**, CC # 37.712.007- Correo electrónico:crinconster@gmail.com, - Celular: 3002664414.

55.5. APODERADO: Celular: 3142790727- E- Mail: alejandrosaavedra30@gmail.com- E – Mail: jotapolancoalberto@hotmail.com - jotapolancoalberto@gmail.com- El apoderado, con todo respeto solicita ser notificado mediante los correos electrónicos y el número celular indicados. Lo anterior de conformidad con los artículos 201, 203, 205 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 289 y el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012 y el Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020.

Atentamente:


Alessandro Saavedra Rincón
C.C. N° 79.651.493 de Bogotá
TP 247.096 del C. S. de la J.